



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
**en el caso de**  
**Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia)**  
**(Caso 11.552)**  
**Contra la República Federativa de Brasil**

**DELEGADOS:**

Clare K. Roberts, Comisionado  
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

**ASESORES:**

Elizabeth Abi-Mershed  
Lilly Ching  
Mario López

26 de marzo de 2009  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C., 20006

I.	INTRODUCCIÓN .....	3
II.	OBJETO DE LA DEMANDA .....	4
III.	REPRESENTACIÓN .....	6
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE .....	6
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	7
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO.....	12
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	61
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS.....	81
IX.	CONCLUSIÓN .....	90
X.	PETITORIO .....	91
XI.	RESPALDO PROBATORIO .....	92

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

**CASO 11.552  
JULIA GOMES LUND Y OTROS  
(GUERRILHA DO ARAGUAIA)**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) la demanda en el caso número 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), en contra de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado”, “el Estado brasileño” o “Brasil”) por su responsabilidad en la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 70 personas, entre miembros del Partido Comunista de Brasil (en adelante “*Partido Comunista do Brasil*” o “PCdoB”) y campesinos de la región, (en adelante “las víctimas” o “las víctimas desaparecidas”) (*Infra* párrs. 105 y 106), resultado de operaciones del Ejército brasileño emprendidas entre 1972 y 1975 con el objeto de erradicar a la *Guerrilha do Araguaia*, en el contexto de la dictadura militar de Brasil (1964 – 1985).

2. Asimismo, la CIDH somete el caso ante la Corte porque, en virtud de la Ley Nº 6.683/79 (en adelante también “Ley de Amnistía”), promulgada por el gobierno militar de Brasil, el Estado no llevó a cabo una investigación penal con el objeto de juzgar y sancionar a las personas responsables de la desaparición forzada de 70 víctimas y la ejecución extrajudicial de Maria Lucia Petit da Silva (en adelante “la persona ejecutada”), cuyos restos mortales fueron encontrados e identificados el 14 de mayo de 1996<sup>1</sup>; porque los recursos judiciales de naturaleza civil con miras a obtener información sobre los hechos no han sido efectivos para garantizar a los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada el acceso a información sobre la *Guerrilha do Araguaia*; porque las medidas legislativas y administrativas adoptadas por el Estado han restringido indebidamente el derecho de acceso a la información de los familiares; y porque la desaparición de las víctimas, la ejecución de Maria Lucia Petit da Silva, la impunidad de sus responsables y la falta de acceso a la justicia, a la verdad y a la información, han afectado negativamente la integridad personal de los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada.

3. En relación con lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 106.

(derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en conexión con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 (obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención.

4. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 34 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 91/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>2</sup>.

5. La Comisión observa que el presente caso representa una oportunidad importante para consolidar la jurisprudencia interamericana sobre las leyes de amnistía en relación con las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial, y la resultante obligación de los Estados de hacer conocer la verdad a la sociedad e investigar, procesar y sancionar graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, la CIDH considera relevante resaltar el valor histórico del presente caso, que es el único ante el Sistema Interamericano respecto de la dictadura militar de Brasil, y que posibilita a la Corte afirmar la incompatibilidad de la ley de amnistía brasileña con la Convención, en lo que se refiere a graves violaciones de derechos humanos, así como la incompatibilidad de las leyes sobre sigilo de documentos con la Convención Americana, a fin de reparar a las víctimas y promover la consolidación del estado democrático de derecho en Brasil, garantizando el derecho a la verdad de toda la sociedad brasileña sobre hechos tan graves.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya que la República Federativa de Brasil es responsable internacionalmente:

- a. por la detención arbitraria, la tortura y la desaparición de los miembros del *Partido Comunista do Brasil* y de los campesinos de la región listados como víctimas desaparecidas en la presente demanda;
- b. porque, en virtud de la Ley N° 6.683/79 (Ley de Amnistía) promulgada por el gobierno militar de Brasil, no llevó a cabo una investigación penal para juzgar y sancionar a las personas responsables de la detención arbitraria, la tortura y la desaparición forzada de las 70 víctimas desaparecidas, ni de la ejecución de Maria Lucia Petit da Silva;
- c. porque los recursos judiciales de naturaleza civil con miras a obtener información sobre los hechos no han sido efectivos para garantizar a los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada el acceso a información sobre lo acontecido;

---

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1.

- d. porque las medidas legislativas y administrativas adoptadas por el Estado han restringido indebidamente el derecho de acceso a la información de los familiares de las víctimas desaparecidas y de la persona ejecutada; y
- e. porque la desaparición de las víctimas y la ejecución de Maria Lucia Petit da Silva, la impunidad de sus responsables y la falta de acceso a la justicia, a la verdad y a la información, han afectado negativamente la integridad personal de los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada.

7. En consecuencia, la Comisión Interamericana solicita al Tribunal que declare que el Estado es responsable por:

- a. la violación de los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal (artículos 3, 4, 5 y 7), en conexión con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, respecto de las 70 víctimas desaparecidas;
- b. la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25), en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la Convención, en detrimento de las víctimas desaparecidas y sus familiares, así como de la persona ejecutada y sus familiares, en virtud de la aplicación de la ley de amnistía a la investigación sobre los hechos;
- c. la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25), en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención, en detrimento de las víctimas desaparecidas y sus familiares, así como de la persona ejecutada y sus familiares, en virtud de la ineficacia de las acciones judiciales no penales interpuestas en el marco del presente caso;
- d. la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas y de la persona ejecutada, en razón de la falta de acceso a la información sobre lo acontecido; y
- e. la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5), en conexión con el artículo 1.1, ambos de la Convención, en perjuicio de los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada, en razón de la afectación y sufrimiento generados por la impunidad de los responsables; así como la falta de acceso a la justicia, a la verdad y a la información.

8. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- a. Adoptar todas las medidas que sean necesarias, a fin de asegurar que la Ley N° 6.683/79 (Ley de Amnistía) no siga representando un obstáculo para la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos que constituyan crímenes de lesa humanidad;
- b. Determinar, a través de la jurisdicción de derecho común, la responsabilidad criminal por las desapariciones forzadas de las víctimas de la *Guerrilha do Araguaia* y la ejecución de Maria Lucia Petit da Silva, mediante una investigación judicial completa e imparcial de los hechos con arreglo al debido proceso legal, a fin de identificar a los responsables de dichas

violaciones y sancionarlos penalmente; y publicar los resultados de dicha investigación. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado deberá tener en cuenta que dichos crímenes de lesa humanidad no son susceptibles de amnistía y son imprescriptibles;

- c. Realizar todas las acciones y modificaciones legales necesarias a fin de sistematizar y hacer públicos todos los documentos relacionados con las operaciones militares contra la *Guerrilha do Araguaia*;
- d. Fortalecer con recursos financieros y logísticos los esfuerzos ya emprendidos en la búsqueda y sepultura de las víctimas desaparecidas cuyos restos mortales aún no hubieran sido encontrados y/o identificados;
- e. Otorgar una reparación a los familiares de las víctimas desaparecidas y de la persona ejecutada, que incluya el tratamiento físico y psicológico, así como la celebración de actos de importancia simbólica que garanticen la no repetición de los delitos cometidos en el presente caso y el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la desaparición de las víctimas y el sufrimiento de sus familiares;
- f. Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas brasileñas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento al presente caso y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la desaparición forzada de personas y la tortura; y
- g. Tipificar en su ordenamiento interno el crimen de desaparición forzada, conforme a los elementos constitutivos del mismo establecidos en los instrumentos internacionales respectivos.

### **III. REPRESENTACIÓN**

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 34 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Felipe González, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta Elizabeth Abi-Mershed y los abogados Lilly Ching y Mario López Garelli, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

### **IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE**

10. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado adhirió la Convención Americana el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998. De acuerdo con el artículo 62(3) de la misma, el Tribunal es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

11. Brasil aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte y reconoció

por tiempo indeterminado, como obligatoria y de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todos los casos relacionados con la interpretación o

aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 de la misma, bajo reserva de reciprocidad y para hechos posteriores a esta Declaración.

12. En el Informe de Fondo No. 91/08, la Comisión concluyó que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de pensamiento y expresión y a la protección judicial; en conexión con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, todos establecidos en la Convención Americana. Por otra parte, la CIDH estableció la violación de los artículos I, XXV, XXVI, XVII y XVIII de la Declaración Americana.

13. En virtud de la fecha de la ratificación de la Convención por parte del Estado y en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal, la presente demanda no se refiere a las violaciones de la Declaración Americana establecidas por la CIDH ni a los hechos y violaciones que ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Convención Americana para Brasil. Lo anterior con la salvedad de las conductas de carácter continuado<sup>3</sup> que persisten con posteridad al 10 de diciembre de 1998 y las actuaciones que constituyen hechos independientes y que configuran violaciones específicas y autónomas ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal<sup>4</sup>.

14. Por lo tanto, la Comisión considera que el Tribunal tiene competencia para conocer de las violaciones que se presentan en la demanda, relativas a las acciones y omisiones del Estado brasileño, así como sus efectos.

## V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA<sup>5</sup>

15. El 7 de agosto de 1995, la Comisión Interamericana recibió una petición contra Brasil, presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y por Human Rights Watch/Americas, a quienes se sumaron como co-peticionarios el Grupo Tortura Nunca Más de Rio de Janeiro, la Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos del Instituto de Estudios de la Violencia del Estado, y la señora

---

<sup>3</sup> Corte I.D.H., *Caso Blake. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 39. Véase también al respecto, Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 10; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155 y 158; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 163 y 166.

<sup>4</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84. De igual manera, en el caso Genie Lacayo, la Corte se declaró competente para conocer de la demanda interpuesta por la Comisión, referida a la falta de diligencia en el proceso de investigación judicial y sanción de los responsables de la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo, a pesar de que su muerte ocurrió con anterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado, debido a que el objeto y pretensiones de la demanda en cuestión no se referían a hechos anteriores a dicha aceptación de competencia por parte del Estado. Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 25. *Cfr.* Caso *Cantos*, sobre distinción entre hechos que tuvieron lugar antes y después de la aceptación de la competencia de la Corte, para efectos de determinar la competencia del Tribunal. Corte I.D.H., *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 40.

<sup>5</sup> Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 3.

Angela Harkavy (todos en adelante “los representantes”), por la supuesta violación de los derechos humanos previstos en los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”), y en los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de conciencia y de religión), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), y 25 (protección judicial), conjuntamente con el incumplimiento del artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana. El 21 de agosto de 1995 la CIDH acusó recibo de la petición y el 12 de diciembre siguiente, la CIDH remitió al Estado las partes pertinentes de la petición, solicitándole información sobre el caso.

16. El 20 de mayo de 1996, la Comisión recibió una nueva comunicación de los representantes, la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. Brasil presentó su respuesta el 26 de junio de 1996<sup>6</sup>. El 16 de julio siguiente, la Comisión envió copia de la respuesta estatal a los representantes, solicitándoles sus comentarios y el 23 de agosto de 1996, éstos fueron presentados<sup>7</sup>. Dichos comentarios fueron remitidos al Estado el 19 de septiembre de 1996.

17. El 7 de octubre de 1996 se celebró una audiencia entre las partes, en la que los representantes y el Estado presentaron sus argumentos sobre la admisibilidad de la petición.

18. Mediante comunicación del 9 de diciembre de 1996, los representantes solicitaron información sobre el interés del Estado en procurar una solución amistosa en varios de los casos, entre los que estaba incluido el presente. El 13 de diciembre siguiente, la Secretaría de la Comisión informó a los representantes que el Estado no se había pronunciado sobre la posibilidad de una solución amistosa de los referidos casos.

19. El 10 de enero de 1997 la Comisión recibió nuevos documentos y una solicitud de parte de los representantes en el sentido de incluir como co-peticionarios a la Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos del Instituto de Estudios de la Violencia del Estado – IEVE, y a la Sra. Angela Harkavy, hermana de Pedro Alexandrino Oliveira, desaparecido en la región del Araguaia.

20. El 25 de febrero de 1997, el Estado presentó nuevas observaciones sobre el caso. Esta información fue remitida a los representantes el 18 de abril de 1997.

21. El 4 de marzo de 1997 la Comisión celebró una segunda audiencia entre las partes, en la que nuevamente se presentaron argumentos en torno a la admisibilidad de la petición y fue oída, en calidad de testigo, la señora Angela Harkavy, hermana de un desaparecido y co-peticionaria en el caso. La Comisión ofreció sus buenos oficios para

---

<sup>6</sup> En su contestación el Estado refirió a los procedimientos disponibles en Brasil para la solución del litigio, y argumentaba acumulativamente el no agotamiento de los recursos internos y la pérdida de objeto de la petición. Ver expediente del caso ante la CIDH. Apéndice 3 de la demanda.

<sup>7</sup> En resumen, alegaron que el trámite lento e improductivo del proceso judicial era prueba de que el Estado no tenía intención de esclarecer los hechos relativos a la desaparición de las víctimas. Asimismo, alegaron la insuficiencia de la Ley N° 9140 de 1995. Ver expediente del caso ante la CIDH. Apéndice 3 de la demanda.



procurar una solución amistosa y otorgó un plazo de treinta días para que las partes decidieran si deseaban recorrer esa vía. En la misma ocasión, los representantes presentaron alegatos escritos sobre el caso.

22. El 6 de marzo de 1997, el Estado remitió nuevas observaciones sobre el caso, en los términos de su exposición oral durante la audiencia del 4 de marzo, y en respuesta a la comunicación de los representantes de la misma fecha. En su contestación, el Estado solicitó el archivo del caso.

23. El 20 de mayo de 1997 los representantes remitieron su respuesta a las observaciones del Estado, adjuntando asimismo alegaciones de un nuevo co-peticionario, el Grupo Tortura Nunca Mais – RJ. Las observaciones y los documentos pertinentes fueron remitidos al Estado el 3 de junio de 1997. La respuesta del Estado fue recibida el 25 de julio de 1997 y remitida a los representantes el 29 de ese mes.

24. El 4 de noviembre de 1997 la CIDH recibió información de los representantes, incluida la declaración de uno de los sobrevivientes de la “Guerrilla del Araguaia”. Estos documentos fueron remitidos al Estado el 17 de noviembre de 1997.

25. Mediante comunicaciones recibidas los días 14 y 22 de abril de 1998, los representantes ofrecieron nueva información sobre la existencia de documentos militares con datos precisos sobre el paradero de las personas desaparecidas. Esta información fue remitida al Estado.

26. El 31 de agosto siguiente, el Estado presentó sus observaciones y solicitó el archivo del caso. Esta información fue trasladada el 1 de septiembre de 1998 y el 3 de febrero de 1999 los representantes solicitaron una prórroga que fue concedida el mismo día. El 5 de marzo de 1999, los representantes presentaron sus alegatos, los cuales fueron transmitidos al Estado el 11 de marzo del mismo mes.

27. El 6 de marzo de 2001 la Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad No. 33/01<sup>8</sup>, con el que declaró el presente caso admisible en lo que se refiere a hechos que podrían constituir violaciones de los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana y de los artículos 1.1, 4, 8, 12, 13 y 25 de la Convención Americana. Dicho informe fue notificado a las partes el 14 y 15 de marzo de 2001, respectivamente.

28. El 16 de diciembre de 2004, la Comisión requirió a los representantes que presentaran sus alegatos sobre el fondo del caso en el plazo de dos meses. Después de varias solicitudes de prórroga, los representantes remitieron dichos alegatos el 28 de noviembre de 2006. La Comisión trasladó este escrito al Estado el 4 de diciembre de 2006 y le requirió que presentara sus alegatos de fondo en el plazo de dos meses.

29. El 1 de marzo de 2007, el Estado solicitó una prórroga de sesenta días para someter a la Comisión sus observaciones al escrito de los representantes, pedido concedido por la CIDH el 7 de marzo del mismo año. El 7 de mayo de 2007, el Estado

---

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 33/01 (admisibilidad), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 6 de marzo de 2001, Apéndice 2.

presentó sus observaciones sobre el fondo del caso, cuyos anexos y versión original fueron recibidos por la Secretaría Ejecutiva el 22 de mayo siguiente.

30. Además, la CIDH recibió información de los representantes en las siguientes fechas: 5 de julio de 2007, 8 de noviembre de 2007, 18 de abril de 2008 y 22 de abril de 2008. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

31. Por otra parte, la CIDH recibió información del Estado en las siguientes fechas: 28 de agosto de 2007, 4 de septiembre de 2007, 25 de septiembre de 2007 y 24 de enero de 2008. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los representantes.

32. El 31 de octubre de 2008 la Comisión Interamericana adoptó el Informe de Fondo No. 91/08 de 31 de octubre de 2008. En él concluyó<sup>9</sup>

que el Estado brasileño detuvo arbitrariamente, torturó e hizo desaparecer a los miembros del PCdoB y los campesinos listados en el párrafo 94 de este Informe. Asimismo, la CIDH concluy[ó] que, en virtud de la Ley N° 6.683/79 (Ley de Amnistía), promulgada por el gobierno militar de Brasil, el Estado no llevó a cabo ninguna investigación penal para juzgar y sancionar a las personas responsables de estas desapariciones forzadas; que los recursos judiciales de naturaleza civil con miras a obtener información sobre los hechos no han sido efectivos para garantizar a los familiares de los desaparecidos el acceso a información sobre la *Guerrilha do Araguaia*; que las medidas legislativas y administrativas adoptadas por el Estado han indebidamente restringido el derecho de acceso a la información de estos familiares; y que la desaparición de las víctimas, la impunidad de sus responsables, y la falta de acceso a la justicia, a la verdad y a la información, han afectado negativamente la integridad personal de los familiares de los desaparecidos. Por otra parte, la Comisión Interamericana decid[ió] que no e[ra] necesario pronunciarse sobre la supuesta violación del artículo 12 de la Convención, visto que la misma est[aba] subsumida en las violaciones a la integridad personal de los familiares de los desaparecidos. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluy[ó] que el Estado es responsable por las siguientes violaciones de los derechos humanos:

- Artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana; y Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento respecto de las víctimas desaparecidas;
- Artículo XVII de la Declaración Americana y Artículo 3 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas desaparecidas, en relación con el artículo 1.1 de la Convención;
- Artículos I de la Declaración Americana y Artículo 5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de los desaparecidos;
- Artículo 13 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de los desaparecidos;
- Artículos XVIII de la Declaración Americana, y 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los Artículos 1.1 y 2 del mismo Tratado, en detrimento de las víctimas desaparecidas y sus familiares, en virtud de la aplicación de la ley de amnistía a estas desapariciones forzadas; y

---

<sup>9</sup> Cfr. CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 215.

- Artículos XVIII de la Declaración Americana, y 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el Artículo 1.1 del mismo Tratado, en detrimento de las víctimas desaparecidas y sus familiares, en virtud de la ineficacia de las acciones judiciales no penales interpuestas en el marco del presente caso.

### 33. Asimismo, en su Informe de Fondo, la CIDH recomendó al Estado<sup>10</sup>

1. Adoptar todas las medidas que sean necesarias, a fin de asegurar que la Ley N° 6.683/79 (Ley de Amnistía) no siga representando un obstáculo para la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos que constituyan crímenes de lesa humanidad.

2. Determinar, a través de la jurisdicción de derecho común, la responsabilidad criminal por las desapariciones forzadas de las víctimas de la *Guerrilha do Araguaia*, mediante una investigación judicial completa e imparcial de los hechos con arreglo al debido proceso legal, a fin de identificar a los responsables de dichas violaciones y sancionarlos penalmente; y publicar los resultados de dicha investigación. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado deberá tener en cuenta que dichos crímenes de lesa humanidad son inamnistiables e imprescriptibles.

3. Realizar todas las acciones y modificaciones legales necesarias a fin de sistematizar y hacer públicos todos los documentos relacionados con las operaciones militares contra la *Guerrilha do Araguaia*.

4. Fortalecer con recursos financieros y logísticos los esfuerzos ya emprendidos en la búsqueda y sepultura de las víctimas desaparecidas cuyos restos mortales aún no hubieran sido encontrados y/o identificados.

5. Otorgar una reparación a los familiares de las víctimas, que incluya el tratamiento físico y psicológico, así como la celebración de actos de importancia simbólica que garanticen la no repetición de los delitos cometidos en el presente caso y el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la desaparición de las víctimas y el sufrimiento de sus familiares.

6. Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas brasileñas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento al presente caso y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la desaparición forzada de personas y la tortura.

7. Tipificar en su ordenamiento interno el crimen de desaparición forzada, conforme a los elementos constitutivos del mismo establecidos en los instrumentos internacionales respectivos.

34. El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 21 de noviembre del 2008, otorgándole un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones contenidas en él. En esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión notificó a los representantes sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado y les solicitó que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

35. Mediante comunicación recibida el 22 de diciembre de 2008 los representantes solicitaron que se sometiera el caso a la Corte y consideraron que ello

---

<sup>10</sup> Cfr. CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 216.

significaría para las víctimas y para la sociedad brasileña el rescate del derecho a la verdad y a la memoria respecto de su propia historia.

36. El 26 de enero de 2009, el Estado presentó una comunicación en la que solicitó a la CIDH la concesión de una prórroga de 30 días para presentar sus observaciones sobre las recomendaciones del Informe 91/08. En su comunicación, el Estado “reconoc[ió] expresamente la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para el sometimiento del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. El 12 de febrero de 2009 la CIDH concedió la prórroga solicitada por el plazo de un mes.

37. El 13 de marzo de 2009, el Estado envió una solicitud de prórroga adicional de 5 días, a fin de presentar sus observaciones sobre las recomendaciones emitidas por la CIDH. En dicha comunicación el Estado también “reconoce expresamente la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para el sometimiento del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

38. El 17 de marzo de 2009 la CIDH concedió una prórroga por el plazo de cinco días contados a partir del traslado de su comunicación; es decir, del 22 de marzo de 2009. El 24 de marzo de 2009 el Estado presentó un informe parcial sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo y una nueva solicitud de prórroga, esta vez por el plazo de seis meses. El 25 de marzo siguiente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana consideró la información presentada por el Estado y, en virtud de la falta de implementación satisfactoria de las recomendaciones contenidas en el informe 91/08, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

## **VI. FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **1. Consideraciones previas: las circunstancias particulares de incertidumbre respecto de los hechos del presente caso y el reconocimiento de dichos hechos por el Estado**

39. En primer lugar, la CIDH observa que el caso *sub examine* presenta características peculiares que dificultan establecer todos los hechos relacionados con las violaciones a la Convención y la identificación de las víctimas desaparecidas. En efecto, conforme han alegado los representantes en el procedimiento ante la CIDH,

en virtud de la propia naturaleza del presente caso y de las violaciones alegadas en su marco, ha sido imposible para ellos y para toda la sociedad brasileña conocer la verdad sobre las acciones del Ejército brasileño ocurridas en Araguaia entre 1972 y 1975<sup>11</sup>.

40. Al respecto, la Comisión Interamericana resalta que las dificultades para obtener la verdad y los obstáculos al acceso a los documentos oficiales de las Fuerzas Armadas sobre las operaciones militares emprendidas en la región durante dicho período,

---

<sup>11</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 12.

imposibilitan también a la CIDH hacer un recuento detallado y preciso de lo ocurrido en el contexto del presente caso.

41. Aunado a ello, la CIDH enfatiza que, durante el transcurso del trámite de este caso, el Estado nunca controvirtió los hechos mencionados en la petición inicial, en cuanto a las operaciones militares en la región de Araguaia, y las resultantes desapariciones y ejecuciones de los miembros de la *Guerrilha do Araguaia*, aunque no haya precisado las circunstancias de las mismas. Asimismo, el Estado, desde su primera manifestación en el proceso de fecha 26 de junio de 1996, reconoció su responsabilidad por los hechos relativos a la detención arbitraria e ilegal y la tortura de las víctimas y su desaparición<sup>12</sup>, en los términos generales planteados en la Ley 9.140, del 4 de diciembre de 1995 (en adelante “Ley 9.140/95”).

42. Al respecto, la Ley 9.140/95 establece en su artículo 1º que:

Son reconocidas como muertas, para todos los efectos legales, las personas que hayan participado, o hayan sido acusadas de participación, en actividades políticas, en el período del 2 de septiembre de 1961 al 5 de octubre de 1988, y que, por ese motivo, hayan sido detenidas por agentes públicos, encontrándose, desde entonces, desaparecidas, sin que de ellas haya noticias<sup>13</sup>.

43. Dicha ley también creó la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos (en adelante “CEMDP”), que tenía como una de sus atribuciones “llevar a cabo el reconocimiento de las personas desaparecidas”<sup>14</sup>. Respecto del reconocimiento por el Estado de los hechos del presente caso, la propia CEMDP, en su Informe Final, determinó que,

la ley 9.140/95 estableció el reconocimiento, por el Estado brasileño, de su responsabilidad por el asesinato de opositores políticos en el período de referencia. Reconoció automáticamente 136 casos de desaparecidos contenidos en un dossier organizado por familiares y defensores de los derechos humanos tras 25 años de búsquedas<sup>15</sup>.

44. Asimismo, de las 136 desapariciones automáticamente reconocidas por la Ley 9.140/95, 71 personas desaparecieron en el marco de la *Guerrilha do Araguaia*. En las

---

<sup>12</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párrs. 26-28.

<sup>13</sup> Ley 9.140/95, artículo 1 (redacción modificada por la Ley 10.536, de 2002) (el subrayado es nuestro) (traducción libre del portugués original: “São reconhecidos como mortas, para todos os efeitos legais, as pessoas que tenham participado, ou tenham sido acusadas de participação, em atividades políticas, no período de 2 de setembro de 1961 a 5 de outubro de 1988, e que, por este motivo, tenham sido detidas por agentes públicos, achando-se desde então, desaparecidas, sem que delas haja notícias”).

<sup>14</sup> Ley 9.140/95, artículo 4.I.a. (redacción modificada por la Ley 10.875, de 2004) (traducción libre del portugués original: “proceder ao reconhecimento de pessoas desaparecidas”).

<sup>15</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República*, 2007. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1, Pág. 17. Los 136 desaparecidos incluidos en la Ley 9.140/95 están listados en el Anexo I de la referida ley. En adelante, la CIDH pasa a referirse a dicho Informe en el texto como “Informe Final de la CEMDP”, pese a que el mandato de la CEMDP no se termina con la publicación de dicho informe.

palabras de la CEMDP, los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* "representan la mitad del total de desaparecidos políticos en Brasil"<sup>16</sup>.

45. No obstante el reconocimiento explícito del Estado ante la CIDH respecto de las desapariciones ocurridas en el marco de la *Guerrilha do Araguaia*, expresado incluso a través de la promulgación de una ley con dicha finalidad, los propios órganos oficialmente creados a fin de investigar los hechos relativos a las desapariciones en el Brasil, y específicamente las desapariciones relacionadas con la *Guerrilha do Araguaia*, tuvieron dificultades al momento de tratar de hacer un recuento preciso de lo ocurrido. La CEMDP, por ejemplo, observó que, las "Fuerzas Armadas han adoptado una actitud debido a la cual predomina hace más de 30 años el silencio respecto del asunto"<sup>17</sup>. La incertidumbre respecto de los hechos, particularmente en virtud del referido sigilo de las Fuerzas Armadas brasileñas sobre las operaciones militares en Araguaia, afecta seriamente la posibilidad que la CIDH pormenorice los hechos del presente caso, e incluso que identifique las víctimas a cabalidad.

46. Otro informe aportado como prueba por el propio Estado ante la CIDH con vistas a la identificación de los desaparecidos políticos de la *Guerrilha do Araguaia* indicó que "el Estado brasileño mantuvo silencio por décadas respecto de este episodio"<sup>18</sup>. Dicho informe fue producido por una Comisión Interministerial creada por el Estado para investigar las circunstancias de las desapariciones ocurridas en el marco de la *Guerrilha do Araguaia*. En el informe se señala además que la referida Comisión Interministerial trató de obtener la colaboración de las Fuerzas Armadas a fin de establecer "quién había sido muerto, dónde había sido enterrado y cómo ello había ocurrido"<sup>19</sup>. Sin embargo, las tres Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Aeronáutica) alegaron "no disponer de documento alguno relativo a lo ocurrido en la región de Araguaia entre 1972 y 1974" y afirmaron además "que todos los documentos relativos a la represión realizada por el régimen militar a la [*Guerrilha do Araguaia*] habían sido destruidos en diferentes períodos con base en la legislación vigente"<sup>20</sup>.

47. Pese a todo lo anterior, conforme a lo señalado por la CEMDP, a partir de 1980 un grupo de familiares de los desaparecidos en Araguaia empezó a emprender esfuerzos personales con el fin de obtener información respecto de sus seres queridos. Emprendieron varias campañas de búsqueda de información, en las que recaudaron testimonios de moradores de la región y encontraron indicios de cementerios clandestinos en la región, en octubre de 1980, abril de 1991 y enero de 1993, respectivamente.

---

<sup>16</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República*, 2007. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1, Pág. 195.

<sup>17</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República*, 2007. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1, Pág. 195.

<sup>18</sup> *Relatório da Comissão Interministerial criada pelo Decreto Nº 4.850, de 02/10/2003, com vistas à identificação de desaparecidos na Guerrilha do Araguaia*. Comunicación del Estado del 7 de mayo de 2007, Anexo 3. Pág. 1.

<sup>19</sup> *Relatório da Comissão Interministerial criada pelo Decreto Nº 4.850, de 02/10/2003, com vistas à identificação de desaparecidos na Guerrilha do Araguaia*. Comunicación del Estado del 7 de mayo de 2007, Anexo 3. Pág. 4.

<sup>20</sup> *Relatório da Comissão Interministerial criada pelo Decreto Nº 4.850, de 02/10/2003, com vistas à identificação de desaparecidos na Guerrilha do Araguaia*. Comunicación del Estado del 7 de mayo de 2007, Anexo 3. Pág. 4.

Posteriormente, a partir del 28 de abril de 1996, el periódico *O Globo* inició una serie de reportajes sobre la *Guerrilha do Araguaia*, en la que presentaba, incluso, fotos de personas presas y muertas<sup>21</sup>. A partir de entonces, varios reportajes de prensa han hecho referencia a lo ocurrido en Araguaia. Según la CEMDP,

no obstante el silencio oficial de las Fuerzas Armadas, decenas de militares que tuvieron participación en la represión a la *Guerrilha do Araguaia* han presentado declaraciones y entregado documentos a periodistas, que contienen información inédita, fotos y datos que aclaran elementos importantes de lo que falta esclarecer oficialmente<sup>22</sup>.

48. Asimismo, el propio Informe de la CEMDP hace referencia a otras publicaciones autorizadas sobre la dictadura brasileña y la *Guerrilha do Araguaia*, por ejemplo, el Informe Arroyo<sup>23</sup>, la serie de cuatro tomos sobre la dictadura del periodista Elio Gaspari<sup>24</sup>, el libro *Operação Araguaia – os arquivos secretos da guerrilha*, de los periodistas Taís Moraes y Eumano Silva<sup>25</sup>, el libro *A Lei da Selva*, del periodista e historiador Hugo Studart<sup>26</sup>, y el proyecto *Brasil: Nunca Mais*, producido por la Arquidiócesis de São Paulo en 1985<sup>27</sup>. Dichas publicaciones autorizadas también sirvieron a la CIDH como referencias para la reconstrucción del contexto y de los hechos específicos del presente caso.

49. Por tanto, y pese a la incertidumbre alrededor de muchas de las circunstancias específicas del caso, a continuación, la Comisión establece los hechos que dio por probados en su informe de fondo, teniendo en especial consideración el

---

<sup>21</sup> Nota del periódico *O Globo*, de 28 de abril de 1996, titulada “*Fotos identificam guerrilheiros mortos no Araguaia*”. Comunicación de los representantes del 2 de mayo de 1996, Anexo 1(b). Véase, asimismo, Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 200.

<sup>22</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 201.

<sup>23</sup> La CIDH no dispone de ese documento, sin embargo, el Informe de la CEMDP hace referencia al mismo, *inter alia*, en la pág. 200, en los siguientes términos: “[Arroyo] logró escapar de la región, probablemente en enero de 1974, y produjo un informe detallado sobre los acontecimientos. Ese documento es, hasta la fecha, más de 30 años después, una de las más importantes fuentes de datos sobre los muertos y desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*”.

<sup>24</sup> Tomo I – GASPARI, Elio. *A Ditadura Envergonhada*; Tomo 2 – GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*; Tomo 3 – GASPARI, Elio. *A Ditadura Derrotada*; Tomo IV – GASPARI, Elio. *A Ditadura Encurralada*. La CIDH obtuvo dichos libros de oficio. El Informe de la CEMDP hace referencia a ellos, *inter alia*, en la pág. 201, en los siguientes términos: “innumerables publicaciones sobre Araguaia, listadas al fin de este informe, incluyen la amplia serie de cuatro tomos sobre la historia de la dictadura, del periodista Elio Gaspari”.

<sup>25</sup> MORAIS, Taís & SILVA, Eumano. *Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha*. La CIDH obtuvo dicho libro de oficio. El Informe de la CEMDP hace referencia al mismo, *inter alia*, en la pág. 201, en los siguientes términos: “merecen especial atención dos libros más recientes [...] *Operação Araguaia – os arquivos secretos da guerrilha*, conteniendo exhaustiva reconstrucción del episodio histórico, con declaraciones recientes de militares y transcripción de partes relevantes de documentos que fueron guardados, en manos privadas, a salvo de la supuesta destrucción de archivos que habría sido ordenada en 1974 por la alta cúpula del régimen militar”.

<sup>26</sup> La CIDH no dispone de ese documento, sin embargo, el Informe de la CEMDP hace referencia al mismo, *inter alia*, en la pág. 201, en los siguientes términos: “merecen especial atención dos libros más recientes [...] *A Lei da Selva*, otra detallada reconstrucción de los hechos, conteniendo adicionalmente una fuente todavía inédita, nombrada por el autor ‘Dossier Araguaia’, producido por agentes que participaron de la acción represiva y quienes, seguramente, podrían ser identificados con relativa facilidad por la alta cúpula militar, cuando se tome la decisión de registrar oficialmente la versión de las Fuerzas Armadas”.

<sup>27</sup> Arquidiócesis de São Paulo. *Brasil: Nunca Mais*. La CIDH obtuvo dicho libro de oficio. El Informe de la CEMDP hace referencia al mismo, *inter alia*, en la pág. 201, describiéndolo en los siguientes términos: “[un] amplio análisis sobre las torturas, muertes y desapariciones que marcaron el régimen militar”.

reconocimiento del Estado respecto de los hechos relativos a la detención arbitraria e ilegal y la tortura de las víctimas y su desaparición, el contexto histórico de los sucesos, los elementos de prueba aportados por las partes, así como las publicaciones referidas *supra*. La CIDH reitera, sin embargo, que las propias características del presente caso y la falta de información oficial sobre las operaciones militares de las Fuerzas Armadas y la *Guerrilha do Araguaia*, resultan en que la narración de los hechos, en particular en lo que se refiere a las circunstancias de las desapariciones de las víctimas, según las mismas palabras enunciadas por la CEMDP, sea “repleta de contradicciones, inconsistencias y probable intencionalidad de contra-información”<sup>28</sup>.

## **2. Contexto: los “años de plomo” (*anos de chumbo*) de la dictadura brasileña y los primeros años del Gobierno del Presidente Ernesto Geisel (1968-1975)**

50. El gobierno militar de Brasil tuvo inicio el 1º de abril de 1964, tras el golpe de Estado que depuso al Presidente civil João Goulart<sup>29</sup>. El Presidente Goulart había sido democráticamente elegido como Vicepresidente y asumió el cargo de Jefe de Estado ante la renuncia del anterior Presidente Jânio Quadros. La renuncia de Jânio Quadros el 25 de agosto de 1961, dio inicio a una profunda crisis institucional que culminó con el golpe militar de 1964. Inmediatamente después de la renuncia, los tres ministros militares impugnaron la sucesión del Presidente por el Vicepresidente, quien era percibido por las Fuerzas Armadas como un nacionalista radical. Hubo una amplia movilización popular, lo que obligó a los militares a retroceder y permitir la sucesión; sin embargo, se instauró provisionalmente un régimen parlamentarista en Brasil, en el que se sustrajeron muchas de las prerrogativas del Presidente. El período entre 1962 y 1964 fue marcado por una amplia movilización popular a favor del Presidente João Goulart y sus ideas de reformas estructurales, y las tensiones se agravaron con la derrota de los militares en un plebiscito que extinguió el parlamentarismo y devolvió todos los poderes al Jefe de Estado en el marco de un régimen presidencialista<sup>30</sup>.

51. Durante los 21 años del régimen dictatorial militar en Brasil (1964-1985) se observaron períodos de mayor o menor represión y violencia del Estado, lo que según el lenguaje coloquial de la época, se describía como “aperturas” y “endurecimientos” que se intercalaban. El período comprendido entre 1968 y 1974 – durante el cual se habría desarrollado la mayoría de las operaciones militares que resultaron en la desaparición forzada de las víctimas del presente caso – “el país estuvo bajo un régimen manifiestamente dictatorial”<sup>31</sup>. Al respecto, el Informe Final de la CEMDP señala que el régimen militar brasileño tuvo por lo menos tres fases distintas:

---

<sup>28</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 201.

<sup>29</sup> Véase *Brasil: Nunca Mais*, pág. 59

<sup>30</sup> Véase *Brasil: Nunca Mais*, pág. 57. Para una más amplia narración de la larga tradición intervencionista de las Fuerzas Armadas en Brasil desde la época de la Monarquía hasta 1964, y el contexto político, social y económico que culminó en el golpe militar de 1964, véase *Brasil: Nunca Mais*, págs. 53-59.

<sup>31</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Envergonhada*, pág. 129.



la primera desde el golpe en abril de 1964 y la consecuente consolidación del régimen; la segunda que empieza en diciembre de 1968 con el Acto Institucional N° 5 (AI-5) y se desdobra en los 'años de plomo', cuando la represión alcanzó su más alto grado; y la tercera que se inicia con la toma de posesión del Presidente Ernesto Geisel en 1974 – año en que, paradójicamente, la desaparición de opositores se torna rutina – [al mismo tiempo en que se inicia] una gradual 'apertura' política<sup>32</sup>.

52. A continuación, la Comisión Interamericana se referirá a los hechos que estimó más relevantes para la determinación de la base fáctica del informe de fondo del presente caso, que son los relativos a los cambios en el ordenamiento jurídico que proporcionaron soporte jurídico al régimen militar y a las prácticas represivas de las fuerzas de seguridad del Estado.

53. Preliminarmente, la dictadura militar brasileña no fue un hecho aislado en América Latina, sino que se insertó en el contexto geopolítico mundial de la llamada "Guerra Fría". En América Latina, salvo raras excepciones, en las décadas de los 60 y 70, los países del Cono Sur – Paraguay (1954), Brasil (1964), Argentina (1966 y 1976), Uruguay (1973) y Chile (1973) – vivieron bajo dictaduras militares que aplicaron la estrategia de lucha contra el comunismo a través de la "Doctrina de Seguridad Nacional". Al respecto, la Corte Interamericana ha afirmado que

la mayoría de los gobiernos dictatoriales de la región del Cono Sur asumieron el poder o estaban en el poder durante la década de los años setenta [...] el soporte ideológico de todos estos regímenes era la 'doctrina de seguridad nacional' por medio de la cual visualizaban a los movimientos de izquierda y otros grupos como 'enemigos comunes'<sup>33</sup>.

54. Con base en la Doctrina de Seguridad Nacional, durante el régimen militar se emitieron en Brasil sucesivas "Leyes de Seguridad Nacional" a través de sendos Decretos del Poder Ejecutivo (*Decretos-Lei*, en adelante "DL") en 1967 (DL 314), y en 1969 (DL 510 y DL 898), todos de "naturaleza draconiana, que sirvieron como supuesto marco legal para dar soporte jurídico a la escalada represiva"<sup>34</sup>. Asimismo, el más preponderante soporte jurídico del régimen militar en Brasil fue el llamado "Acto Institucional" (*Ato Institucional*, en adelante "AI")<sup>35</sup>.

55. El primer AI del 9 de abril de 1964,

---

<sup>32</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 21.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 61.5.

<sup>34</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 19.

<sup>35</sup> Los Actos Institucionales eran normas de excepción emitidas a través de Decretos del Poder Ejecutivo, es decir, del propio gobierno militar, que podían incluso reformar materia constitucional, otorgándole al régimen total libertad para cambiar o suspender derechos establecidos en la Constitución de 1946.

desencadenó la primera avalancha represiva, materializada en la terminación sumaria de mandatos, suspensión de derechos políticos, despido de servidores públicos, exoneración de militares, retiro obligatorio, intervención en sindicatos y arresto de miles de brasileños<sup>36</sup>.

56. Según historiadores, ese AI debería haber sido el único, sin embargo, terminó siendo el primero de varios (diecisiete en total), y a partir de la edición del AI-2, pasó a ser conocido como AI-1<sup>37</sup>.

57. El AI-2 fue dictado por el Presidente Castello Branco el 27 de octubre de 1965, y en virtud de él se dio por terminado el actuar de todos los partidos políticos, se autorizó a que el Poder Ejecutivo clausurara el Congreso Nacional, se instituyeron elecciones "indirectas"<sup>38</sup> para Presidente de la República, y se extendió a los civiles la competencia de la Justicia Militar por "crímenes políticos"<sup>39</sup>. El AI-2 estuvo destinado "exclusivamente a mutilar el alcance del voto popular y saciar el radicalismo insubordinado de los oficiales que arrestaban sin pruebas y no querían liberar a ciudadanos protegidos por la justicia"<sup>40</sup>. Respecto del último punto, a través del AI-2, "la militarización del proceso judicial conduciría inevitablemente a la militarización de la represión política"<sup>41</sup>.

58. El 5 de febrero de 1966 el Presidente Castello Branco dictó el AI-3, a través del cual las elecciones para gobernadores de los estados de la federación también se volvieron "indirectas"<sup>42</sup>. El 7 de diciembre de 1966 el Presidente dictó el AI-4, con el que convocó al Congreso Nacional para votar y promulgar la nueva Constitución brasileña. La Constitución de 1967 entró en vigor el 15 de marzo de 1967, fecha en que tomó posesión del cargo el Presidente Costa e Silva<sup>43</sup>.

59. De acuerdo con la información de analistas sobre la época, la evolución del ordenamiento jurídico represivo fue provocando gradualmente reacciones de los sectores populares. En particular, el movimiento estudiantil se manifestó enérgicamente, hasta alcanzar su auge en las grandes marchas de 1968. El momento crítico de las protestas populares en ese período se dio a partir del 28 de marzo de 1968, cuando policías militares dispararon contra estudiantes que protestaban contra el cierre de un restaurante estudiantil

---

<sup>36</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 22.

<sup>37</sup> Véase *Brasil: Nunca Mais*, pág. 61; y GASPARI, Elio. *A Ditadura Envergonhada*, pág. 136.

<sup>38</sup> Elecciones indirectas se refieren a elecciones en un sistema indirecto de voto, donde los ciudadanos no votan directamente en sus candidatos. En el caso del AI-2, el mismo transfirió de los ciudadanos al Congreso el poder de elegir el Presidente de la República.

<sup>39</sup> Véase *Brasil: Nunca Mais*, pág. 61; GASPARI, Elio. *A Ditadura Envergonhada*, págs. 240, 255 y 257; y Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 22.

<sup>40</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Envergonhada*, pág. 259.

<sup>41</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Envergonhada*, pág. 260.

<sup>42</sup> Véase *Brasil: Nunca Mais*, pág. 61.

<sup>43</sup> Véase *Brasil: Nunca Mais*, pág. 62.

en Río de Janeiro, y mataron a un estudiante de segundo grado. Poco después las protestas populares contra el régimen militar se multiplicaron en todo el país<sup>44</sup>.

60. En ese contexto de recrudecimiento de la protesta popular contra el régimen militar, el 13 de diciembre de 1968, el Presidente Costa e Silva dictó el AI-5. A diferencia de los otros AIs, el AI-5 no tenía plazo de vigencia, “era la dictadura sin disfraces”<sup>45</sup>. El Congreso Nacional fue cerrado, se restableció la posibilidad de los despidos sumarios, terminación sumaria de mandatos, suspensión de derechos políticos, suspensión de los derechos constitucionales a la libertad de expresión y de reunión. Además, se permitió la prohibición del ejercicio profesional (lo que afectó la actividad periodística), se permitió la confiscación de bienes y se suspendió la garantía del *habeas corpus* en casos de crímenes políticos contra la seguridad nacional<sup>46</sup>.

61. Según el Informe Final de la CEMDP, el AI-5 “consolidó una dinámica de radicalización”<sup>47</sup> y representó un “verdadero golpe dentro del golpe [militar]”<sup>48</sup>. En virtud del AI-5, “estaba armado el escenario para los crímenes de la dictadura”<sup>49</sup> y, en poco tiempo,

estaba instalado un aparato de represión que asumió características de verdadero poder paralelo al Estado [cuyos] agentes podían utilizar los métodos más sórdidos, pues contaban con el manto protector representado por el AI-5 y por la absoluta autoridad de los oficiales militares<sup>50</sup>.

62. Paralelamente a la edición de los cinco primeros AIs y las Leyes de Seguridad Nacional (DLs 314, 510 y 898), se creó un aparato de organismos de inteligencia y represión. El 13 de junio de 1964 la Ley 4341 creó el Servicio Nacional de Informaciones (en adelante “SNI”) para recolectar y procesar todas las informaciones de interés a la seguridad nacional<sup>51</sup>, que se transformó en “uno de los pilares de la dictadura”<sup>52</sup>. El 2 de

---

<sup>44</sup> Véase GASPARI, Elio. *A Ditadura Envergonhada*, págs. 277-283; *Brasil: Nunca Mais*, pág.62; y Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Págs. 24 y 25.

<sup>45</sup> *Brasil: Nunca Mais*, pág.62.

<sup>46</sup> Véase GASPARI, Elio. *A Ditadura Envergonhada*, pág. 340; y Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 26.

<sup>47</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 24.

<sup>48</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 26.

<sup>49</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Envergonhada*, pág. 341.

<sup>50</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 22.

<sup>51</sup> Véase GASPARI, Elio. *A Ditadura Envergonhada*, pág. 154; *Brasil: Nunca Mais*, págs. 72 y 73; y Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 23.

<sup>52</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1.

mayo de 1967 fue creado el Centro de Informaciones del Ejército (en adelante "CIE") a través de Decreto del Presidente Costa e Silva, directamente subordinado al Ministro del Ejército, con el objetivo de orientar, coordinar y supervisar todas las actividades de seguridad interna y contra-información<sup>53</sup>.

63. Asimismo, en marzo de 1970, durante el mandato del Presidente Médici, el entonces Ministro del Ejército General Geisel (luego Presidente de la República) codificó la actuación policial del Ejército en un documento llamado "Directriz de Seguridad Interna". En julio de 1970, el Ministro Geisel comunicó a los generales bajo su mando que, conforme a las instrucciones del Presidente Médici, el Ejército asumiría el comando de las actividades de seguridad, y por lo tanto, prevalecería sobre la Marina y la Aeronáutica, así como sobre la administración civil de seguridad. Dos meses después, el Ministerio del Ejército creó los Destacamentos de Operaciones de Información (en adelante "DOIs"). Pese a la primacía del Ejército, también se creó un organismo colegiado a fin de garantizar la participación de las tres Fuerzas Armadas, el Centro de Operaciones de Defensa Interna (en adelante "CODI")<sup>54</sup>. Según el Informe Final de la CEMDP, la conjunción de estos órganos, notoriamente conocidos como "DOI/CODI", "formalizó en el seno del Ejército un comando [de seguridad] que englobaba a las tres Fuerzas Armadas [...] [El] DOI/CODI asumió el primer puesto en la represión política en el país"<sup>55</sup>.

64. Por otra parte, la creación de ese aparato represivo y el desarrollo continuo del referido ordenamiento jurídico restrictivo de las libertades afectó fuertemente el movimiento de protesta popular, y finalmente resultó en el crecimiento de la oposición clandestina a través de movimientos de guerrilla urbana<sup>56</sup>. Según el historiador Elio Gaspari, la destrucción de las organizaciones armadas de oposición empezó en julio de 1969, a través de la centralización de las actividades de policía política dentro del Ejército<sup>57</sup>. De acuerdo con el Informe Final de la CEMDP, "en el marco del endurecimiento del régimen, algunas organizaciones partidarias de izquierda optaron por la lucha armada como estrategia de enfrentamiento de los militares"<sup>58</sup>. Dichas acciones de guerrilla urbana se iniciaron antes de la AI-5, pero crecieron considerablemente tras dicho acto y el aumento de la represión militar en Brasil<sup>59</sup>.

---

Pág. 22. El SNI estaba bajo el mando del General Golbery do Couto e Silva, que lo llamaba "Ministerio del Silencio" (GASPARI, Elio. *A Ditadura Envergonhada*, pág. 154).

<sup>53</sup> Véase GASPARI, Elio. *A Ditadura Envergonhada*, pág. 262.

<sup>54</sup> Véase GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, págs. 175-178; y *Brasil: Nunca Mais*, págs. 73 y 74.

<sup>55</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 23. Asimismo, existieron órganos represivos adicionales actuando separadamente de manera independiente, por ejemplo, los Departamentos de Orden Política y Social (DOPs) de la Policía, el Centro de Informaciones de Seguridad de la Aeronáutica (CISA) y el Centro de Informaciones de la Marina (CENIMAR).

<sup>56</sup> Véase *Brasil: Nunca Mais*, pág. 62.

<sup>57</sup> Véase GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 159.

<sup>58</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 24.

<sup>59</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 25.

65. La etapa que se inicia a partir de 1968 luego de dictarse el AI-5, y particularmente durante el mandato del Presidente Médici (1969 – marzo de 1974) fue descrita como “la fase de represión más extremada de todo el ciclo de 21 años del régimen militar en Brasil”<sup>60</sup>. Similarmente, el informe *Brasil: Nunca Mais* señala que el Presidente Médici

dio inicio el 30 de octubre de 1969 al gobierno que representará el período más absoluto de represión, violencia y supresión de las libertades civiles de [la] historia republicana. Se desarrolló un aparato de organismos de seguridad con características de poder autónomo que llevaría a las cárceles políticas a miles de ciudadanos y transformaría la tortura y el asesinato en cuestiones rutinarias<sup>61</sup>.

66. En la conclusión del libro *A Ditadura Envergonhada*, Elio Gaspari se refiere al inicio de los “años de plomo” a partir del AI-5, y señala que “el Ejército brasileño había aprendido a torturar”<sup>62</sup>. En el tomo siguiente de su colección sobre la dictadura brasileña, el autor señala que “la tortura se convirtió en tema de enseñanza y práctica rutinaria dentro de la maquinaria militar de represión política de la dictadura”<sup>63</sup>.

67. De hecho, las investigaciones realizadas por el proyecto *Brasil: Nunca Mais*, produjeron resultados que

confirman las denuncias formuladas en el período Médici por organizaciones de derechos humanos respecto de actos de tortura, asesinatos de opositores políticos, desapariciones [...] es en ese período que la investigación constató los más altos niveles de tortura, condenas y muertes<sup>64</sup>.

68. Igualmente, *Brasil: Nunca Mais* reveló que entre 1964 y 1968 las denuncias de tortura presentadas por los presos políticos a los tribunales militares llegaban a 308, mientras que en 1969, las denuncias de tortura sumaron 1027 y en 1970 llegaron a 1206<sup>65</sup>. En efecto, “el uso sistemático de la tortura fue un elemento esencial del mecanismo represivo puesto en marcha por el régimen militar”<sup>66</sup>.

69. Asimismo, durante el transcurso de los “años de plomo”, historiadores señalan que,

---

<sup>60</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 26.

<sup>61</sup> *Brasil: Nunca Mais*, pág.63. Respecto de la práctica sistemática de tortura y otras graves violaciones de derechos humanos por ese aparato represivo, véase también GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, págs. 179-190

<sup>62</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Envergonhada*, pág. 362.

<sup>63</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 17.

<sup>64</sup> *Brasil: Nunca Mais*, pág.63.

<sup>65</sup> Véase cita sobre el tomo V, vol. I: *A tortura*, p. 114, del proyecto, en GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 159.

<sup>66</sup> *Brasil: Nunca Mais*, pág. 203.

bajo el comando del CIE, la maquinaria de represión del gobierno se reorientó hacia el exterminio [de los opositores] [...] a partir del segundo semestre de 1970 ocurre un cambio gradual en su comportamiento. En 1971, prevalece el exterminio<sup>67</sup>.

70. Al respecto, y de manera enfática, el historiador Elio Gaspari, en la apertura de su libro *A Ditadura Escancarada* señala:

La tortura fue el instrumento extremo de coerción [de la dictadura] y el exterminio, el último recurso de la represión política que el Acto Institucional nº 5 liberó de las amarras de la ilegalidad [...] Eran los Años de Plomo.

[El] período desde 1969, tras la edición del AI-5, hasta el exterminio de la guerrilla del Partido Comunista de Brasil, en la selva de Araguaia, en 1974 [...] [fue] el período más duro de [la dictadura militar en Brasil]<sup>68</sup>.

71. El 15 de marzo de 1974, el General Ernesto Geisel asumió la Presidencia de la República en medio de un desgaste de la imagen del régimen, especialmente en el extranjero, tras innumerables denuncias de violaciones de los derechos humanos, difundidas particularmente por la Iglesia Católica<sup>69</sup>. En consecuencia, el Presidente Geisel tomó el poder con el objetivo de tratar de recuperar la “legitimidad” perdida en el desarrollo de los “años de plomo” durante el gobierno del ex Presidente Médici, con promesas de una “apertura” lenta y gradual, además de ablandar, relativamente, las restricciones a la libertad de prensa<sup>70</sup>.

72. Paradójicamente, conforme a lo mencionado *supra*, durante el inicio del gobierno del Presidente Geisel, a medida que el discurso del régimen militar se apaciguaba,

los organismos de represión optan por el método de ocultar los arrestos seguidos de muerte, a fin de evitar el desgaste que las [increíbles] versiones de ‘atropello’, ‘suicidio’ e ‘intento de fuga’ ciertamente provocarían en el marco de mayor libertad de prensa. En consecuencia, se torna rutina el fenómeno de la ‘desaparición’, que ya ocurría en el período anterior, pero en nivel relativamente menor<sup>71</sup>.

73. En términos similares, Elio Gaspari señala que: “en 1974, llegó al apogeo la política del exterminio de presos políticos. Las versiones oficiales ya no señalaban muertos en tiroteos, fugas o suicidios falsos”<sup>72</sup>.

74. Por tanto, se observa durante los “años de plomo”, desde el inicio del gobierno del Presidente Médici (1969) hasta los primeros años del gobierno del Presidente Geisel (a partir de marzo de 1974), un cambio en la dirección de la política de tortura

---

<sup>67</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 380

<sup>68</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 13 (*Explicação*).

<sup>69</sup> Véase *Brasil: Nunca Mais*, págs. 63 y 64; y Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 27.

<sup>70</sup> Véase *Brasil: Nunca Mais*, *supra* nota 41, pág. 64; y Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 27.

<sup>71</sup> *Brasil: Nunca Mais*, pág. 64.

<sup>72</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Derrotada*, pág. 387.

sistemática del régimen militar hacia una política de exterminio y desapariciones forzadas de los opositores del régimen. En ese sentido, el Informe Final de la CEMDP afirma que:

Es cierto que en los tres primeros años [del gobierno] de Geisel, los interrogatorios mediante tortura y la eliminación física de los opositores políticos continuaron siendo rutina. La desaparición de presos políticos, que antes era sólo una fracción de las muertes ocurridas, se torna regla predominante a fin de que no quedara patente la contradicción entre el discurso de apertura y la repetición sistemática de las habituales notas oficiales en que se simulaban atropellos, intentos de fuga y falsos suicidios<sup>73</sup>.

75. En ese contexto se habría perpetrado la desaparición forzada de las víctimas del presente caso. En conclusión, la Comisión observa que el Informe Final de la CEMDP enfatiza particularmente la siguiente “estadística macabra” respecto del año 1974:

Oficialmente no hubo muertes en las prisiones. Todos los presos políticos muertos “desaparecieron”. Durante la apertura lenta, gradual y segura, teóricamente ya no había necesidad de represión, porque la oposición ya había sido derrotada. Por ello, el régimen pasó a no asumir el asesinato de opositores<sup>74</sup>.

### **3. La *Guerrilha do Araguaia* – dificultad y complejidad en la identificación de las víctimas del presente caso**

76. En primer lugar, la CIDH enfatiza lo señalado por el Informe Final de la CEMDP:

A partir de [1968], en un clima de verdadero “terror de Estado”, el régimen lanzó una ofensiva fulminante contra los grupos armados de oposición [...] [y entre los años] 1972 y 1974, combatió y exterminó una base guerrillera que el PCdoB mantenía en entrenamiento en la región de Araguaia desde 1966<sup>75</sup>.

77. Al respecto, en 1962 el Partido Comunista de Brasil se dividió en el Partido Comunista Brasileiro (en adelante “PCB”), que defendía el restablecimiento de la democracia por medios pacíficos, a través de elecciones, y el nuevo Partido Comunista do Brasil, cuyos miembros creían que el derrocamiento de la dictadura solamente se alcanzaría por medio de la lucha armada<sup>76</sup>.

78. En seguimiento de dicho objetivo, “es hecho público y notorio que a partir de 1966 miembros del PCdoB se instalaron en región ubicada en la margen izquierda del río Araguaia”<sup>77</sup> en el sur del estado de Pará, y ahí instauraron la *Guerrilha do Araguaia*. El

---

<sup>73</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 27.

<sup>74</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 49.

<sup>75</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 27.

<sup>76</sup> Véase *Brasil: Nunca Mais*, págs. 97 y 98.

<sup>77</sup> *Brasil: Nunca Mais*, pág. 270.

objetivo de la *Guerrilha do Araguaia* era armar un “ejército popular” tras la movilización de la población campesina en un intento de armar una guerrilla rural, con inspiración en el proceso revolucionario de China ocurrido entre 1927 y 1949<sup>78</sup>.

79. En ese sentido, la doctrina del PCdoB en la región era “acorrallar las ciudades a partir de la región rural”, y para ello, primero deberían ganar la confianza de la población y reclutar campesinos, para luego luchar contra el régimen mediante la construcción de un ejército popular de liberación<sup>79</sup>. No obstante, del acervo probatorio del caso ante la CIDH, no consta que la *Guerrilha do Araguaia* haya promovido ataques contra el régimen desde esa región, sino que todavía estaría en la etapa inicial de reclutamiento de la población local cuando fueron emprendidos los primeros ataques de las Fuerzas Armadas<sup>80</sup>. Correspondía, por tanto, al “chispazo de una guerra popular”<sup>81</sup>.

80. Tras la edición del AI-5 en 1968, y el “endurecimiento” del régimen militar durante los “años de plomo”, el PCdoB intensificó el envío de sus miembros a la región, mayormente jóvenes líderes estudiantiles perseguidos por el régimen militar y obligados a vivir en la clandestinidad. Los residentes de la región los llamaban paulistas<sup>82</sup>.

81. Pese a que la existencia de la *Guerrilha do Araguaia* está cabalmente comprobada<sup>83</sup>, este episodio de la historia de Brasil aún presenta obstáculos importantes que impiden conocer los detalles de las operaciones militares, lo que dificulta el esclarecimiento de los hechos del presente caso y afecta notablemente la posibilidad que tuvo la CIDH de individualizar a cabalidad las víctimas. Por una parte, las pruebas aportadas y las fuentes de información utilizadas para la elaboración del informe de fondo divergían ligeramente en relación con el número de miembros de la *Guerrilha do Araguaia*, especialmente en lo que se refería a los campesinos de la región que se unieron al movimiento del PCdoB y posteriormente habrían desaparecido.

82. En efecto, el Informe Final de la CEMDP de 2007 indica que:

---

<sup>78</sup> Véase *Brasil: Nunca Mais*, pág. 98; GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 407; y Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Págs. 195 y 196.

<sup>79</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 196.

<sup>80</sup> Véase MORAIS, Tais & SILVA, Eumano. *Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha*, págs. 19-49 (Capítulo I – Antecedentes).

<sup>81</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 400.

<sup>82</sup> Véase *Brasil: Nunca Mais*, pág. 98; GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, págs. 410 y 411; y Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 195.

<sup>83</sup> El Informe Final de la CEMDP incluye un capítulo especial respecto de este episodio histórico, *cfr.* Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Págs. 195-273.



Bajo la dirección del Partido Comunista de Brasil (PCdoB), aproximadamente 70 personas, jóvenes en su mayoría, participaron en acciones de resistencia armada al gobierno militar.

[...] Un número indeterminado de campesinos locales, entre los 20 mil habitantes del área, se habrían juntado a los militantes [del PCdoB]<sup>84</sup>.

83. Las investigaciones del proyecto *Brasil: Nunca Mais* publicadas en 1985, concluyeron que “aproximadamente 60 militantes fueron muertos en combate. Hasta [la fecha] no se conoce la localización de sus restos mortales, pese a que se sabe que los cuerpos fueron identificados por las Fuerzas Armadas”<sup>85</sup>. En 1985, el Anexo III de la publicación *Brasil: Nunca Mais* incluía una lista de 125 desaparecidos políticos desde 1964, de los cuales 60 personas habrían desaparecido en el marco de la *Guerrilha do Araguaia* en 1972, 1973 y 1974<sup>86</sup>.

84. Diez años después, en 1995, con base en un dossier organizado por familiares de desaparecidos políticos, fue promulgada la Ley 9.140/95 con un Anexo que listaba 136 desaparecidos políticos. Sesenta y una personas desaparecidas incluidas en el Anexo I de la Ley 9.140/95 habrían desaparecido en virtud de las operaciones militares contra la *Guerrilha do Araguaia*, en los años 1972, 1973 y 1974<sup>87</sup>. La desaparición de

---

<sup>84</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 195 (el subrayado es nuestro).

<sup>85</sup> *Brasil: Nunca Mais*, pág. 271.

<sup>86</sup> *Brasil: Nunca Mais*, págs. 271 y 291-293. En el referido Anexo III, estaban incluidos los siguientes desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*: Adriano Fonseca Fernandes Filho; André Grabois; Antônio “Alfaiate”; Antônio Alfredo Campos; Antônio Carlos Monteiro Teixeira; Antônio de Pádua Costa; Antônio Guilherme Ribeiro Ribas; Antônio Teodoro de Castro; Arildo Valadão; Áurea Eliza Pereira Valadão; Bergson Gurjão de Farias; Cilon da Cunha Brun; Ciro Flávio Oliveira Salazar; Custódio Saraiva Neto; Daniel Ribeiro Calado; Dermeval da Silva Pereira; Dinaelsa Soares Santana Coqueiro; Dinalva Oliveira Teixeira; Divino Ferreira de Sousa; Elmo Corrêa; Gilberto Olímpio Maria; Guilherme Gomes Lund; Helenira Rezende de Souza Nazareth; Hélio Luiz Navarro de Magalhães; Idalísio Soares Aranha Filho; Jaime Petit da Silva; Jana Moroni Barroso; João Carlos Haas Sobrinho; João Gualberto; José Francisco Chaves; José Humberto Bronca; José Lima Piauhy Dourado; José Maurílio Patrício; José Toledo de Oliveira; Kleber Lemos da Silva; Líbero Giancarlo Castiglia; Lúcia Maria de Souza; Lúcio Petit da Silva; Luiz Renê Silveira e Silva; Luiza Augusta Garlpe; Lourival Paulino; Manuel José Murchis; Maria Célia Corrêa; Maria Lúcia Petit da Silva; Maurício Grabois; Miguel Pereira dos Santos; Nelson de Lima Piauhy Dourado; Orlando Momente; Osvaldo Orlando da Costa; Paulo Mendes Rodrigues; Paulo Roberto Pereira Marques; Pedro Alexandrino de Oliveira; Rodolfo de Carvalho Troiano; Rosalindo Souza; Suely Yomiko Kanayama; Telma Regina Cordeiro Corrêa; Tobias Pereira Júnior; Uirassu de Assis Batista; Vandick Reidner Pereira Coqueiro; y Walquíria Afonso Costa.

<sup>87</sup> Ley 9.140/95. Anexo I “Nombres de Personas Desaparecidas (con la época de la desaparición)”. Siguiendo la numeración original del Anexo I, los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* reconocidos automáticamente tras la publicación de la referida ley son textualmente:

1) Adriano Fonseca Fernandes Filho, “brasileiro, solteiro, nascido em 18 de dezembro de 1945 em Ponte Nova, Minas Gerais, filho de Adriano Fonseca e Zely Eustáquio Fonseca (1973)”;

4) André Grabois, “brasileiro, nascido a 3 de julho de 1946 no Rio de Janeiro-RJ, filho de Maurício Grabois e Alzira da Costa Reis (1973)”;

5) Antonio Alfredo Campos, “brasileiro, casado (1973)”;

6) Antônio Carlos Monteiro Teixeira, “brasileiro, casado, nascido a 22 de agosto de 1944 em Ilhéus-BA, filho de Gessori da Silva Teixeira e Maria Luiza Monteiro Teixeira (1972)”;

7) Antonio de Padua Costa, “brasileiro, solteiro, nascido a 12 de junho de 1943 no Piauí, filho de João Lino da Costa e Maria Jardilina da Costa (1974)”;

9) Antonio Guilherme Ribeiro Ribas, “brasileiro, solteiro, nascido a 20 de setembro de 1946 em São Paulo-SP, filho de Walter Pinto Ribas e Benedita Araújo Ribas (1973)”;

- 
- 11) Antonio Teodoro de Castro, "*brasileiro, solteiro, nascido a 12 de abril de 1945 em Itapipoca-CE, filho de Raimundo de Castro Sobrinho e Benedita Pinto de Castro (1973)*";
- 12) Arildo Valadão, "*brasileiro, casado, nascido a 28 de dezembro de 1948 em Itaici-ES, filho de Altivo Valadão de Andrade e Helena Almochidice Valadão (1973)*";
- 14) Áurea Eliza Pereira, "*brasileira, casada, nascida em 6 de abril de 1950 em Monte Belo-MG, filha de José Pereira e Odila Mendes Pereira (1974)*";
- 16) Bergson Gurjão Farias, "*brasileiro, solteiro, nascido em 17 de maio de 1947 em Fortaleza-CE, filho de Gessiner Farias e Luiza Gurjão Farias (1972)*";
- 20) Cilon Cunha Brun, "*brasileiro, solteiro, nascido em 3 de fevereiro de 1946 em São Sepé-RS, filho de Lino Brun e Eloá Cunha Brun (1970)*";
- 21) Ciro Flavio Salazar Oliveira, "*brasileiro, solteiro, nascido em 26 de setembro de 1943 em Araguari-MG, filho de Aréδιο Oliveira e Maria de Lourdes Oliveira (1972)*";
- 22) Custódio Saraiva Neto, "*brasileiro, nascido em 5 de abril de 1952 no Ceará, filho de Dario Saraiva Leão e Hilda Quaresma Saraiva Leão (1974)*";
- 24) Daniel Ribeiro Callado, "*brasileiro, nascido em 16 de outubro de 1940 em São Gonçalo-RJ, filho de Consueto Ribeiro Callado e América Ribeiro Callado (1974)*";
- 27) Dermeval da Silva Pereira, "*brasileiro, solteiro, nascido em 16 de fevereiro de 1945 em Salvador-BA, filho de Carlos Gentil Pereira e Francisca das Chagas Pereira (1974)*";
- 28) Dinaelza Santana Coqueiro, "*brasileira, casada, nascida em 22 de março de 1949 em Vitória da Conquista-BA, filha de Antonio Pereira de Santana e Jumília Soares Santana (1973)*";
- 29) Dinalva Oliveira Teixeira, "*brasileira, casada, nascida em 16 de maio de 1945 em Castro Alves-BA, filha de Viriato Augusto Oliveira e Elza Conceição Bastos (1973)*";
- 30) Divino Ferreira de Souza, "*brasileiro, solteiro, nascido em 12 de setembro de 1942 em Caldas Novas-GO (registrado em Mossamedes-GO) filho de José Ferreira de Souza e Maria Gomes de Souza (1973)*";
- 36) Elmo Corrêa, "*brasileiro, solteiro, nascido em 16 de abril de 1946 no Rio de Janeiro-RJ, filho de Edgar Correa e Irene Guedes Correa (1974)*";
- 42) Francisco Manoel Chaves (o José Francisco Chaves), "*brasileiro, morou na região de Caianos (1972)*";
- 43) Gilberto Olímpio Maria, "*brasileiro, casado, nascido em 11 de março de 1942 em Mirassol-SP, filho de Antonio Olímpio Maria e Rosa Cabello Maria (1973)*";
- 44) Guilherme Gomes Lund, "*brasileiro, solteiro, nascido em 11 de julho de 1947 no Rio de Janeiro-RJ, filho de João Carlos Lund e Julia Gomes Lund (1973)*";
- 45) Helenira Rezende de Souza Nazareth, "*brasileira, solteira, nascida em 19 de janeiro de 1944 em Cerqueira Cezar-SP, filha de Adalberto de Assis Nazareth e Euthalia Rezende de Souza Nazareth (1972)*";
- 46) Hélio Luiz Navarro de Magalhães, "*brasileiro, solteiro, nascido em 23 de novembro de 1949 no Rio de Janeiro-RJ, filho de Gerson Menezes Magalhães e Carmen Navarro de Magalhães (1974)*";
- 50) Idalisio Soares Aranha Filho, "*brasileiro, casado, nascido em 27 de agosto de 1947 em Rubim-MG, filho de Idalisio Soares Aranha e Aminthas Rodrigues Pereira (1972)*";
- 57) Jaime Petit da Silva, "*brasileiro, casado, nascido em 18 de junho de 1945 em Iacanga-SP, filho de José Bernardino da Silva e Julieta Petit da Silva (1973)*";
- 58) Jana Moroni Barroso, "*brasileira, solteira, nascida em 10 de junho de 1948 em Fortaleza-CE, filha de Benigno Girão Barroso e Cirene Moroni Barroso (1974)*";
- 61) João Carlos Haas Sobrinho, "*brasileiro, nascido em 24 de junho de 1941 em São Leopoldo-RS, filho de Idelfonso Haas e Ilma Haas (1972)*";
- 62) João Gualberto Calatrone, "*brasileiro, nascido em 7 de janeiro de 1951 em Nova Venécia-ES, filho de Clotildio Calatrone e Osoria Calatrone (1974)*";
- 70) José Huberto Bronca, "*brasileiro, nascido em 8 de setembro de 1934 em Porto Alegre-RS, filho de Huberto Atteo Bronca e Ermelinda Mazafferro Bronca (1974)*";
- 72) José Lima Piauhy Dourado, "*brasileiro, nascido em 24 de março de 1946 em Barreiras-BA, filho de Pedro Piauhy Dourado e Anita Lima Piauhy Dourado (1974)*";

- 
- 74) José Maurílio Patrício, "*brasileiro, nascido em 1943 em Santa Tereza-ES, filho de Joaquim Patrício e Isaura de Souza Patrício (1974)*";
- 78) José Toledo de Oliveira, "*brasileiro, nascido em 17 de julho de 1941 em Uberlândia-MG, filho de José Sebastião de Oliveira e Aida de Toledo de Oliveira (1972)*";
- 79) Kleber Lemos da Silva, "*brasileiro, nascido em 21 de maio de 1942 no Rio de Janeiro-RJ, filho de Norival Euphrosino da Silva e Karitza Lemos da Silva (1972)*";
- 80) Libero Giancarlo Castiglia, "*italiano, nascido em 4 de julho de 1944 em Corenza, filho de Luigi Castiglia e Elena Gilbertini Castiglia (1973)*";
- 81) Lourival de Moura Paulino, "*brasileiro, nascido em Xambioá-PA, filho de Joaquim Moura Cambino e Jardilina Santos Moura (1974)*";
- 82) Lucia Maria de Souza, "*brasileira, solteira, nascida em 22 de junho de 1944 em São Gonçalo-RJ, filha de José Augusto de Souza e Jovina Ferreira (1973)*";
- 83) Lúcio Petit da Silva, "*brasileiro, nascido em 1º de dezembro de 1941 em Piratininga-SP, filho de José Bernardino da Silva Júnior e Julieta Petit da Silva (1973)*";
- 87) Luíz René Silveira e Silva, "*brasileiro solteiro, nascido a 15 de julho de 1951 no Rio de Janeiro-RJ, filho de René de Oliveira e Silva e Lulita Silveira e Silva (1974)*";
- 88) Luiz Vieira de Almeida, "*brasileiro, casado, com um filho, morava em Bocaba (1973)*";
- 89) Luíza Augusta Garlippe, "*brasileira, solteira, nascida a 16 de outubro de 1941 em Araraquara-SP, filha de Armando Garlippe e Durvalina Santomo (1974)*";
- 91) Manuel José Nurchis, "*brasileiro, nascido em 19 de dezembro de 1940 em São Paulo-SP, filho de José Francisco Nurchis e Rosalina Carvalho Nurchis (1972)*";
- 94) Marcos José de Lima, "*brasileiro, nascido no Espírito Santo, ferreiro (1973)*";
- 96) Maria Celia Corrêa, "*brasileira, nascida em 30 de abril de 1945 no Rio de Janeiro-RJ, filha de Adgar Corrêa e Irene Corrêa (1974)*";
- 97) Maria Lúcia Petit da Silva, "*brasileira, solteira, nascida a 20 de março de 1950 em Agudos-SP, filha de José Bernardino da Silva Júnior e Julieta Petit da Silva (1972)*";
- 100) Maurício Graboís, "*brasileiro, casado, nascido em 2 de outubro de 1912 em Salvador-BA, filho de Agostim Graboís e Dora Graboís (1973)*";
- 101) Miguel Pereira dos Santos, "*brasileiro, nascido em 12 de julho de 1943 em Recife-PE, filho de Pedro Francisco dos Santos e Helena Pereira dos Santos (1972)*";
- 102) Nelson de Lima Piauhy Dourado, "*brasileiro, nascido em 3 de maio de 1941 em Jacobina-BA, filho de Pedro Piauhy Dourado e Anita Lima Piauhy Dourado (1974)*";
- 107) Orlando Momente, "*brasileiro, casado, nascido em 10 de outubro de 1933 em Rio Claro-SP, filho de Álvaro Momente e Antonia Rivelino Momente (1973)*";
- 108) Osvaldo Orlando da Costa, "*brasileiro, nascido em 27 de abril de 1938 em Passa Quatro-MG, filho de José Orlando da Costa e Rita Orlando dos Santos (1974)*";
- 112) Paulo Mendes Rodrigues, "*brasileiro, nascido em 25 de setembro de 1931 em Cruz Alta-RS, filho de Francisco Alves Rodrigues e Otilia Mendes Rodrigues (1973)*";
- 113) Paulo Roberto Pereira Marques, "*brasileiro, nascido em 14 de maio de 1949, em Pains-MG, filho de Silvio Marques Carrilho e Maria Leonor Pereira Marques (1973)*";
- 115) Pedro Alexandrino de Oliveira Filho, "*brasileiro, solteiro, nascido em 19 de março de 1947 em Belo Horizonte-MG, filho de Pedro Alexandrino de Oliveira e Diana Piló de Oliveira (1974)*";
- 118) Rodolfo de Carvalho Troiano, "*brasileiro, nascido em 1950 em Juiz de Fora-MG, filho de Rodolfo Troiano e Geny de Carvalho Troiano (1974)*";
- 119) Rosalindo Souza, "*brasileiro, nascido em 2 de janeiro de 1940 em Caldeirão Grande-BA, filho de Rosalvo Cypriano Souza e Lindaura Correia de Souza (1973)*";
- 125) Suely Yumiko Kamayana, "*brasileira, solteira, nascida em 25 de maio de 1948 em Coronel Macedo-SP (1973)*";

dichas 61 personas fue automáticamente reconocida tras la publicación de la Ley 9.140/95. Asimismo, la CEMDP creada por la misma ley podía “reconocer personas desaparecidas no incluidas en el Anexo I de esta ley”<sup>88</sup>.

85. Por otra parte, el propio *modus operandi* del Estado durante las operaciones militares contra la *Guerrilha do Araguaia*, así como la subsiguiente negativa de las Fuerzas Armadas de proveer información sobre los eventos ahí ocurridos y documentos oficiales respecto de sus actividades, han contribuido a mantener el secreto sobre todas las posibles víctimas del presente caso. Al respecto, el Informe Final de la CEMDP indica que:

Pese a que las Fuerzas Armadas han adoptado una actitud según la cual predomina, hace más de 30 años, el silencio respecto del asunto, [...] el régimen militar emprendió reiteradas campañas de información y represión, movilizandando rotativamente, entre abril de 1972 y enero de 1975, a un contingente estimado en cifras que oscilan desde 3 mil hasta más de 10 mil hombres del Ejército, Marina, Aeronáutica, Policía Federal y Policía Militar de Pará, Goiás y Maranhão [...]

Considerando la desproporción entre el número de combatientes de un lado y del otro, y tomando en cuenta relatos de la población sobre la represión generalizada a los guerrilleros y campesinos, es posible que el número de muertes haya sido muy superior al que se pudo computar<sup>89</sup>.

86. Hay por lo menos tres versiones respecto de la manera en que los organismos de seguridad se habrían enterado de la presencia de los paulistas en la región de Araguaia<sup>90</sup>. Un documento confidencial de la Policía Federal con sede en Ceará (*Delegacia Regional da Polícia Federal no Ceará*), de fecha 17 de marzo de 1972, reproducido en *Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha*, indica que el miembro del PCdoB, Pedro Albuquerque Neto había sido arrestado en Fortaleza, Ceará<sup>91</sup>.

---

126) Telma Regina Cordeiro Corrêa, “brasileira, casada, nascida em 23 de julho de 1947 no Rio de Janeiro-RJ, filha de Luiz Durval Cordeiro e Celeste Durval Cordeiro (1974)”;

128) Tobias Pereira Júnior, “brasileiro, nascido em 16 de novembro de 1949 no Rio de Janeiro-RJ, filho de Tobias Pereira e Emília Barreto Pereira (1974)”;

129) Uirassu de Assis Batista, “brasileiro, solteiro, nascido em 5 de abril de 1952 em Itapicuru-BA, filho de Francisco de Assis Batista e Adinalva Dantas Batista (1974)”;

130) Vandick Reidner Pereira Coqueiro, “brasileiro, casado, nascido em 9 de dezembro de 1949 em Boa Nova-BA, filho de Arnóbio Santos Coqueiro e Elza Pereira Coqueiro (1974)”;

133) Walquíria Afonso Costa, “brasileira, casada, nascida em 2 de agosto de 1947, filha de Edwin Costa e Odete Afonso Costa (1974)”.

<sup>88</sup> Ley 9.140/95, artículo 4.I.a. (redacción modificada por la Ley 10.875, de 2004) (traducción libre del portugués original: “proceder ao reconhecimento de pessoas desaparecidas, não relacionadas no Anexo I desta Lei”).

<sup>89</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 195. Véase, asimismo, GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 400 (en el sentido que los ataques militares contra la guerrilla entre abril y octubre de 1972 habían movilizadado a 3200 militares de las tres Fuerzas Armadas).

<sup>90</sup> Al respecto, véase Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 196 (a través de los familiares de la esposa del guerrillero desaparecido Lúcio Petit da Silva; a través del guerrillero preso y torturado, Pedro Albuquerque Neto; o a través de información suministrada al Ejército por la Policía Militar de Marabá y Xambioá).

<sup>91</sup> MORAIS, Taís & SILVA, Eumano. *Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha*, pág. 52.

El libro señala que Pedro Albuquerque Neto salió de la región cuando su esposa quedó embarazada, y que fue torturado y obligado a declarar sobre las actividades del PCdoB en Araguaia. El 17 de marzo de 1972 dicha información habría llegado a los organismos de represión, y el 21 de marzo de 1972, el CIE habría transmitido un informe respecto de la *Guerrilha do Araguaia* al comando militar en Belém, Pará<sup>92</sup>. El Informe Final de la CEMDP, coincidentemente, indica que una de las versiones que llevaron a conocer sobre la *Guerrilha do Araguaia* por el gobierno militar fue obtenida cuando “[Pedro Albuquerque Neto], preso y torturado, había revelado la existencia del movimiento guerrillero organizado por el PCdoB”<sup>93</sup>.

87. El Informe Final de la CEMDP indica que es cierto que, “[por lo menos desde] febrero de 1972, los organismos de seguridad desarrollaron en el área la *Operação Axixá*” (operación de inteligencia)<sup>94</sup>. Elio Gaspari señala que “el gobierno descubrió el proyecto guerrillero del PCdoB en el inicio de 1972”<sup>95</sup>. Similarmente, *Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha*, indica que las Fuerzas Armadas realizaron inicialmente operaciones de inteligencia en el área en marzo de 1972 (*Operação Peixe I* y *Operação Peixe II*)<sup>96</sup>.

88. La primera “campaña militar de combate a la guerrilla” tuvo inicio en los últimos días de marzo y principios de abril de 1972<sup>97</sup>. Entre abril y octubre de 1972, un contingente de aproximadamente 3 mil a 5 mil soldados fue movilizado para lo que se llamó “*Operação Papagaio*”<sup>98</sup>. Inicialmente, aún sin tener información muy precisa sobre el contingente de la *Guerrilha do Araguaia*, los militares realizaron algunos arrestos, por ejemplo, el de José Genoíno Neto<sup>99</sup>. En el mismo sentido, Elio Gaspari afirma que, entre abril y agosto de 1972, siete miembros del PCdoB que participaron de la *Guerrilha do*

---

<sup>92</sup> Véase MORAIS, Taís & SILVA, Eumano. *Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha*, supra nota 39, págs. 53 y 54.

<sup>93</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 196.

<sup>94</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 196.

<sup>95</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 413.

<sup>96</sup> Véase MORAIS, Taís & SILVA, Eumano. *Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha*, págs. 55-64 y 66-69.

<sup>97</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 196. Véase, asimismo, GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 414 (respecto de la llegada de los militares el 12 de abril de 1972).

<sup>98</sup> Véase Documentos secretos del Ejército sobre la *Operação Papagaio*. Comunicación de los representantes de fecha 23 de mayo de 1997. Anexo II; y Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Págs. 196 y 197. Al respecto, la CIDH toma nota que, *Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha*, se refiere a dicha operación como ‘*Operação Peixe III*’ (págs. 69 y 76-78)

<sup>99</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 196. Algunos de los miembros de la *Guerrilha do Araguaia* arrestados en esa etapa inicial, posteriormente declararon ante tribunales respecto de los hechos, conforme se indicará *infra*. Entre ellos, por ejemplo, José Genoíno Neto y Criméia Alice Schmidt.

*Araguaia* fueron arrestados<sup>100</sup>. Durante la *Operação Papagaio* fue desaparecida la primera víctima, "Jorge"<sup>101</sup> (apodo de Bergson Gurjão Farias)<sup>102</sup>. Según el Informe Final de la CEMDP, "como regla general, solamente se perdonó la vida a los primeros guerrilleros capturados [...] en 1973, la orden oficial pasó a ser el exterminio"<sup>103</sup>. Similarmente, según Elio Gaspari, "a partir de octubre de 1973 todos los militantes del PCdoB capturados fueron ejecutados"<sup>104</sup>. Los integrantes del Ejército recibieron la orden de "sepultar los muertos enemigos en la selva, luego de su identificación"<sup>105</sup>.

89. En efecto, de conformidad con el patrón ya referido anteriormente, a partir de la tercera campaña militar<sup>106</sup> llamada "*Operação Marajoara*", lanzada el 7 de octubre de 1973, militares bajo el comando del CIE "tenían órdenes de no mantener prisioneros y la cumplieron [...] en cuatro meses derrotaron la guerrilla"<sup>107</sup>, "la dictadura fijó un patrón de conducta: tomaba prisioneros, pero no entregaba los cadáveres [...] jamás reconocería que existieron [...] quien moría, desaparecía"<sup>108</sup>.

90. El Informe Final de la CEMDP reafirma lo anterior en los siguientes términos:

---

<sup>100</sup> Véase GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 400.

<sup>101</sup> Según la CEMDP, muchos de los miembros de la *Guerrilha do Araguaia* utilizaban apodos, a fin de ocultar sus identidades, en virtud de la persecución política. Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 195.

<sup>102</sup> Véase Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 197; y GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 419.

<sup>103</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 196.

<sup>104</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 457

<sup>105</sup> Documentos secretos del Ejército sobre la *Operação Papagaio*. Comunicación de los representantes de fecha 23 de mayo de 1997. Anexo II

<sup>106</sup> Dicha operación habría sido precedida por la *Operação Sucuri*, destinada a la reorganización de la estrategia del CIE y de actividades de inteligencia en el área, conforme el Informe de la *Operação Sucuri*, realizada entre mayo y octubre de 1973, firmado por el Coronel Sebastião Rodrigues de Moura (Curió). Comunicación de los representantes del 5 de marzo de 1999. Anexo 1. Véase, en el mismo sentido, Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 198; y GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, supra nota 38, pág. 433.

<sup>107</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 400. Véase también GASPARI, Elio. *A Ditadura Derrotada*, pág. 389.

<sup>108</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 420.

El 7 de octubre de 1973 fue lanzada la tercera y última operación contra la guerrilla. Bautizada como Operação Marajoara, esa nueva campaña movilizó, además del personal ya presente en el local, entre 250 y 750 militares específicamente entrenados para el combate directo a los guerrilleros en la selva, siendo apoyados por helicópteros y aviones. La Presidencia de la República, encabezada por el General Médici, asumió directamente el control de las operaciones represivas. El orden era no mantener prisioneros.<sup>109</sup>

91. En este contexto se perpetró la desaparición forzada de las víctimas del presente caso, así como la ejecución de Maria Lucia Petit da Silva. Desde “abril de 1972 hasta enero de 1975, en tres campañas militares distintas, las Fuerzas Armadas lograron sofocar a la *Guerrilha do Araguaia*”<sup>110</sup>. La información analizada por la Comisión Interamericana indica que el secreto respecto de las operaciones militares tenía el objetivo de negar la existencia misma de la *Guerrilha do Araguaia*, con lo que se buscaba evitar la propagación de ideas contrarias al régimen. Además, “el secreto de la operación militar determinó que la acción del Estado se volviera clandestina”<sup>111</sup>. No fue sino hasta el 15 de marzo de 1975 que el Presidente Ernesto Geisel realizó la primera manifestación pública oficial sobre la *Guerrilha do Araguaia*, al anunciar al Congreso Nacional la extinción de dicho movimiento armado<sup>112</sup>.

92. Hay indicios de que los desaparecidos fueron torturados luego de capturados<sup>113</sup>, algunos tuvieron los ojos vendados y luego fueron fusilados<sup>114</sup>. Uno de los desaparecidos, Osvaldo Orlando da Costa (“Osvaldão”), habría sido ejecutado por los militares y luego su cuerpo habría sido amarrado y colgado de un helicóptero que sobrevoló el área para aterrorizar a la población<sup>115</sup>. La información indica que inmediatamente después “Osvaldão” fue decapitado, acto que parecería haber sido adoptado como práctica<sup>116</sup>. En efecto, “la lógica del exterminio explicaba la decapitación como recurso necesario para la identificación de los guerrilleros muertos en el medio de la selva, a días de distancia de un punto de contacto con la tropa”<sup>117</sup>. Es decir, la decapitación sería la manera utilizada por los militares a fin de facilitar la identificación de los miembros de la

---

<sup>109</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 198.

<sup>110</sup> *Brasil: Nunca Mais*, pág. 270.

<sup>111</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 435.

<sup>112</sup> MORAIS, Tais & SILVA, Eumano. *Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha*, pág. 517.

<sup>113</sup> Véase GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, págs. 419 (respecto del desaparecido Bergson Gurjão Farias), 424 (respecto de los desaparecidos Bergson Gurjão Farias, Kléber Lemos da Silva, Helenira Nazareth, Antônio Carlos Monteiro Teixeira y Lourival Paulino), 454 (respecto de la desaparecida “Dina”, apodo de Dinalva Oliveira Teixeira) 455 (respecto del desaparecido José Humberto Bronca), 456 (respecto de los desaparecidos “João Araguaia” y “Manoel”, apodos de Dermeval da Silva Pereira y Rodolfo de Carvalho Troiano, respectivamente) y 457 (respecto de siete desaparecidos que habrían sido vistos en la cárcel de Bacaba).

<sup>114</sup> Véase GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 402 (respecto del fusilamiento de 3 guerrilleros, una de ellos identificada como la desaparecida ‘Rosa’, apodo de Maria Célia Corrêa).

<sup>115</sup> Véase GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 406.

<sup>116</sup> Véase GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, págs. 444 (sobre la decapitación del desaparecido “Ari”, apodo de Arildo Valadão), 447 (sobre la decapitación de los desaparecidos “Chico”, apodo de Adriano Fonseca Fernandes Filho, y Jaime Petit da Silva) y 457 (respecto de la decapitación del desaparecido Osvaldo Orlando da Costa).

<sup>117</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 457.

*Guerrilha do Araguaia* capturados y ejecutados en el medio de la selva; para evitar que los militares tuvieran que cargar su cuerpo hasta la tropa, llevaban sólo la cabeza de la persona.

93. Inmediatamente después de las operaciones militares contra la *Guerrilha do Araguaia*, el gobierno militar impuso la ley del silencio respecto del episodio y la prensa no publicó nada sobre el asunto<sup>118</sup>. Por su parte, las Fuerzas Armadas no quisieron dejar vestigio alguno de sus operaciones contra la *Guerrilha do Araguaia*. De acuerdo con el Informe Final de la CEMDP:

Hay informaciones según las cuales los cuerpos de los militantes sepultados en la selva fueron desenterrados y quemados. Hay relatos de que algunos cuerpos habrían sido tirados en los ríos de la región. El gobierno militar impuso silencio absoluto sobre los acontecimientos en Araguaia. Prohibió a la prensa de divulgar noticias sobre el tema, mientras el Ejército negaba la existencia del movimiento<sup>119</sup>.

94. En los mismos términos, según otra fuente:

El CIE combatía la historia, a fin de que en ella no hubiera guerrilla. Ocultaba el registro del exterminio. Equipos de militares enviados a Araguaia abrieron sepulturas, retiraron los cuerpos de la región y los llevaron en helicóptero a la sierra de "Andorinhas", donde fueron quemados en hogueras con neumáticos<sup>120</sup>.

95. En efecto, las Fuerzas Armadas nunca revelaron lo que ocurrió en Araguaia. Es relevante la siguiente apreciación respecto de los hechos de la *Guerrilha do Araguaia*:

Pasados casi treinta años desde la aniquilación de la *Guerrilha do Araguaia*, la reconstrucción de lo que sucedió en la selva a partir de la Navidad de 1973 es un ejercicio de exposición de versiones perjudicadas por el tiempo, por las leyendas e incluso por la conveniencia de las narrativas [...] [Los] comandantes militares se rehúsan a admitir la existencia de la guerrilla y la política de exterminio practicada contra la misma<sup>121</sup>.

96. El 19 de octubre de 1993 la revista "Veja" publicó una entrevista con el oficial de Aeronáutica Pedro Cabral Corrêa, quien afirmó que "habría pilotado un helicóptero transportando cuerpos exhumados en Bacaba para incineración en la sierra de 'Andorinhas'"<sup>122</sup>. También hay citas de declaraciones del Capitán Cabral Corrêa según las cuales "la guerrilla ya no era guerrilla, era una cazada llevada a cabo por verdaderos monstruos"<sup>123</sup>. Otro oficial no identificado habría declarado que los miembros de la *Guerrilha do Araguaia* "rendidos y sumisos, fueron ejecutados [...] algunos de ellos fueron

---

<sup>118</sup> Véase MORAIS, Taís & SILVA, Eumano. *Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha*, supra nota 39, pág. 537.

<sup>119</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 199.

<sup>120</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 462.

<sup>121</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 453.

<sup>122</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 199.

<sup>123</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 453.



subidos a aviones de equipos del Centro de Informaciones de la Aeronáutica y arrojados al mar”<sup>124</sup>.

97. En consideración de todos los factores anteriormente mencionados, no ha sido posible identificar a todas las víctimas del presente caso, ni establecer con precisión las circunstancias de la desaparición de cada uno de ellos. En ese sentido, conforme ya se ha mencionado, cabe recordar que en 1995 el Anexo I de la Ley 9.140/95 reconoció la desaparición de 61 personas relacionadas con la *Guerrilha do Araguaia* con base en un dossier organizado por familiares de desaparecidos políticos. Según el Informe Final de la CEMDP:

Nunca fue presentada contestación alguna a la lista de muertos y desaparecidos que constituyó el anexo de la Ley N° 9.140. No obstante, teniendo presente que el rol no era completo, hubo necesidad de dejarlo abierto, atribuyendo a la [CEMDP] instituida en esa ley la competencia para examinar y reconocer nuevos casos<sup>125</sup>.

98. Uno de los miembros de la CEDMP señaló que durante los 11 años de trabajo en dicha Comisión

los problemas enfrentados para hacer la instrucción procesal de los casos estudiados siempre se dieron en virtud de la no apertura de los archivos aún secretos, o incluso supuestamente incinerados<sup>126</sup>.

99. En el mismo sentido, otro miembro de la CEMDP señaló que

es obvio que muchos sectores, notablemente, la Policía Federal y las Fuerzas Armadas no colaboraron [...] hubo noticias de incendios, desaparición de documentos, sin que se hubiera sancionado a responsable alguno<sup>127</sup>.

100. Adicionalmente, conforme al Informe de la CEMDP, “no hubo un esquema amplio de divulgación gubernamental para informar y movilizar a las familias de los muertos y desaparecidos políticos”<sup>128</sup>. Lo anterior se agrava debido a que la Ley 9.140/95 establece que las solicitudes de reconocimiento de personas desaparecidas no incluidas en el Anexo I de la ley deberán ser interpuestas por sus familias, y “presentadas con informaciones y documentos que puedan comprobar la pretensión”<sup>129</sup>. Es decir, por una

---

<sup>124</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 457.

<sup>125</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 34.

<sup>126</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 41 (opinión de Augustino Veit, ex Presidente de la CEMDP).

<sup>127</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 45 (opinión de Belisário dos Santos Junior, miembro de la CEMDP).

<sup>128</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 35.

<sup>129</sup> Ley 9.140/95, artículo 7 (redacción modificada por la Ley 10.536, de 2002).

parte, sólo las familias podían presentar dichas solicitudes, y por la otra, las propias familias tenían que aportar elementos de prueba suficientes para demostrar la desaparición de sus seres queridos.

101. El Informe Final de la CEMDP incluye 63 casos correspondientes a la *Guerrilha do Araguaia*. La mayoría de los casos analizados fueron relativos a personas desaparecidas, cuyos nombres se encontraban en el Anexo I de la Ley 9.140/95, solamente dos casos<sup>130</sup> de desapariciones adicionales fueron comprobados por la CEMDP, relativos a Antônio Ferreira Pinto (de apodo “Antônio Alfaiate”) y Pedro Matias de Oliveira (sin que se hubiera podido concluir si se trata del individuo de apodo “Pedro Carretel”). Es decir, en 2007, la CEMDP contabilizaba 63 desaparecidos en el marco de la *Guerrilha do Araguaia*<sup>131</sup>.

102. No obstante, en virtud de las dificultades mencionadas, particularmente respecto de la carga probatoria en los procedimientos ante la CEMDP, el Informe de la CEMDP indica que hubo 16 procesos rechazados en casos relativos a la *Guerrilha do Araguaia*, “todos correspondiendo a moradores de la región”<sup>132</sup>, lo que reafirma la conclusión respecto de la incertidumbre sobre el número de campesinos desaparecidos en el marco de la *Guerrilha do Araguaia*. La mayoría de las solicitudes rechazadas lo fueron debido a que la documentación enviada a la CEMDP estaba incompleta, pues carecía de elementos que comprobaran cualquier participación en la *Guerrilha do Araguaia* o incluso las circunstancias de las eventuales muertes<sup>133</sup>.

103. Adicionalmente, el 22 de mayo de 2007 el Estado presentó ante la CIDH un cuadro según el cual estaban reconocidos 64 desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*. A las 63 personas ya identificadas, se sumaba Josias Gonçalves de Sousa<sup>134</sup>. En resumen, mediante el Anexo I de la Ley 9.140/95 (61 desaparecidos), el Informe Final de la CEMDP (63 desaparecidos) y la lista de indemnizaciones en virtud de la Ley 9.140/95 (64 desaparecidos), el Estado ha efectivamente identificado a 64 desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*.

104. Por su parte, los representantes alegaron ante la CIDH que las víctimas del presente caso son los “desaparecidos durante las operaciones militares contra la *Guerrilha*

---

<sup>130</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 203. Al respecto, la CIDH observa que, de hecho, la lista de muertos en Araguaia en el Informe de la CEMDP incluye 3 casos adicionales, totalizando 64 casos. Sin embargo, uno de ellos, el de Antônio Araújo Veloso no se refiere a una desaparición sino que a una persona que murió cuatro años después en consecuencia de las torturas sufridas.

<sup>131</sup> Los 61 desaparecidos del Anexo I de la Ley 9.140/95: Antônio Ferreira Pinto y Pedro Matias Oliveira.

<sup>132</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 265.

<sup>133</sup> Véase Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Págs. 265-270.

<sup>134</sup> Comunicación del Estado del 22 de mayo de 2007, Anexo 6 – *Relação das indenizações pagas, por força da Lei n. 9.140/95, aos familiares dos guerrilheiros desaparecidos* (no. 35).

do Araguaia así como sus familiares”<sup>135</sup>, e identificaron a setenta personas desaparecidas<sup>136</sup> y algunos de sus familiares. La CIDH sin embargo, observa que hay indicios de que durante las campañas militares contra la *Guerrilha do Araguaia* también se practicaron detenciones arbitrarias, y que la tortura era sistemática y perpetrada contra miembros de la *Guerrilha do Araguaia* capturados y campesinos de la región, a quienes se les acusaba de haber apoyado a los miembros del PCdoB<sup>137</sup>. Por tanto, las supuestas víctimas de detención arbitraria, tortura y otras violaciones de derechos humanos distintas de las desapariciones forzadas no fueron incluidas por los representantes en el proceso ante la CIDH.

105. Por otra parte, el Estado ha reconocido, desde el inicio del trámite del presente caso, la detención arbitraria y la tortura de las víctimas y su desaparición forzada<sup>138</sup>. Por lo tanto, en consideración de dicho reconocimiento del Estado respecto de las personas desaparecidas; de la lista de 70 desaparecidos y sus familiares presentada por los representantes; de los 64 desaparecidos debidamente identificados por el Estado; así como de todo el acervo probatorio utilizado por la CIDH para la elaboración de su informe de fondo, se enumera a continuación, en orden alfabético, los nombres de las 70 víctimas desaparecidas que han sido identificadas, así como la persona ejecutada cuyos restos fueron encontrados e identificados en 1996 (Maria Lucia Petit da Silva) al momento en que la CIDH elaboró su informe de fondo:

	VÍCTIMA DESAPARECIDA	FAMILIARES <sup>139</sup>
1.	Adriano Fonseca Fernandes Filho <sup>140</sup>	Zélia Eustáquio (madre) y Adriano Fonseca (padre)

<sup>135</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 14.

<sup>136</sup> Los representantes coinciden con la Lista de 63 personas del Informe de la CEMDP (no incluyen el desaparecido Josias Gonçalves de Sousa, identificado posteriormente por el Estado), y agregan a la lista anterior los siguientes 7 desaparecidos, mayormente campesinos de la región: “Batista”, “Gabriel”, “Joaquinzão”, José de Oliveira, Juarez Rodriguez Coelho, Sabino Alves da Silva y “Sandoval”.

<sup>137</sup> Véase, *inter alia*, Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 199; GASPARI, Elio. A Ditadura Escancarada, pág. 438; Declaraciones de José Genoíno Neto, prestada el 19 de agosto de 1985, y de Criméia Alice Schmidt de Almeida, Danilo Carneiro, Glenio Fernandez y Dower Moraes Cavalcante, prestadas el 10 de octubre de 1985, ante el 1º Juzgado Federal del Distrito Federal, en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5. Comunicación de los representantes de fecha 17 de noviembre de 1995, Anexos 1, 2, 3, 4 y 5; Notas del periódico O Globo, de 28 de abril de 1996, tituladas “A História Secreta: José Genoíno e Luzia Reis tiveram sorte; por terem sido presos nos primeiros tempos, escaparam vivos”; “Fotos identificam guerrilheiros mortos no Araguaia”, y “Médici venceu a última batalha da guerra secreta”. Comunicación de los representantes del 2 de mayo de 1996, Anexos 1(a) (b) y (c); Notas del periódico O Globo, de 29 de abril de 1996, tituladas “Dossiê revela datas de mortes de 31 guerrilheiros”; “O Governo vai ajudar famílias a encontrar os corpos de desaparecidos no Araguaia”, y “Luta das famílias agora é para localizar corpos”. Comunicación de los representantes del 20 de mayo de 1996, Anexos 1(d) (e) y (f); Nota del periódico O Globo, escrita por José Genoíno Neto, titulada “A história do Araguaia”, de 14 de mayo de 1996. Comunicación de los representantes del 20 de mayo de 1996, Anexo 7; Nota del periódico O Globo, de 2 de mayo de 1996, titulada “Ex guia mostra onde foram enterrados”. Comunicación de los representantes del 20 de mayo de 1996, Anexo 2; Reportaje de la revista Época, publicada el 1º de marzo de 2004 e titulada “Os segredos do Araguaia”. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 39; Notas del periódico A Folha de São Paulo tituladas “Enfermeiro reanimava presos sob tortura” y “Ex-militares relatam tortura do Exército contra guerrilha”, de 1º de mayo de 2005. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexos 55 y 56.

<sup>138</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 39.

<sup>139</sup> Los familiares están identificados conforme a los datos en el Anexo I de la Ley 9.140/95, en el Informe Final de la CEMDP y en la lista presentada por los peticionarios.

<sup>140</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 1), Informe Final de la CEMDP (pág. 218) y lista presentada por los peticionarios.

2.	André Grabois <sup>141</sup>	Alzira Costa Reis (madre), Maurício Grabois (padre – también desaparecido), Victoria Lavinia Grabois Olimpio (hermana), Criméia Alice Schmidt de Almeida (compañera) y João Carlos Schmidt de Almeida (hijo)
3.	Antônio Alfredo de Lima <sup>142</sup>	
4.	Antônio Carlos Monteiro Teixeira <sup>143</sup>	Luzia Monteiro Teixeira (madre) y Gerson da Silva Teixeira (padre)
5.	Antônio de Pádua Costa <sup>144</sup>	Maria Jardimina da Costa (madre) y João Lino da Costa (padre)
6.	Antônio Ferreira Pinto <sup>145</sup>	
7.	Antônio Guilherme Ribeiro Ribas <sup>146</sup>	Benedita de Araújo Ribas (madre), Walter Shaiba Pinto Ribas (padre) y José Dalmo Ribeiro Ribas (hermano)
8.	Antônio Theodoro de Castro <sup>147</sup>	Hijo de Benedita Pinto Castro y de Raimundo de Castro Sobrinho, y hermano de Maria Eliana de Castro Pinheiro
9.	Arildo Airton Valadão <sup>148</sup>	Helena Almocho dice Valadão (madre), Altivo Valadão de Andrade (padre), y Roberto Valadão (hermano)
10.	Áurea Elisa Pereira Valadão <sup>149</sup>	Odila Mendes Pereira (madre) y José Pereira (padre)
11.	“Batista” <sup>150</sup>	
12.	Bergson Gurjão Farias <sup>151</sup>	Luiza Gurjão Farias (madre) y Gessiner Farias (padre)
13.	Cilon Cunha Brun <sup>152</sup>	Eloá da Cunha Brun (madre) y Lino Brun (padre)
14.	Ciro Flávio Salazar de Oliveira <sup>153</sup>	Maria de Lourdes Oliveira (madre) y Arédio Oliveira (padre)
15.	Custódio Saraiva Neto <sup>154</sup>	Hilda Quaresma Saraiva (madre) y Dário Saraiva

<sup>141</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 4), Informe Final de la CEMDP (pág. 224) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>142</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 5 – “Antonio Alfredo Campos”), Informe Final de la CEMDP (pág. 219) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>143</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 6), Informe Final de la CEMDP (pág. 212) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>144</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 7), Informe Final de la CEMDP (pág. 246) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>145</sup> Informe Final de la CEMDP (pág. 251) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>146</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 9), Informe Final de la CEMDP (pág. 226) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>147</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 11), Informe Final de la CEMDP (pág. 244) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>148</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 12), Informe Final de la CEMDP (pág. 222) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>149</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 14), Informe Final de la CEMDP (pág. 255) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>150</sup> Lista presentada por los peticionarios. Hay también referencias a este campesino desaparecido en el Informe Final de la CEMDP, pág. 270 (referente a la lista de desaparecidos en STUDART, Hugo. *A Lei da Selva, supra* nota 40); y GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, págs. 447 (nota 231) y 461 (“[Batista] estaba con Osvaldão cuando la tropa atacó a la comisión militar en la Navidad de 1973. Continuó con los guerrilleros hasta que fue capturado, en una casa donde fue a pedir comida. Fue visto en la cárcel, en Xambioá, donde desapareció”); y en MORAIS, Taís & SILVA, Eumano. *Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha*, pág. 583.

<sup>151</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 16), Informe Final de la CEMDP (pág. 204) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>152</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 20), Informe Final de la CEMDP (pág. 244) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>153</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 21), Informe Final de la CEMDP (pág. 214) y lista presentada por los peticionarios.

		Leão (padre)
16.	Daniel Ribeiro Callado <sup>155</sup>	América Ribeiro Callado (madre) y Consueto Callado (padre)
17.	Dermeval da Silva Pereira <sup>156</sup>	Francisca das Chagas Pereira (madre) y Carlos Gentil Pereira (padre)
18.	Dinaelza Santana Coqueiro <sup>157</sup>	Junília Soares Santana (madre), Antonio Pereira de Santana (padre), y Diva Soares Santana, Delma Santana Miranda, Dinorá Santana Rodrigues, Dircineide Soares Santana y Getúlio Soares Santana (hermanos)
19.	Dinalva Oliveira Teixeira <sup>158</sup>	Elza Conceição (madre) y Viriato Augusto Oliveira (padre)
20.	Divino Ferreira de Souza <sup>159</sup>	Maria Gomes dos Santos (madre), José Ferreira de Souza (padre) y Terezinha Souza Amorim (hermana)
21.	Elmo Corrêa <sup>160</sup>	Irene Guedes Corrêa (madre), Edgar Corrêa (padre) y Aldo Corrêa (hermano)
22.	Francisco Manoel Chaves <sup>161</sup>	
23.	"Gabriel" <sup>162</sup>	
24.	Gilberto Olímpio Maria <sup>163</sup>	Rosa Cabello Maria (madre), Antonio Olimpio Maria (padre), Victoria Lavinia Grabois Olimpio (esposa) y Igor Grabois Olimpio (hijo)
25.	Guilherme Gomes Lund <sup>164</sup>	Julia Gomes Lund (madre) y João Carlos Lund (padre)
26.	Helenira Rezende de Sousa Nazareth <sup>165</sup>	Euthália Resende de Souza Nazareth (madre), Adalberto de Assis Nazareth (padre), y Helenalda Resende de Souza Nazareth, Helenice Resende de Souza Nazareth, Heleneide Resende de Souza Nazareth, Helenilda Nazareth Aquino y Helenoira Resende de Souza Nazareth (hermanas)
27.	Hélio Luiz Navarro de Magalhães <sup>166</sup>	Carmem Navarro (madre) y Gerson Menezes Magalhães (padre)
28.	Idalísio Soares Aranha Filho <sup>167</sup>	Aminthas Aranha (madre) y Idalisio Soares Aranha

<sup>154</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 22), Informe Final de la CEMDP (pág. 244) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>155</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 24), Informe Final de la CEMDP (pág. 256) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>156</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 27), Informe Final de la CEMDP (pág. 247) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>157</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 28), Informe Final de la CEMDP (pág. 248) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>158</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 29), Informe Final de la CEMDP (pág. 257) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>159</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 30), Informe Final de la CEMDP (pág. 220) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>160</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 36), Informe Final de la CEMDP (pág. 253) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>161</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 42), Informe Final de la CEMDP (pág. 210) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>162</sup> Lista presentada por los peticionarios. Hay también referencia a este campesino desaparecido en el Informe Final de la CEMDP, pág. 270 (referente a la lista de desaparecidos en [www.desaparecidospoliticos.org.br](http://www.desaparecidospoliticos.org.br)).

<sup>163</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 43), Informe Final de la CEMDP (pág. 230) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>164</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 44), Informe Final de la CEMDP (pág. 232) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>165</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 45), Informe Final de la CEMDP (pág. 212) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>166</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 46), Informe Final de la CEMDP (pág. 240) y lista presentada por los peticionarios.

		(padre)
29.	Jaime Petit da Silva <sup>168</sup>	Julietta Petit da Silva (madre), José Bernardino da Silva Junior (padre), y Laura Petit da Silva y Clóvis Petit de Oliveira (hermanos)
30.	Jana Moroni Barroso <sup>169</sup>	Cyrene Moroni Barroso (madre), Benigno Girão Barroso (padre), y Lorena Moroni Barroso, Breno Moroni Girão y Ciro Moroni Girão (hermanos)
31.	João Carlos Haas Sobrinho <sup>170</sup>	Ilma Hass (madre), Idelfonso Haas (padre) y Sônia Maria Haas (hermana)
32.	João Gualberto Calatrone <sup>171</sup>	Osoria Calatrone (madre) y Clotildio Calatrone (padre)
33.	"Joaquinzão" <sup>172</sup>	
34.	José de Oliveira <sup>173</sup>	
35.	José Huberto Bronca <sup>174</sup>	Ermelinda M. Bronca (madre) y Humberto Atteo Bronca (padre)
36.	José Lima Piauhy Dourado <sup>175</sup>	Anita Lima Piauhy Dourado (madre) y Pedro Piauhy Dourado (padre)
37.	José Maurílio Patrício <sup>176</sup>	Isaura de Souza Patricio (madre) y Joaquim Patricio (padre)
38.	José Toledo de Oliveira <sup>177</sup>	Adaíde Toledo de Oliveira (madre) y José Sebastião de Oliveira (padre)
39.	Josias Gonçalves de Sousa <sup>178</sup>	
40.	Juarez Rodriguez Coelho <sup>179</sup>	
41.	Kléber Lemos da Silva <sup>180</sup>	Karitza Lemos da Silva (madre) y Norival Euphorosino da Silva (padre)
42.	Líbero Giancarlo Castiglia <sup>181</sup>	Elena Gibertini Castiglia (madre), Luigi Castiglia

<sup>167</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 50), Informe Final de la CEMDP (pág. 207) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>168</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 57), Informe Final de la CEMDP (pág. 225) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>169</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 58), Informe Final de la CEMDP (pág. 237) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>170</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 61), Informe Final de la CEMDP (pág. 215) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>171</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 62), Informe Final de la CEMDP (pág. 220) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>172</sup> Lista presentada por los peticionarios. Hay también referencias a este campesino desaparecido en el Informe Final de la CEMDP, págs. 271 (referente a la lista de desaparecidos en STUDART, Hugo. *A Lei da Selva, supra* nota 40) y 267 (referente al campesino Joaquim de Sousa, conocido como "Joaquinzão", cuya solicitud fue rechazada por la CEMDP, en virtud de haber sido interpuesta extemporáneamente).

<sup>173</sup> Lista presentada por los peticionarios. Hay también referencia a este campesino desaparecido en el Informe Final de la CEMDP, pág. 270 (referente a la lista de desaparecidos en [www.desaparecidospoliticos.org.br](http://www.desaparecidospoliticos.org.br)).

<sup>174</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 70), Informe Final de la CEMDP (pág. 247) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>175</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 72), Informe Final de la CEMDP (pág. 243) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>176</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 74), Informe Final de la CEMDP (pág. 263) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>177</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 78), Informe Final de la CEMDP (pág. 211) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>178</sup> Comunicación del Estado del 22 de mayo de 2007, Anexo 6 – *Relação das indenizações pagas, por força da Lei n. 9.140/95, aos familiares dos guerrilheiros desaparecidos* (no. 35).

<sup>179</sup> Lista presentada por los peticionarios. Hay también referencias a este campesino desaparecido en el Informe Final de la CEMDP, págs. 270 (referente a la lista de desaparecidos en [www.desaparecidospoliticos.org.br](http://www.desaparecidospoliticos.org.br)) y 271 (referente a la lista de desaparecidos en STUDART, Hugo. *A Lei da Selva*).

<sup>180</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 79), Informe Final de la CEMDP (pág. 206) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>181</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 80), Informe Final de la CEMDP (pág. 232) y lista presentada por los peticionarios.

		(padre) y Wladimir Castiglia (sobrino)
43.	Lourival de Moura Paulino <sup>182</sup>	Jardilina Santos Moura (Madre) y Joaquim Moura Paulino (padre)
44.	Lúcia Maria de Souza <sup>183</sup>	Jovina Ferreira (madre) y José Augusto de Souza (padre)
45.	Lúcio Petit da Silva <sup>184</sup>	Julieta Petit da Silva (madre), José Bernardino da Silva Junior (padre), y Laura Petit da Silva y Clóvis Petit de Oliveira (hermanos)
46.	Luiz Renê Silveira e Silva <sup>185</sup>	Lilita Silveira e Silva (madre), René de Oliveira e Silva (padre), y Elizabeth Silveira e Silva, Luiz Carlos Silveira e Silva y Luiz Paulo Silveira e Silva (hermanos)
47.	Luiz Vieira <sup>186</sup>	Joana Vieira de Almeida (esposa) y José Vieira de Almeida (hijo)
48.	Luiza Augusta Garlipo <sup>187</sup>	Hija de Acary V. de S. Garlipo
49.	Manoel José Nurchis <sup>188</sup>	Rosalina Carvalho Nurchis (madre), José Francisco Nurchis (padre) y Maristella Nurchis (hermana)
50.	Marcos José de Lima <sup>189</sup>	
51.	Maria Célia Corrêa <sup>190</sup>	Irene Guedes Corrêa (madre), Edgar Corrêa (padre) y Aldo Corrêa (hermano)
52.	Maria Lucia Petit da Silva <sup>191</sup> <i>(Persona ejecutada cuyos restos mortales se encontraron e identificaron en 1996)</i>	Julieta Petit da Silva (madre), José Bernardino da Silva Junior (padre), y Laura Petit da Silva y Clóvis Petit de Oliveira (hermanos)
53.	Maurício Grabois <sup>192</sup>	Dora Gabrois (madre), Agostim Grabois (padre), Alzira da Costa Reis (esposa) y Victória Lavinia Gabrois Olimpio (hija)
54.	Miguel Pereira dos Santos <sup>193</sup>	Helena P. dos Santos (madre) y Pedro Francisco dos Santos (padre)
55.	Nelson Lima Piauhy Dourado <sup>194</sup>	Anita Lima Piauhy Dourado (madre) y Pedro Piauhy Dourado (padre)
56.	Orlando Momente <sup>195</sup>	Antonia Rivelino Momente (madre), Álvaro

<sup>182</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 81), Informe Final de la CEMDP (pág. 203) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>183</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 82), Informe Final de la CEMDP (pág. 221) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>184</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 83), Informe Final de la CEMDP (pág. 253) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>185</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 87), Informe Final de la CEMDP (pág. 242) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>186</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 88 – “Luiz Vieira de Almeida”), Informe Final de la CEMDP (pág. 235) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>187</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 89), Informe Final de la CEMDP (pág. 254) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>188</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 91), Informe Final de la CEMDP (pág. 215) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>189</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 94), Informe Final de la CEMDP (pág. 228) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>190</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 96), Informe Final de la CEMDP (pág. 238) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>191</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 97), Informe Final de la CEMDP (pág. 205) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>192</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 100), Informe Final de la CEMDP (pág. 229) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>193</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 101), Informe Final de la CEMDP (pág. 209) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>194</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 102), Informe Final de la CEMDP (pág. 236) y lista presentada por los peticionarios.

<sup>195</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 107), Informe Final de la CEMDP (pág. 234) y lista presentada por los peticionarios.





106. Con posterioridad a la adopción del Informe artículo 50, los representantes hicieron llegar a la CIDH aclaraciones e información adicional que constan en el siguiente cuadro:

	VÍTIMA DESAPARECIDA	FAMILIARES <sup>211</sup>
1.	Adriano Fonseca Filho <sup>212</sup>	Zélia Eustáquio Fonseca (madre), Adriano Fonseca (padre), Luiz Eduardo Eustáquio Fonseca (hermano), Ricardo Eustáquio Fonseca (hermano), Mônica Eustáquio Fonseca (hermana), Ana Maria Eustáquio Fonseca (hermana)
2.	André Grabois <sup>213</sup>	Alzira da Costa Reys (madre), Maurício Grabois (padre – también desaparecido), Victória Lavínia Grabois Olímpio (hermana), Criméia Alice Schmidt de Almeida (compañera) e João Carlos Schmidt de Almeida Grabois (hijo)
3.	Antônio Alfredo de Lima <sup>214</sup>	
4.	Antônio Carlos Monteiro Teixeira <sup>215</sup>	Luiza Monteiro Teixeira (madre), Gerson da Silva Teixeira (padre), Eduardo Monteiro Teixeira (hermano), Carlos Alberto Monteiro Teixeira (hermano), Emília Augusto Teixeira Mandim (hermana), Dinalva Oliveira Teixeira (esposa/desaparecida)
5.	Antônio de Pádua Costa <sup>216</sup>	Maria Jardimilina da Costa (madre) e João Lino da Costa (padre)
6.	Antônio Ferreira Pinto <sup>217</sup>	Leopoldina Maria de Jesus (madre), Manoel Ferreira Pinto (padre)
7.	Antônio Guilherme Ribeiro Ribas <sup>218</sup>	Benedita de Araújo Ribeiro Ribas (madre), Walter Sheiba Pinto Ribas (padre), José Dalmo Ribeiro Ribas, Maria da Penha Ribeiro Ribas Cardone, Walter Raphael Ribeiro Ribas (hermanos)
8.	Antônio Teodoro de Castro <sup>219</sup>	Benedita Pinto Castro (madre), Raimundo de Castro Sobrinho (padre), Maria Eliana de Castro Pinheiro, Paulo Teodoro de Castro, Carlos Roberto de Castro, Vitória Régia de Castro, Maria Socorro de Castro, Maria Mercedes Pinto de Castro, Sandra Pinto de Castro y Laura Helena Pinto de Castro (hermanos)

<sup>211</sup> Los familiares están identificados conforme los datos del Anexo I de la Ley 9.140/95, en el Informe final de la CEMDP y en la lista presentada por los representantes.

<sup>212</sup> Anexo I la Ley 9.140/95 (no. 1), Informe final de la CEMDP (pág. 218) lista presentada por los representantes.

<sup>213</sup> Anexo I la Ley 9.140/95 (no. 1), Informe final de la CEMDP (pág. 224) lista presentada por los representantes.

<sup>214</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 5 – “Antonio Alfredo Campos”), Informe final de la CEMDP (pág. 219) y lista presentada por los representantes.

<sup>215</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 6), Informe final de la CEMDP (pág. 212) y lista presentada por los representantes.

<sup>216</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 7), Informe final de la CEMDP (pág. 246) y lista presentada por los representantes.

<sup>217</sup> Informe final de la CEMDP (pág. 251) y lista presentada por los representantes.

<sup>218</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 9), Informe final de la CEMDP (pág. 226) y lista presentada por los representantes.

<sup>219</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 11), Informe final de la CEMDP (pág. 244) y lista presentada por los representantes.

9.	Arildo Airton Valadão <sup>220</sup>	Helena Almochedice Valadão (madre), Altivo Valadão de Andrade (padre), Altivo Valadão, Marlene Valadão Nice e Roberto Valadão (hermano); y Áurea Elisa Pereira Valadão (esposa/desaparecida)
10.	Áurea Eliza Pereira Valadão <sup>221</sup>	Odila Mendes Pereira (madre), José Pereira (padre), Arildo Airton Valadão (esposo/desaparecido)
11.	"Batista" <sup>222</sup>	
12.	Bergson Gurjão Farias <sup>223</sup>	Luiza Gurjão Farias (madre), Gessiner Farias (padre) y Tânia Gurjão Farias (hermana)
13.	Cilon Cunha Brum <sup>224</sup>	Eloá da Cunha Brum (madre), Lino Brum (padre), Tânia Maria Brum Vargas, Arai Cunha Brum, Eleni Cunha Brum, Lino Brum Filho, Eloy Brum Fonseca y Vantuil Cunha Brum (hermanos)
14.	Ciro Flávio Salazar de Oliveira <sup>225</sup>	Maria de Lourdes Oliveira (madre), Arédio Oliveira (padre) y Caio Salazar de Oliveira (hermano)
15.	Custódio Saraiva Neto <sup>226</sup>	Hilda Quaresma Saraiva Leão (madre) y Dário Saraiva Leão (padre)
16.	Daniel Ribeiro Callado <sup>227</sup>	América Ribeiro Callado (madre), Consueto Ferreira Callado (padre), Miriã Callado (hermana)
17.	Dermeval da Silva Pereira <sup>228</sup>	Francisca das Chagas Pereira (madre), Carlos Gentil Pereira (padre), Didier da Silva Pereira, Dílson da Silva Pereira, Dorival Carlos da Silva Pereira, Diná Maria Pereira, Dulce da Silva Pereira, Dinorá Pereira Franco, Diva Balbina Pereira (hermanos)
18.	Dinaelza Santana Coqueiro <sup>229</sup>	Junília Soares Santana (madre), Antonio Pereira de Santana (padre), Diva Soares Santana, Dilma Santana Miranda, Dinorá Santana Rodrigues, Dirceneide Soares Santana y Getúlio Soares Santana (hermanos), Vandick Reidner Pereira Coqueiro (esposo/ desaparecido)

<sup>220</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 12), Informe final de la CEMDP (pág. 222) y lista presentada por los representantes.

<sup>221</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 14), Informe final de la CEMDP (pág. 255) y lista presentada por los representantes.

<sup>222</sup> Lista presentada por los representantes. Hay también referencias a este campesino desaparecido en el Informe final de la CEMDP, pág. 270 (referente a la lista de desaparecidos en STUDART, Hugo. A Lei da Selva); e GASPARI, Elio. A Ditadura Escancarada, págs. 447 (nota 231) y 461 ("[Batista] estaba con Osvaldão cuando la tropa atacó a la comisión militar en Natal en 1973. Continuó con los guerrilleros hasta que fue capturado en una casa donde pidió comida. Fue visto en prisión, en Xambioá, donde desapareció"); y en MORAIS, Taís & SILVA, Eumano. Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha, pág. 583.

<sup>223</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 16), Informe final de la CEMDP (pág. 204) y lista presentada por los representantes.

<sup>224</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 20), Informe final de la CEMDP (pág. 244) y lista presentada por los representantes.

<sup>225</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 21), Informe final de la CEMDP (pág. 214) y lista presentada por los representantes.

<sup>226</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 22), Informe final de la CEMDP (pág. 244) y lista presentada por los representantes.

<sup>227</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 24), Informe final de la CEMDP (pág. 256) y lista presentada por los representantes.

<sup>228</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 27), Informe final de la CEMDP (pág. 247) y lista presentada por los representantes.

<sup>229</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 28), Informe final de la CEMDP (pág. 248) y lista presentada por los representantes.

19.	Dinalva Oliveira Teixeira <sup>230</sup>	Elza da Conceição Oliveira (madre), Viriato Augusto de Oliveira (padre), Djalma Conceição Oliveira, Noélia Oliveira, Neusa Maria Oliveira Parisio, Manoel José Conceição Oliveira, Raimundo Elito Conceição Oliveira, João Batista Conceição Bastos, Maria de Lurdes Conceição Bastos (hermanos), y Antônio Carlos Monteiro Teixeira (esposo/desaparecido)
20.	Divino Ferreira de Souza <sup>231</sup>	Maria Gomes dos Santos (madre), José Ferreira de Souza (padre) y Terezinha Souza Amorim (irmã)
21.	Elmo Corrêa <sup>232</sup>	Irene Creder Corrêa (madre), Edgar Corrêa (padre), Aldo Creder Corrêa, Luiz Henrique Corrêa (hermanos) y Maria Célia Corrêa (hermana/desaparecida)
22.	Francisco Manoel Chaves <sup>233</sup>	
23.	"Gabriel" <sup>234</sup>	
24.	Gilberto Olímpio Maria <sup>235</sup>	Rosa Cabello Maria (madre), Antonio Olímpio Maria (padre), Victoria Lavínia Grabois Olímpio (esposa) e Igor Grabois Olímpio (hijo)
25.	Guilherme Gomes Lund <sup>236</sup>	Julia Gomes Lund (madre), João Carlos Lund (padre) y Sylvia Lund (hermana)
26.	Helenira Resende de Souza Nazareth <sup>237</sup>	Euthália Resende de Souza Nazareth (madre), Adalberto de Assis Nazareth (padre), Helenalda Resende de Souza Nazareth, Helenice Resende de Souza Nazareth, Heleneide Resende de Souza Nazareth, Helenilda Souza Nazareth de Aquino y Helenoira Resende de Souza Nazareth (hermanas)
27.	Hélio Luiz Navarro de Magalhães <sup>238</sup>	Carmem Navarro Rivas (madre) y Hélio Gerson Menezes de Magalhães (padre)
28.	Idalísio Soares Aranha Filho <sup>239</sup>	Aminthas Rodrigues Pereira (madre), Idalísio Soares Aranha (padre), Felipe Soares Aranha, José Haroldo Soares Aranha, Arnóbio Soares Aranha, Olímpio Soares Aranha, Anatólio Soares Aranha, Geraldo Soares Aranha, Ivone Soares Aranha, Antônia Soares Aranha (hermanos), Valkíria Afonso Costa (esposa/desaparecida)
29.	Jaime Petit da Silva <sup>240</sup>	Julieta Petit da Silva (madre), José Bernardino da

<sup>230</sup> Anexo I de la Ley 9.40/95 (no. 29), Informe final de la CEMDP (pág. 257) y lista presentada por los representantes.

<sup>231</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 30), Informe final de la CEMDP (pág. 220) y lista presentada por los representantes.

<sup>232</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 36), Informe final de la CEMDP (pág. 253) y lista presentada por los representantes.

<sup>233</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 42), Informe final de la CEMDP (pág. 210) y lista presentada por los representantes.

<sup>234</sup> Lista presentada por los representantes. Hay también referencias a este campesino desaparecido en el Informe final de la CEMDP, pág. 270 (referente a la lista de desaparecidos en [www.desaparecidospoliticos.org.br](http://www.desaparecidospoliticos.org.br)).

<sup>235</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 43), Informe final de la CEMDP (pág. 230) y lista presentada por los representantes.

<sup>236</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 44), Informe final de la CEMDP (pág. 232) y lista presentada por los representantes.

<sup>237</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 45), Informe final de la CEMDP (pág. 212) y lista presentada por los representantes.

<sup>238</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 46), Informe final de la CEMDP (pág. 240) y lista presentada por los representantes.

<sup>239</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 50), Informe final de la CEMDP (pág. 207) y lista presentada por los representantes.

		Silva Junior (padre), Laura Petit da Silva e Clovis Petit de Oliveira (hermanos)
30.	Jana Moroni Barroso <sup>241</sup>	Cyrene Moroni Barroso (madre), Benigno Girão Barroso (padre), Lorena Moroni Girão Barroso, Breno Moroni Girão Barroso y Ciro Moroni Girão Barroso (hermanos)
31.	João Carlos Haas Sobrinho <sup>242</sup>	Ilma Hass (madre), Ildefonso Haas (padre), Sônia Maria Haas (hermana), Roberto Luiz Haas, Elena Maria Haas Chemale, Ildefonso José Haas, Tania Maria Haas Costa (hermanos)
32.	João Gualberto Calatroni <sup>243</sup>	Osoria de Lima Calatroni (madre) y Clotildio Bueno Calatroni (padre)
33.	"Joaquinzão" <sup>244</sup>	
34.	José de Oliveira <sup>245</sup>	
35.	José Huberto Bronca <sup>246</sup>	Ermelinda Mazzaferro. Bronca (madre) y Huberto Atteo Bronca (padre)
36.	José Lima Piauhy Dourado <sup>247</sup>	Anita Lima Piauhy Dourado (madre), Pedro Piauhy Dourado (padre), Epaminondas Lima Piauhy Dourado, Sabino Lima Piauhy Dourado, Maria do Socorro Dourado Gentil, Nelson Lima Piauhy Dourado (hermanos)
37.	José Maurílio Patrício <sup>248</sup>	Izaura de Souza Patrício (madre) y Joaquim Patrício (padre)
38.	José Toledo de Oliveira <sup>249</sup>	Adaíde Toledo de Oliveira (madre) y José Sebastião de Oliveira (padre)
39.	Josias Gonçalves de Sousa <sup>250</sup>	
40.	Juarez Rodriguez Coelho <sup>251</sup>	
41.	Kléber Lemos da Silva <sup>252</sup>	Karitza Lemos da Silva (madre), Norival Euphorosino da Silva (padre) y Norival Lemos da

<sup>240</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 57), Informe final de la CEMDP (pág. 225) y lista presentada por los representantes.

<sup>241</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 58), Informe final de la CEMDP (pág. 237) y lista presentada por los representantes.

<sup>242</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 61), Informe final de la CEMDP (pág. 215) y lista presentada por los representantes.

<sup>243</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 62), Informe final de la CEMDP (pág. 220) y lista presentada por los representantes.

<sup>244</sup> Lista presentada por los representantes. Hay también referencias a este campesino desaparecido en el Informe final de la CEMDP, pág. 271 (referente a la lista de desaparecidos en STUDART, Hugo. A Lei da Selva) y 267 (referente al campesino Joaquim de Sousa, conocido como "Joaquinzão", cuya solicitud fue rechazada por la CEMDP, en virtud de haber sido presentado fuera de plazo).

<sup>245</sup> Lista presentada por los representantes. Hay también referencias a este campesino desaparecido en el Informe final de la CEMDP, pág. 270.

<sup>246</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 70), Informe final de la CEMDP (pág. 247) y lista presentada por los representantes.

<sup>247</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 72), Informe final de la CEMDP (pág. 243) y lista presentada por los representantes.

<sup>248</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 74), Informe final de la CEMDP (pág. 263) y lista presentada por los representantes.

<sup>249</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 78), Informe final de la CEMDP (pág. 211) y lista presentada por los representantes.

<sup>250</sup> Comunicación del Estado de 22 de mayo de 2007, Anexo 6 – Información sobre indemnizaciones pagadas en cumplimiento de la Ley 9.140/95, a los familiares de guerrilleros desaparecidos (no. 35).

<sup>251</sup> Lista presentada por los representantes. Hay también referencias a este campesino desaparecido en el Informe final de la CEMDP, págs. 270 y 271 (referente a la lista de desaparecidos en STUDART, Hugo. A Lei da Selva).

<sup>252</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 79), Informe final de la CEMDP (pág. 206) y lista presentada por los representantes.

		Silva (irmão)
42.	Libero Giancarlo Castiglia <sup>253</sup>	Elena Gibertini Castiglia (madre), Luigi Castiglia (padre), Walter Castiglia, Antonio Castiglia, Vanda Castiglia (hermanos) y Wladmir Neves da Rocha Castiglia (sobrino)
43.	Lourival de Moura Paulino <sup>254</sup>	Jardilina Santos Moura (madre) y Joaquim Moura Paulino (padre)
44.	Lúcia Maria de Souza <sup>255</sup>	Jovina Ferreira (madre), José Augusto de Souza (padre), Margarida Maria de Souza, Maria Lourdes Andrade y Silva, Ilza Andrade Xavier Gomes, y Sônia Maria de Souza (hermanas)
45.	Lucio Petit da Silva <sup>256</sup>	Julietta Petit da Silva (madre), José Bernardino da Silva Júnior (padre), Laura Petit da Silva y Clovis Petit de Oliveira (hermanos)
46.	Luiz René Silveira e Silva <sup>257</sup>	Lulita Silveira e Silva (madre), René de Oliveira y Silva (padre), Elizabeth Silveira e Silva, Luiz Carlos Silveira e Silva y Luiz Paulo Silveira e Silva (hermanos)
47.	Luiz Vieira <sup>258</sup>	Maria Vieira (madre), Manoel Vieira (padre), Joana Vieira de Almeida (esposa) y José Vieira de Almeida (hijo)
48.	Luiza Augusta Garlippe <sup>259</sup>	Durvalina Santomo Garlippe (madre), Armando Garlippe (padre), Saulo Roberto Garlippe (hermano)
49.	Manoel José Nurchis <sup>260</sup>	Rosalina Carvalho Nurchis (madre), José Francisco Nurchis (padre) y Maristella Nurchis (hermana)
50.	Marcos José de Lima <sup>261</sup>	Luzia D'Assumpção (madre) y Sebastião José de Lima (padre)
51.	Maria Célia Corrêa <sup>262</sup>	Irene Creder Corrêa (madre), Edgar Corrêa (padre), Aldo Creder Corrêa, Luiz Henrique Corrêa y Elmo Corrêa - desaparecido (hermanos)
52.	Maria Lucia Petit da Silva <sup>263</sup> <i>(Persona ejecutada cuyos restos mortales se encontraron e identificaron en 1996)</i>	Julietta Petit da Silva (madre), José Bernardino da Silva Junior (padre), Laura Petit da Silva y Clovis Petit de Oliveira (hermanos)
53.	Maurício Grabois <sup>264</sup>	Dora Grabois (madre), Agostin Grabois (padre),

<sup>253</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 80), Informe final de la CEMDP (pág. 232) y lista presentada por los representantes.

<sup>254</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 81), Informe final de la CEMDP (pág. 203) y lista presentada por los representantes.

<sup>255</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 82), Informe final de la CEMDP (pág. 221) y lista presentada por los representantes.

<sup>256</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 83), Informe final de la CEMDP (pág. 253) y lista presentada por los representantes.

<sup>257</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 87), Informe final de la CEMDP (pág. 242) y lista presentada por los representantes.

<sup>258</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 88 – “Luiz Vieira de Almeida”), Informe final de la CEMDP (pág. 235) y lista presentada por los representantes.

<sup>259</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 89), Informe final de la CEMDP (pág. 254) y lista presentada por los representantes.

<sup>260</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 91), Informe final de la CEMDP (pág. 215) y lista presentada por los representantes.

<sup>261</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 94), Informe final de la CEMDP (pág. 228) y lista presentada por los representantes.

<sup>262</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 96), Informe final de la CEMDP (pág. 238) y lista presentada por los representantes.

<sup>263</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 97), Informe final de la CEMDP (pág. 205) y lista presentada por los representantes.

		Alzira da Costa Reis (esposa), André Grabois (desaparecido) y Victória Lavínia Grabois Olímpio (hijos)
54.	Miguel Pereira dos Santos <sup>265</sup>	Helena Pereira dos Santos (madre) ye Pedro Francisco dos Santos (padre)
55.	Nelson Lima Piauhy Dourado <sup>266</sup>	Anita Lima Piauhy Dourado (madre) y Pedro Piauhy Dourado (padre), Epaminondas Lima Piauhy Dourado, Sabino Lima Piauhy Dourado, Maria do Socorro Dourado Gentil y José Lima Piauhy Dourado (hermanos)
56.	Orlando Momente <sup>267</sup>	Antonia Rivelino Momente (madre), Álvaro Momente (padre), Maria José de Moura Momente (esposa) y Rosana Moura Momente (hija)
57.	Oswaldo Orlando da Costa <sup>268</sup>	Rita Orlando dos Santos (madre), José Orlando da Costa (padre), Irene Orlando da Costa (hermana)
58.	Paulo Mendes Rodrigues <sup>269</sup>	Otilia Mendes Rodrigues (madre) y Francisco Alves Rodrigues (padre)
59.	Paulo Roberto Pereira Marques <sup>270</sup>	Maria Leonor Pereira Marques (madre), Silvio Marques Camilo (padre), Julio Cezar Pereira Marques, Maria de Fátima Marques Macedo, Silvia Maria Marques Laender, Maria Ângela Pereira Marques (hermanos)
60.	Pedro Alexandrino de Oliveira Filho <sup>271</sup>	Diana Piló de Oliveira (madre), Pedro Alexandrino de Oliveira (padre), Angela Harkavy (hermana)
61.	Pedro Matias de Oliveira <sup>272</sup> ("Pedro Carretel")	
62.	Rodolfo de Carvalho Troiano <sup>273</sup>	Geny de Carvalho Troiano (madre) y Rodolfo Troiano (padre)
63.	Rosalindo Souza <sup>274</sup>	Líndaura Correia Souza (madre); Rosalvo Cipriano Souza (padre), José Antonio Correia de Sousa, Hortis Correia Souza, Josselina Correia de Souza Pereira, Elia Maria Correia Souza, Afrânia Correia Souza Roseira, Olindina Correia de Souza (hermanos)
64.	Sabino Alves da Silva <sup>275</sup>	

<sup>264</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 100), Informe de la CEMDP (pág. 229) y lista presentada por los representantes.

<sup>265</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 101), Informe de la CEMDP (pág. 209) y lista presentada por los representantes.

<sup>266</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 102), Informe final de la CEMDP (pág. 236) y lista presentada por los representantes.

<sup>267</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 107), Informe final de la CEMDP (pág. 234) y lista presentada por los representantes.

<sup>268</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 108), Informe final de la CEMDP (pág. 249) y lista presentada por los representantes.

<sup>269</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 112), Informe final de la CEMDP (pág. 231) y lista presentada por los representantes.

<sup>270</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 113), Informe final de la CEMDP (pág. 233) y lista presentada por los representantes.

<sup>271</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 115), Informe final de la CEMDP (pág. 259) y lista presentada por los representantes.

<sup>272</sup> Informe final de la CEMDP (pág. 258) y lista presentada por los representantes.

<sup>273</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 118), Informe final de la CEMDP (pág. 239) y lista presentada por los representantes.

<sup>274</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 119), Informe final de la CEMDP (pág. 217) y lista presentada por los representantes.

65.	"Sandoval" <sup>276</sup>	
66.	Suely Yumiko Kanayama <sup>277</sup>	Emi Kanayama (madre), Yutaka Kanayama (padre), Arnaldo Shinya Kanayama e Orlando Tetsuo Kanayama (hermanos)
67.	Telma Regina Cordeiro Corrêa <sup>278</sup>	Celeste Durval Cordeiro (madre), Luiz Durval Cordeiro (padre), Angela Celeste Cordeiro Corrêa (hermana), Elmo Corrêa (esposado/desaparecido)
68.	Tobias Pereira Júnior <sup>279</sup>	
69.	Uirassú de Assis Batista <sup>280</sup>	Aidinalva Dantas Batista (madre), Francisco de Assis Batista (padre), Antonio Ubirajara Dantas Batista, Francisco Xavier Batista Neto, Francisco Ubiratan Dantas Batista, Dídimo Batista, Ana Amélia de Fátima Dantas Batista y Rosa Maria Dantas Batista (hermanos)
70.	Vandick Reidner Pereira Coqueiro <sup>281</sup>	Elza Pereira Coqueiro (madre), Arnóbio Santos Coqueiro (padre), Ubirajara Pereira Coqueiro, Arnóbio Santos Coqueiro Filho, Euzenóbio Pereira Coqueiro y Tânia Sueli Coqueiro dos Anjos (hermanos) y Dinaelza Santana Coqueiro (esposa/desaparecida)
71.	Walkíria Afonso Costa <sup>282</sup>	Odete Afonso Costa (madre), Edwin da Costa (padre) y Valéria Costa Couto (hermana), Idalísio Soares Aranha Filho (esposado/desaparecido)

107. Asimismo, como se estableció en el informe de fondo<sup>283</sup>, la CIDH considera como víctimas las que puedan ser identificadas con posterioridad, debido a que las complejidades y dificultades presentadas al individualizarlas permiten presumir que hay aún víctimas pendientes de identificación<sup>284</sup>. Sobre este particular, cabe enfatizar que la Corte Interamericana, desde su primera sentencia – respecto de una situación similar de desaparición forzada – estableció que,

en los procesos por violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado<sup>285</sup>.

<sup>275</sup> Lista presentada por los representantes. Hay también referencia a este campesino desaparecido en el Informe final de la CEMDP, pág. 270.

<sup>276</sup> Lista presentada por los representantes. Hay también referencias a este campesino desaparecido en el Informe final de la CEMDP, págs. 270 y 271 (referente a la lista de desaparecidos en STUDART, Hugo. A Lei da Selva).

<sup>277</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 125), Informe final de la CEMDP (pág. 260) y lista presentada por los representantes.

<sup>278</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 126), Informe final de la CEMDP (pág. 261) y lista presentada por los representantes.

<sup>279</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 128), Informe final de la CEMDP (pág. 227) y lista presentada por los representantes.

<sup>280</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 129), Informe final de la CEMDP (pág. 252) y lista presentada por los representantes.

<sup>281</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 130), Informe final de la CEMDP (pág. 241) y lista presentada por los representantes.

<sup>282</sup> Anexo I de la Ley 9.140/95 (no. 133), Informe final de la CEMDP (pág. 263) y lista presentada por los representantes.

<sup>283</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 95.

<sup>284</sup> Véase, *mutatis mutandi* Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 48.

<sup>285</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Série C No. 4, párr. 135.

#### 4. La Ley de Amnistía (Ley N° 6.683, del 28 de agosto de 1979)

##### 108. El Informe *Brasil: Nunca Mais* señala:

Cuando terminó el último año del gobierno Geisel, la estadística del Régimen Militar de 1964 registraba aproximadamente 10 mil exiliados políticos, 4.682 capturados, miles de ciudadanos que pasaron por las cárceles políticas, 245 estudiantes expulsados de las universidades en virtud del Decreto 477, y una lista de muertos y desaparecidos que sumaba aproximadamente tres centenas<sup>286</sup>.

109. El 15 de marzo de 1979, el General João Baptista de Oliveira Figueiredo asumió la Presidencia de la República<sup>287</sup>. El 28 de agosto del mismo año fue sancionada la Ley 6.683 (en adelante “ley de amnistía” o “Ley 6.683/79”), que extinguió la responsabilidad penal de todos los individuos que habían cometido “crímenes políticos o conexos con éstos” en el período del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979<sup>288</sup>. Al respecto, la Comisión Interamericana, en su Informe Anual 1979-1980 señaló lo siguiente:

El Gobierno de Brasil informó que en agosto de 1979 se dictó la Ley N° 6683 mediante la cual, se concede amnistía a todos los que en el período comprendido entre el 2 de septiembre de 1961 y el 15 de agosto de 1979, hubiesen cometido delitos de tipo políticos o comunes conexos con éstos, así como delitos electorales. La amnistía cubre también a los que tuvieron suspendidos sus derechos políticos, a los servidores de la administración directa o indirecta de funciones vinculadas al Poder Público, a los servidores de los poderes Legislativo y Judicial, a los militares y a los dirigentes y representantes sindicales, penados con fundamento en actos institucionales y complementarios. Se concede asimismo amnistía a los empleados de empresas privadas que por motivos de participación en huelgas o en cualquier movimiento de tipo reivindicatorio o de reclamación de derechos regidos por la legislación social, hubieren sido despedidos de su trabajo o destituidos de sus cargos administrativos o representación sindical<sup>289</sup>.

110. La ley de amnistía tenía como propósito principal indultar a los ciudadanos que fueron procesados con base en las normas de excepción aprobadas por el gobierno militar. Sin embargo, se incorporó el concepto de “crímenes conexos” “para beneficiar, en teoría, a los agentes del Estado involucrados en la práctica de torturas y asesinatos”<sup>290</sup>. Al respecto, el Estado ha reconocido que la investigación y sanción penal de los responsables por las desapariciones forzadas de las víctimas y la ejecución de Maria Lucia Petit da Silva, “está imposibilitada por la [ley de amnistía] que aún se encuentra vigente”. En efecto, según el Informe Final de la CEMDP:

---

<sup>286</sup> *Brasil: Nunca Mais*, pág. 68 y págs. 77 (sobre la práctica sistemática de la detención arbitraria mediante secuestro), 203 (sobre el empleo sistemático de la tortura) y 260-261 (sobre los desaparecidos en Brasil).

<sup>287</sup> Véase MORAIS, Taís & SILVA, Eumano. *Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha*, pág. 538; y *Brasil: Nunca Mais*, pág. 68.

<sup>288</sup> Artículo 1, Ley de Amnistía (No. 6.683, de 28 de agosto de 1979). Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 2.

<sup>289</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1979-1980*. Capítulo IV, A.

<sup>290</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 28.



[L]a Ley de Amnistía es considerada polémica [...], particularmente en cuanto a la interpretación de que ella absuelve automáticamente todas las violaciones de derechos humanos que hayan sido perpetradas por agentes de la represión política, caracterizándose por tanto en una verdadera auto-amnistía otorgada por el régimen a sí mismo<sup>291</sup>.

#### 111. Asimismo, el Informe Final de la CEMDP destaca que

Brasil es el único país del Cono Sur que no siguió procedimientos similares para investigar las violaciones de Derechos humanos ocurridas en su período dictatorial, aunque haya oficializado, tras la Ley N° 9.140/95, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por las muertes y desapariciones denunciadas<sup>292</sup>.

112. La Comisión resalta, por tanto, que en virtud de la ley de amnistía no se investigó ni sancionó a agente estatal alguno por las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura, debido a que “prevaleció como interpretación oficial respecto de la Ley de Amnistía [...] la idea que eran inimputables los crímenes cometidos por los agentes de la represión política”<sup>293</sup>. En efecto, hasta la fecha, los tribunales brasileños han interpretado la ley de amnistía en el sentido de que la misma impide la investigación penal, proceso y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas de las víctimas del presente caso y la ejecución de Maria Lucia Petit da Silva.

### 5. La búsqueda de los restos mortales y el sufrimiento de las familias de los desaparecidos y de la persona ejecutada

113. Es relevante detallar los esfuerzos que han hecho durante tres décadas los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada relacionados con la *Guerrilha do Araguaia*, a fin de descubrir la verdad sobre lo ocurrido, buscar justicia por los crímenes cometidos contra sus entes queridos, y en su caso, llorar sus muertes. Tras la publicación de la ley de amnistía, el regreso de los exilados políticos y la liberación de los presos políticos, “las familias de [ ] decenas de militantes del PCdoB aguardaban la llegada de sus parientes involucrados en la lucha contra la dictadura y ellos nunca volvieron”<sup>294</sup>. Al respecto, según la conclusión de *Brasil: Nunca Mais*:

Más torturante que una certeza triste es la duda perenne que, cada día, renueva el dolor y lo agiganta. Y ese dolor gana fuerza y color cuando los que por él son atormentados se sienten impotentes para desatar el nudo de incertidumbre que les aflige<sup>295</sup>.

---

<sup>291</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 30

<sup>292</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 21

<sup>293</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 35

<sup>294</sup> MORAIS, Taís & SILVA, Eumano. *Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha*, pág. 538.

<sup>295</sup> *Brasil: Nunca Mais*, págs. 65 y 66.

114. Conforme al Informe Final de la CEMDP:

La búsqueda de la verdad por los familiares de los desaparecidos que murieron en la lucha contra la dictadura es una historia larga y llena de obstáculos. En principio, las familias y sus abogados tenían en manos sólo una versión falsa o simplemente ninguna información. Hace más de 35 años, siguen tocando todas las puertas, insistiendo en la ubicación e identificación de los cuerpos. Sin embargo, tuvieron éxito en pocos casos<sup>296</sup>.

115. Los primeros esfuerzos de los familiares de los desaparecidos en Brasil, que la CIDH ha podido constatar, ocurrieron en el año 1977 y están descritos en *Brasil: Nunca Mais*, de la siguiente manera:

[En 1977] el arzobispo de São Paulo, D. Paulo Evaristo Arns, [visitó] al General Golbery [Jefe del SNI], juntamente con una comisión de familiares de "desaparecidos políticos". En principio, el General se comprometió a dar respuesta sobre el paradero de las personas buscadas, dentro del plazo de treinta días; más tarde, se omitió referencia a la cuestión, mientras el Ministro de Justicia, Armando Falcão, informaba a la prensa que dichos "desaparecidos" "jamás habían sido detenidos"<sup>297</sup>.

116. En relación con la *Guerrilha do Araguaia*, el Informe Final de la CEMDP indica que:

En octubre de 1980, un grupo de familiares de los desaparecidos en Araguaia visitó la región en búsqueda de informaciones respecto de los posibles locales de sepultura de los restos mortales de sus parientes. En esa primera campaña para recolectar datos, los familiares constataron indicios de cuerpos enterrados en el cementerio de [la ciudad de] Xambioá y de la existencia de un cementerio clandestino en un área llamada Vietnã, cerca de la ciudad. Asimismo, recibieron declaraciones respecto de la existencia de cementerios clandestinos en [las ciudades de] Bacaba, São Raimundo, São Geraldo, Santa Isabel, Caçador y Oito Barracas<sup>298</sup>.

117. La segunda expedición de búsqueda, también organizada por familiares, ocurrió en 1991, conforme al Informe Final de la CEMDP:

En abril de 1991, con el apoyo de la Comisión de Justicia y Paz de la Arquidiócesis de São Paulo y de Diputados, los familiares promovieron excavaciones en el cementerio de Xambioá, donde fueron exhumados restos mortales de dos personas: de una mujer joven envuelta en un paracaídas y de un hombre de avanzada edad. Un equipo de peritos de [la universidad] Unicamp [...] participó en las excavaciones y trasladó los restos mortales al Departamento de Medicina Legal de la Unicamp<sup>299</sup>.

---

<sup>296</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 30.

<sup>297</sup> *Brasil: Nunca Mais*, págs. 65 y 66.

<sup>298</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 200.

<sup>299</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 200.

118. En enero de 1993 los familiares retornaron a la región, sin obtener resultados<sup>300</sup>. En abril de 1996 el periódico "*O Globo*" publicó una noticia sobre la *Guerrilha do Araguaia*, con fotos inéditas de personas presas y muertas<sup>301</sup>. Laura Petit da Silva, hermana de Maria Lucia Petit da Silva, reconoció a su hermana en una foto de una mujer joven envuelta en un paracaídas. Con dicha información los peritos de la Unicamp retomaron el examen de los restos mortales encontrados en 1991, y el 14 de mayo de 1996 identificaron los restos mortales de Maria Lucia Petit da Silva<sup>302</sup>. De las setenta y una víctimas del presente caso listadas (*supra*), sólo los restos mortales de Maria Lúcia Petit da Silva han sido debidamente encontrados, identificados, y su muerte confirmada.

119. Al respecto, la CIDH considera emblemática la situación de la familia Petit da Silva, en lo que se refiere a los efectos que han tenido las desapariciones forzadas de las víctimas del presente caso y la ejecución de Maria Lucia sobre sus familiares. De hecho, tres hermanos de dicha familia participaron de la *Guerrilha do Araguaia*: Maria Lucia Petit da Silva, Lúcio Petit da Silva y Jaime Petit da Silva. Lúcio y Jaime permanecen desaparecidos hasta la fecha. El cadáver de Maria Lucia fue identificado en 1996. Sobre la madre de los tres hermanos Petit da Silva, Julieta Petit da Silva, la información indica que:

[Durante cinco años], viviendo en São Paulo, la costurera Julieta Petit da Silva, madre de los tres Petit da Silva, creyó que ellos estarían en el extranjero o en la prisión. Por el resto de su vida, puso una flor a la par de una foto de Maria Lúcia, sacándola sólo cuando los pétalos se caían<sup>303</sup>.

120. Los hechos relacionados con la *Guerrilha do Araguaia* han afectado gravemente a las familias de los desaparecidos y ejecutada. El Informe Final de la CEMDP señala que la hermana de la víctima Dinaelza Santana Coqueiro y cuñada de la víctima Vandick Reidner Pereira Coqueiro, Diva Santana, quien se desempeñaba como representante de los familiares en la CEMDP, expresó que, "el mayor trauma para los familiares es no poder sepultar los cuerpos de sus parientes"<sup>304</sup>. Durante los trabajos de la CEMDP, Diva Santana escuchó declaraciones de moradores de Xambioá en el sentido que

---

<sup>300</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 200.

<sup>301</sup> Nota del periódico *O Globo*, de 28 de abril de 1996, titulada "*Fotos identificam guerrilheiros mortos no Araguaia*". Comunicación de los representantes del 2 de mayo de 1996, Anexo 1(b). Véase, asimismo, Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Págs. 41, 42, 200 y 206.

<sup>302</sup> Véase, *inter alia*, Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Págs. 206 y 200; GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 420; y Nota del periódico *O Estado de São Paulo*, de 16 de mayo de 1996. "*Identificada ossada de ex-guerrilheira*". Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 13.

<sup>303</sup> GASPARI, Elio. *A Ditadura Escancarada*, pág. 456.

<sup>304</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 45.

su hermana había sido ejecutada mediante tortura<sup>305</sup>. Respecto de los esfuerzos de los familiares, cabe resaltar que fue en base a un dossier organizado por familiares de desaparecidos políticos, que se elaboró el Anexo I de la Ley 9.140/95.

121. En relación con las búsquedas emprendidas por el Estado, la CEMDP también es competente para “realizar esfuerzos tendientes a ubicar los cuerpos de las personas desaparecidas cuando hubiera indicios sobre el lugar en que éstos estarían”<sup>306</sup>.

122. En ese sentido, la primera misión de la CEMDP a la región de Araguaia se realizó entre los días 7 y 11 de mayo de 1996, con el apoyo del Equipo Argentino de Antropología Forense (en adelante “EAAF”), con el objetivo de encontrar los lugares donde podrían estar sepultados los cuerpos de los desaparecidos, así como evaluar la posibilidad de realizar una investigación antropológica forense<sup>307</sup>.

123. Entre el 29 de junio y el 24 de julio de 1996 la CEMDP, con el apoyo del EAAF efectuó su segunda misión a la región de Araguaia, oportunidad en que recogió nuevos restos mortales posiblemente de dos personas, en la reserva indígena Suruís, en la ciudad de São Raimundo. Según el Informe Final de la CEMDP, “la sepultura había sido violada anteriormente, siendo retirada la mayoría de los huesos”<sup>308</sup>. Los huesos, bastante deteriorados, fueron trasladados a Brasília para los procedimientos de identificación, sin que hasta la fecha se haya logrado identificarlos. Al final de su trabajo, los expertos del EAAF elaboraron un informe en el que apuntaron las dificultades de la misión; asimismo, recomendaron una serie de medidas para que las investigaciones fueran ejercidas con suficiente tiempo y con los recursos humanos y logísticos necesarios<sup>309</sup>.

124. Nuevas excavaciones fueron promovidas por el Estado, con el apoyo del EAAF, en la región del Araguaia, entre 13 y 20 de julio de 2001, sin que fuesen encontrados otros restos mortales. En su informe sobre la tercera misión, los expertos reiteraron sus recomendaciones anteriores respecto del tiempo, así como de los recursos humanos y logísticos necesarios para las búsquedas futuras<sup>310</sup>.

---

<sup>305</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 45.

<sup>306</sup> Ley 9.140/95, artículo 4.II. (redacción modificada por la Ley 10.875, de 2004) (traducción libre del portugués original: “*enviar esforços para a localização dos corpos de pessoas desaparecidas no caso de existência de indícios quanto ao local em que possam estar depositados*”).

<sup>307</sup> Véase Informe del EAAF sobre la visita a la región de Araguaia entre los días 8 y 11 de mayo de 1996. Comunicación de los representantes del 5 de marzo de 1999, Anexo 2; y Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Págs. 42 y 200.

<sup>308</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 200

<sup>309</sup> Informe del EAAF del 2 de agosto de 2001. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 25.

<sup>310</sup> Informe del EAAF del 2 de agosto de 2001. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 25.

125. Otra misión fue realizada en marzo de 2004. No obstante, no se encontraron restos mortales y los miembros del EAAF reafirmaron las dificultades encontradas y las recomendaciones al Estado contenidas en sus informes anteriores, agregando la necesidad de obtener información topográfica de la región y de consultar a especialistas de diversas áreas con miras a desarrollar un proyecto multidisciplinario<sup>311</sup>.

126. Además de la CEMDP, el 2 de octubre de 2003, el Estado creó una Comisión Interministerial, a través del Decreto N°. 4.850, con el propósito de obtener información que condujera a localizar los restos mortales de los participantes de la *Guerrilha do Araguaia*, su identificación, traslado y sepultura, así como la emisión de los respectivos certificados de defunción<sup>312</sup>. Dicha Comisión Interministerial estuvo formada por representantes del Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior (*Casa Civil*), Ministerio de Defensa, Secretaría Especial de Derechos Humanos y de la *Advocacia-Geral da União*. Esta Comisión también realizó misiones a la región<sup>313</sup>.

127. Los trabajos de la Comisión Interministerial finalizaron en marzo de 2007, y sus conclusiones fueron incluidas en un Informe Final. Dicho Informe describe tres expediciones realizadas a la región de Araguaia, dos en agosto de 2004, para identificar el lugar preciso de la sierra de “*Andorinhas*” e inspeccionar la Base Militar de Instrucción “Cabo Rosas”, y la última en diciembre de 2006 a la sierra de “*Andorinhas*”. Nada fue encontrado durante dichas expediciones<sup>314</sup>.

128. Además, la Comisión Interministerial auxilió a la CEMDP en la elaboración de su Informe Final<sup>315</sup>. Al respecto, pese a la publicación de su Informe Final en el año 2007, la CEMDP sigue en funcionamiento, teniendo en cuenta su referida competencia relativa a la localización de los restos mortales de los desaparecidos. En ese sentido, a partir de septiembre de 2006, el Gobierno Federal puso en marcha el proyecto de crear un Banco de ADN, a través de un contrato firmado con el laboratorio Genomic – Ingeniería Molecular – a fin de recolectar muestras de sangre de los familiares de los desaparecidos y crear un perfil genético de cada desaparecido<sup>316</sup>. Según el Informe de la Comisión Interministerial,

---

<sup>311</sup> Informe del EAAF sobre la misión del 4 a 13 de marzo de 2004; y reportaje de la revista *Época*, publicada el 15 de marzo de 2004 e titulada “*História enterrada – pressa e desorganização frustram procura das ossadas de guerrilheiros mortos no Araguaia*”. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 41.

<sup>312</sup> Decreto N° 4.850, del 2 de octubre de 2003. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 31.

<sup>313</sup> Informe de la Comisión Interministerial creada por el Decreto N° 4.850/03, a fin de identificar los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*, de 8 de marzo de 2007. Comunicación del Estado del 22 de mayo de 2007, Anexo 3.

<sup>314</sup> Informe de la Comisión Interministerial creada por el Decreto N° 4.850/03, a fin de identificar los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*, de 8 de marzo de 2007. Comunicación del Estado del 22 de mayo de 2007, Anexo 3. Págs. 5 y 6.

<sup>315</sup> Informe de la Comisión Interministerial creada por el Decreto N° 4.850/03, a fin de identificar los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*, de 8 de marzo de 2007. Comunicación del Estado del 22 de mayo de 2007, Anexo 3. Pág. 7

<sup>316</sup> Véase Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Págs. 46 y 47; Informe de la Comisión Interministerial creada por el Decreto N° 4.850/03, a fin de identificar los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*, de 8 de marzo de 2007. Comunicación del Estado del 22 de mayo de 2007, Anexo 3. Pág. 7; y Nota del periódico web *Globo.com* titulada “*Secretaria coleta amostras de DNA de ossadas do Araguaia*”, de 3 de octubre de 2006. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 84.

hasta marzo de 2007, “habían sido recolectadas muestras de sangre de 75 parientes consanguíneos de 51 ciudadanos muertos y desaparecidos”<sup>317</sup>.

129. Según el Informe Final de la CEMDP, tras la publicación de dicho Informe, a partir de 2007 la prioridad es recolectar y sistematizar información sobre la localización e identificación de los desaparecidos, a fin de que, con la incorporación del avance científico mencionado,

cueste el tiempo que cueste, los restos mortales de cada brasileño y brasileña [desaparecidos] que todavía necesitan ser localizados [lo sean] a fin de que el Estado Democrático de Derecho asegure a los familiares el sagrado derecho a un funeral y a una reparación simbólica que aún se les debe”<sup>318</sup>.

130. No obstante lo anterior, los restos mortales de setenta desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* identificados en la presente demanda aún no fueron localizados y/o identificados, más de 30 años después de lo ocurrido. En consecuencia, sus familiares siguen buscando verdad, justicia y, en su caso, los restos mortales de sus seres queridos. En conclusión, *Brasil: Nunca Mais* indica que:

Justo es pedir la localización de los hijos, hermanos, padres y esposos que, notoriamente, fueron arrestados por los órganos de seguridad y encontraron la muerte por “desaparición” a fin de darles sepultura digna.

Justo es pedir la localización de los cuerpos, a fin de que sean trasladados, en su caso, y entregados a sepulturas cerca de sus parientes, en una actitud de respeto a los vivos, quienes tienen el derecho de llorar a sus muertos<sup>319</sup>.

## 6. Las indemnizaciones

131. La Ley 9.140/95 también determinó la posibilidad de otorgar reparación pecuniaria a los familiares de los muertos y desaparecidos políticos<sup>320</sup>. Las solicitudes de indemnización deberían ser presentadas dentro del plazo de ciento veinte días a partir de la publicación de la Ley 9.140/95, o en su caso, del reconocimiento de la desaparición por la CEMDP<sup>321</sup>. El Estado ha pagado indemnizaciones a los familiares de cincuenta y nueve desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*<sup>322</sup>. Según el Informe Final de la CEMDP, la

---

<sup>317</sup> Informe de la Comisión Interministerial creada por el Decreto Nº 4.850/03, a fin de identificar los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*, de 8 de marzo de 2007. Comunicación del Estado del 22 de mayo de 2007, Anexo 3. Pág. 7. Al respecto, la CIDH observa que, los restos mortales de dos personas desaparecidas en São Paulo, es decir, no relacionadas con la *Guerrilha do Araguaia*, han sido identificados, desde la creación del Banco de ADN (Véase Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Págs. 46 y 47).

<sup>318</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 47.

<sup>319</sup> *Brasil: Nunca Mais*, pág. 272.

<sup>320</sup> Ley 9.140/95, artículo 10. (redacción modificada por la Ley 8.971, del 29 de diciembre de 1994). La Ley 9.140/95 también establece, en su artículo 11, § 1, que el monto indemnizatorio, para cada familia, no será inferior a R\$ 100.000,00 (cien mil reais).

<sup>321</sup> Ley 9.140/95, artículo 9, § 1. (redacción modificada por las Leyes 10.536 de 2002 y 10.875 de 2004).

<sup>322</sup> *Relação das indenizações pagas, por força da Lei n. 9.140/95, aos familiares dos guerrilheiros desaparecidos*. Comunicación del Estado del 22 de mayo de 2007, Anexo 6. Al respecto, la CIDH observa que dicho listado contenía 64 personas, sin embargo, los familiares de Francisco Manoel Chaves (víctima no. 22), de Josias Gonçalves de Sousa (víctima

madre de José Huberto Bronca, Ermelinda Mazaferro Bronca, fue la primera en recibir indemnización, y “en el año siguiente, [ella] otorgó parte de la indemnización al financiamiento de la búsqueda de los cuerpos en la ciudad de Xambioá”<sup>323</sup>.

## **7. Las acciones judiciales relacionadas con la *Guerrilha do Araguaia* y la falta de acceso a la información**

### **7.1. Acción civil N° 82.00.24682-5 (*Ação Ordinária para Prestação de Fato*)**

132. En virtud del impedimento establecido por la ley de amnistía respecto de la investigación penal y procesos criminales sobre las desapariciones forzadas de la *Guerrilha do Araguaia*, el 21 de febrero de 1982, los familiares de 22 desaparecidos en Araguaia iniciaron una acción judicial de naturaleza civil ante el 1° Juzgado Federal del Distrito Federal. Mediante este procedimiento, solicitaron la declaración de ausencia de los desaparecidos; la determinación de su paradero y, de ser el caso, la localización de sus restos mortales para que se les pudiera dar un entierro digno; el esclarecimiento de las circunstancias del fallecimiento; y la entrega del “Informe Oficial del Ministerio de Guerra” sobre las operaciones militares de combate a la *Guerrilha do Araguaia*<sup>324</sup>.

133. El Gobierno Federal presentó su contestación en agosto de 1982 y opuso excepciones preliminares<sup>325</sup>. En el marco de dicha acción, el Poder Judicial recibió declaraciones sobre hechos relativos a la *Guerrilha do Araguaia*<sup>326</sup>. Siete años después, el 27 de marzo de 1989, la acción fue declarada extinta sin evaluarse el mérito, sobre la base de que el pedido era “jurídica y materialmente imposible de cumplir”<sup>327</sup>. De la misma manera, el Juez de primera instancia estimó que lo solicitado por los autores respecto de la

---

no. 39) y de Pedro Matias de Oliveira (víctima no. 61) no presentaron solicitudes de indemnización. Además, los familiares de dos desaparecidos, Hélio Luiz Navarro de Magalhães (víctima no. 27) y Pedro Alexandrino de Oliveira (víctima no. 22), no aceptaron las indemnizaciones otorgadas.

<sup>323</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2007, Anexo 1. Pág. 41.

<sup>324</sup> Petición Inicial de la “*Ação Ordinária para Prestação de Fato*” (Acción N° 82.00.24682-5), de fecha de 21 de febrero de 1982. Comunicación de los representantes de fecha 17 de noviembre de 1995, Anexo 6. Los autores de la referida acción civil alegaban la existencia de un informe oficial del Ejército sobre la *Guerrilha do Araguaia*, elaborado en enero de 1975, conteniendo detalles sobre los guerrilleros y circunstancias de su muerte o detención. Véase, asimismo, Informe de la Comisión Interministerial creada por el Decreto N° 4.850/03, a fin de identificar los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*, de 8 de marzo de 2007. Comunicación del Estado del 22 de mayo de 2007, Anexo 3. Pág. 1.

<sup>325</sup> Contestación de la Unión Federal en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5, con fecha de 19 de agosto de 1982. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 3.

<sup>326</sup> Declaraciones de José Genoíno Neto, prestada el 19 de agosto de 1985, y de Criméia Alice Schmidt de Almeida, Danilo Carneiro, Glenio Fernandez y Dower Moraes Cavalcante, prestadas el 10 de octubre de 1985, ante el 1° Juzgado Federal del Distrito Federal, en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5. Comunicación de los representantes de fecha 17 de noviembre de 1995, Anexos 1, 2, 3, 4 y 5.

<sup>327</sup> Decisión del 1° Juzgado Federal del Distrito Federal, en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5, con fecha de 27 de marzo de 1989. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 4. La imposibilidad material del pedido significa que el autor de la acción no tiene el derecho subjetivo reclamado, es decir, el derecho de obtener lo requerido en la petición inicial, toda vez que éste no estaría previsto en el ordenamiento jurídico.

declaración de ausencia de los desaparecidos, estaba contemplado por la ley de amnistía y no requería complemento judicial<sup>328</sup>.

134. Dicha decisión fue apelada por los autores de la acción, el 19 de abril de 1989<sup>329</sup>. Más de cuatro años después, el Tribunal Regional Federal de la Primera Región (en adelante “el TRF” o “el Tribunal Federal”), publicó el 11 de octubre de 1993 su decisión, mediante la cual revirtió la sentencia de primera instancia y ordenó que se realizara la instrucción procesal para el juzgamiento del fondo de la causa<sup>330</sup>. El 24 de marzo de 1994, la Unión Federal opuso el recurso de *Embargos de Declaração*<sup>331</sup> a la sentencia del TRF, recurso que fue rechazado por el Tribunal Federal, conforme decisión del 12 de marzo de 1996<sup>332</sup>. Contra este fallo, la Unión Federal presentó un *Recurso Especial*<sup>333</sup>, que fue igualmente considerado inadmisibles por el Tribunal Federal<sup>334</sup>. Contra esta decisión, la Unión Federal interpuso un recurso de *Agravo de Instrumento*<sup>335</sup>, el 19 de diciembre de 1996. El Superior Tribunal de Justicia (en adelante “STJ”) negó seguimiento a este último recurso, mediante decisión del 13 de abril de 1998. Por consiguiente, el expediente del proceso retornó al conocimiento del juez de primera instancia a fin de iniciarse la instrucción procesal, en cumplimiento de la decisión del TRF proferida en octubre de 1993.

135. El 9 de abril de 1999, la Unión Federal presentó una petición al 1º Juzgado Federal reiterando su pedido de extinción del proceso sin juzgamiento del fondo o, alternativamente, la improcedencia de la acción<sup>336</sup>. Dicha solicitud fue denegada por decisión de primera instancia el 15 de marzo de 2000, determinándose un plazo para que

---

<sup>328</sup> El artículo 6 de la Ley 6.683/79 permitía que los familiares de los desaparecidos políticos del régimen militar solicitasen una ‘declaración de ausencia’ que creaba la presunción de fallecimiento del desaparecido.

<sup>329</sup> Apelación de los autores, en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5, con fecha de 19 de abril de 1989. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 5.

<sup>330</sup> Decisión del Tribunal Regional Federal en cuanto al recurso de Apelación de los autores (representantes) de la Acción N° 82.00.24682-5. Comunicación de los representantes de fecha 17 de noviembre de 1995, Anexo 8.

<sup>331</sup> De acuerdo con el artículo 535 del Código de Proceso Civil brasileño, este recurso procura aclarar la contradicción, oscuridad y/o ambigüedad de una decisión judicial. Recurso de Embargos de Declaración interpuesto por la Unión Federal, de fecha 24 de marzo de 1994. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 8.

<sup>332</sup> Decisión del TRF que rechazó los Embargos de Declaración interpuestos por la Unión Federal, en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 11.

<sup>333</sup> Recurso Especial interpuesto por la Unión Federal contra la decisión del TRF sobre la Apelación de los autores, en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5, de fecha 29 de abril de 1996. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 12. Según la Constitución de la República Federativa de Brasil, Artículo 105. “Corresponde al Superior Tribunal de Justicia: (...) III – juzgar en recurso especial las causas decididas, en única o última instancia, por los Tribunales Regionales Federales o por los tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, cuando la decisión recurrida: a) es contraria a un tratado o ley federal, o niega su vigencia; (...) c) le da a la ley federal una interpretación divergente de la que le haya atribuido otro tribunal”. (traducción no oficial).

<sup>334</sup> Decisión del TRF que no admitió el Recurso Especial de la Unión Federal, con fecha de 20 de noviembre de 1996 y publicada el 4 de diciembre de 1996, en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 15.

<sup>335</sup> Conforme al artículo 522 del Código de Proceso Civil brasileño, el Agravo de Instrumento se trata de un recurso contra decisión interlocutoria, evaluado por tribunal superior, en este caso el Superior Tribunal de Justicia. Recurso de Agravo de Instrumento interpuesto por la Unión Federal el 11 de noviembre de 1998. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 21.

<sup>336</sup> Petición de la Unión Federal del 9 de abril de 1999, en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 22.



el Estado presentara el informe sobre las operaciones militares en Araguaia<sup>337</sup>. En respuesta a dicha orden judicial, la Unión Federal remitió a la Justicia Federal, el 25 de abril de 2000, un documento emitido por el Ejército brasileño – Ministerio de Defensa – informando que, luego de verificar en los archivos del Ejército, se constató que el referido informe no existía<sup>338</sup>.

136. El 30 de junio de 2003, el 1º Juzgado Federal profirió sentencia sobre los méritos de la causa, juzgando procedente la acción y determinando: a) la desclasificación de documentos relativos a todas las operaciones militares realizadas contra la *Guerrilha do Araguaia*; b) el plazo de 120 días para que la Unión Federal informara sobre el lugar de sepultura de los restos mortales de los desaparecidos, procediera a trasladar y sepultar las osamentas en el lugar indicado por los autores de la acción judicial y entregara la información necesaria para la emisión del certificado de defunción; c) el plazo de 120 días para que la Unión Federal presentara al Juzgado toda información relativa a la totalidad de las operaciones militares relacionadas con la guerrilla y la investigación por las Fuerzas Armadas, en el plazo de 60 días, a fin de elaborar un cuadro preciso y detallado de las operaciones realizadas contra la *Guerrilha do Araguaia*, cuyos resultados deberían ser remitidos al Juzgado que emitió la decisión. El incumplimiento de la sentencia, conforme su texto, implicaría la aplicación de una multa diaria contra el Estado en el valor de R\$ 10.000,00 (diez mil *reais*)<sup>339</sup>.

137. El 27 de agosto de 2003, el Estado interpuso una Apelación contra el fallo de primera instancia, alegando la ocurrencia de decisión *extra petita*, toda vez que los autores habían requerido solamente la presentación del “Informe Oficial del Ministerio de Guerra”, y no la totalidad de la información relativa a las operaciones militares contra la *Guerrilha do Araguaia*<sup>340</sup>. Antes y después de la interposición de esta apelación, familiares de desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* solicitaron al Presidente de la República que no interpusiera un nuevo recurso en el marco de la acción de referencia y manifestaron su insatisfacción en cuanto a la interposición de dicho recurso, a través de cartas enviadas el 14 y el 31 de agosto de 2003, respectivamente<sup>341</sup>.

138. El 6 de diciembre de 2004 el TRF rechazó la Apelación interpuesta por el Estado<sup>342</sup>. Contra este fallo, la Unión Federal recurrió mediante *Recurso Especial*, el 8 de

---

<sup>337</sup> Decisión del 1º Juzgado Federal, del 15 de marzo de 2000. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 23.

<sup>338</sup> Véase Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, pág. 46 y Anexo 32 folio 6 (Decisión del 1º Juzgado Federal, del 30 de junio de 2003).

<sup>339</sup> Véase Decisión del 1º Juzgado Federal, del 30 de junio de 2003, publicada el 22 de julio de 2003, sobre el fondo de la Acción N° 82.00.24682-5. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 32.

<sup>340</sup> Recurso de Apelación de la Unión Federal, con fecha de 27 de agosto de 2003, contra la decisión del 1º Juzgado Federal del Distrito Federal, del 30 de junio de 2003 en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5. Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2003, Anexo 1. Además, el Estado arguyó que ya había aprobado una ley (N° 9.140/95) en miras de buscar los restos mortales de los desaparecidos, así como cuestionó el plazo de 120 días fijado para encontrar los restos mortales y la multa diaria debida en caso de incumplimiento.

<sup>341</sup> Cartas enviadas por los familiares de muertos y desaparecidos al Presidente de la República el 14 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2003. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexos 35 y 37.

<sup>342</sup> Decisión del Tribunal Regional Federal sobre la Apelación Civil interpuesta por la Unión Federal, del 6 de diciembre de 2004. Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2007, Anexo 3.

julio de 2005<sup>343</sup>. Dicho recurso fue juzgado procedente por el STJ, y la decisión se convirtió en cosa juzgada el 9 de octubre de 2007. En resumen, el STJ determinó que se restableciera integralmente la sentencia de primera instancia, estableciendo que ésta debería ser ejecutada por el Juzgado Federal de primera instancia y no por el propio TRF<sup>344</sup>. No hay información que indique que la ejecución de dicha sentencia haya sido iniciada<sup>345</sup>.

## 7.2 Otros procedimientos judiciales

139. Los familiares de los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* intentaron otras vías de naturaleza judicial, a fin de conocer lo que ocurrió con sus parientes. En ese sentido, mediante solicitud de los familiares, en el año de 2001, las Procuradurías de la República de los estados de Pará, São Paulo y Distrito Federal instauraron las investigaciones civiles públicas – *Inquéritos Civis Públicos* – N° 1/2001, N° 3/2001 y N° 5/2001, respectivamente, para recopilar información sobre la *Guerrilha do Araguaia*. En enero de 2002, las Procuradurías de la República elaboraron conjuntamente un Informe Parcial de Investigación, que contempló datos sobre prisiones, torturas, identificación y muerte de los desaparecidos<sup>346</sup>.

140. En seguimiento de la información recopilada por las Procuradurías de la República, el Ministerio Público Federal interpuso una Acción Civil Pública (No. 2001.39.01.000810-5) contra la Unión Federal, el 9 de agosto de 2001<sup>347</sup>, con el objeto de “cesar la influencia amenazadora e ilícita de las Fuerzas Armadas sobre las personas que vivían en la región de Araguaia”<sup>348</sup>. Asimismo, la acción civil pública pretendía obtener del Estado todos los documentos que contuviesen información sobre las acciones militares de las Fuerzas Armadas contra la guerrilla. El 19 de diciembre de 2005, el 1° Juzgado Federal juzgó procedente la acción y determinó: a) que la Unión se abstenga de utilizar órganos de las Fuerzas Armadas para realizar y/o promover actividades de asistencia social que tengan por beneficiarios ex guías del Ejército durante la *Guerrilha do Araguaia*; y b) que la Unión

---

<sup>343</sup> Recurso Especial interpuesto el 8 de julio de 2005 por la Unión Federal contra la decisión del TRF que rechazó la Apelación. Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2007, Anexo 4.

<sup>344</sup> Decisión del STJ sobre el Recurso Especial interpuesto por la Unión Federal. Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2007, Anexo 5.

<sup>345</sup> Informe parcial del Estado sobre el cumplimiento de las Recomendaciones del Informe 91/08, recibido por la CIDH el 24 de marzo de 2009.

<sup>346</sup> Informe parcial de la investigación promovida por las Procuradurías de la República en los Estados de Pará, São Paulo y Distrito Federal, “Inquérito Civil Público N°. 1/2001 – Pará”; “Inquérito Civil Público N°. 3/2001 – São Paulo”, e “Inquérito Civil Público N°. 5/2001 – Distrito Federal”. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 70.

<sup>347</sup> Según el artículo 129, III de la Constitución de Brasil, “la investigación civil y la acción civil pública [se destinan a la] protección del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos o colectivos” (traducción libre del portugués original: “o inquérito civil e a ação civil pública [destinam-se à] proteção do patrimônio público e social, do meio ambiente e de outros interesses difusos e coletivos”).

<sup>348</sup> Al respecto, la Comisión observa que periódicos afirman que el Ejército estaría presionando a los moradores de la región de Araguaia quienes fueron testigos de las operaciones contra la guerrilla. Véase Notas del periódico *Folha online* tituladas “*Militares distribuem cestas básicas e práticas assistencialistas; pedem em troca silêncio*” y “*Em nota, Exército admite atividades sociais no Pará*”, de 25 de julio de 2001; y Nota del periódico *A Folha de São Paulo* titulada “*Ministério Público e Araguaia*”, publicada el 2 de noviembre de 2001. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 28.

presente, reservadamente, todos los documentos que contengan información sobre las acciones militares contra la *Guerrilha do Araguaia*<sup>349</sup>.

141. El Gobierno Federal recurrió parcialmente dicha decisión el 24 de marzo de 2006, a través de un recurso de Apelación, alegando que el fallo no consideró la importancia de resguardar información referente a la seguridad del Estado y de las personas, y que las Fuerzas Armadas realizaban trabajo meramente social en la región, de acuerdo con su mandato de proteger a la sociedad<sup>350</sup>.

142. El 10 de agosto de 2006, el TRF decidió dicha apelación, manteniendo la orden de presentar los documentos oficiales<sup>351</sup>. El 19 de septiembre de 2006, el Estado recurrió dicha decisión a través de Recursos Especial y Extraordinario<sup>352</sup>. No hay información en el expediente ante la Comisión que indique que dichos recursos hayan sido decididos.

143. El 19 de diciembre de 2005, el Ministerio Público Federal y la Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos del Instituto de Estudios de la Violencia del Estado presentaron una petición de *Notificação Judicial* del Presidente de la República, del Vicepresidente, de varios Ministros de Estado, del Secretario Especial de Derechos Humanos, del *Advogado-Geral da União* y de los Comandantes de la Marina, del Ejército y de la Aeronáutica. Dicha petición tenía como objetivo solicitar

la desclasificación de documentos confidenciales que interesaban a los familiares de los muertos y desaparecidos políticos, para que ellos pudiesen conocer la verdad y ubicar los restos mortales de sus seres queridos, así como para posibilitar al Ministerio Público Federal el acceso a su contenido<sup>353</sup>.

La Comisión no cuenta con información sobre el resultado de dicha petición.

144. En resumen, los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada de la *Guerrilha do Araguaia* han impulsado, desde el año 1982, de manera independiente o a través de órganos del propio Estado, acciones de naturaleza no penal relacionadas con la

---

<sup>349</sup> Decisión del 1º Juzgado Federal sobre la acción No. 2001.39.01.000810-5, de 19 de diciembre de 2005. Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2007, Anexo 6.

<sup>350</sup> Recurso de Apelación Parcial de la Unión Federal, con fecha de 24 de marzo de 2006, contra la decisión del 1º Juzgado Federal del Distrito Federal, en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5. Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2007, Anexo 7.

<sup>351</sup> Decisión del TRF del 10 de agosto de 2006, sobre la Apelación interpuesta en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 26.

<sup>352</sup> Recurso Especial interpuesto el 19 de septiembre de 2006 por la Unión Federal, contra la decisión del TRF sobre su apelación, en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5. Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2007, Anexo 8; y Recurso Extraordinario interpuesto el 19 de septiembre de 2006 por la Unión Federal, contra la decisión del TRF sobre su apelación, en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5. Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2007, Anexo 9.

<sup>353</sup> *Notificação Judicial* presentada por el Ministerio Público Federal al Presidente de la República y Ministros del Estado, el 19 de diciembre de 2005. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 62. Según el artículo 867 del Código de Proceso Civil brasileño, dicha petición tiene por objetivo, "prevenir responsabilidad, promover la conservación y resguardo de sus derechos o manifestar cualquier intención de manera formal" (traducción libre del portugués original: "prevenir responsabilidade, prover a conservação e ressalva de seus direitos ou manifestar qualquer intenção de modo formal").

desclasificación de los archivos de las Fuerzas Armadas sobre la *Guerrilha do Araguaia*, las circunstancias de las desapariciones forzadas y ejecución de sus seres queridos y la localización de sus restos mortales, sin que hasta la fecha hayan tenido acceso y conocido la verdad sobre lo ocurrido.

### 7.3. Las medidas legislativas sobre el acceso a la información

145. Durante los más de 30 años desde que se iniciaron las desapariciones forzadas y ejecuciones de la *Guerrilha do Araguaia*, notas de prensa han indicado que los documentos oficiales respecto de la *Guerrilha de Araguaia* pueden haber sido destruidos por órganos del Estado, específicamente las Fuerzas Armadas<sup>354</sup>. Otras notas de prensa indican que todavía existen documentos oficiales sobre los hechos del presente caso<sup>355</sup>.

146. No obstante lo anterior, el Estado ha aprobado diversas leyes y decretos sobre los archivos secretos de la dictadura en Brasil. En ese sentido, el 24 de enero de 1997 fue publicado el Decreto N°. 2.134 que regula la clasificación, la reproducción y el acceso a los documentos públicos de carácter reservado, que corresponden a la seguridad de la sociedad y del Estado y a la intimidad del individuo<sup>356</sup>. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2002, el Estado adoptó el Decreto N° 4.553, que amplía los plazos de confidencialidad de los referidos documentos<sup>357</sup>.

147. El 10 de diciembre de 2004, a través del Decreto N° 5.301, el Estado creó la Comisión de Averiguación y Análisis de Información Sigilosa (en adelante "CAAIS"), cuya función es decidir sobre la autorización del acceso a documentos públicos clasificados con el máximo grado de sigilo<sup>358</sup>. Posteriormente, el 5 de mayo de 2005, se aprobó la Ley

---

<sup>354</sup> Nota del periódico *A Folha* de São Paulo titulada "*Governo vai defender que não há arquivo do Araguaia*", de 27 de julio de 2003. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 33; Nota del periódico *A Folha* de São Paulo titulada "*Documentos foram incinerados, diz [Ministro da Defesa José] Viegas*", de 10 de marzo de 2004. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 40; Nota del periódico *A Folha* de São Paulo titulada "*Exército nega ter arquivos do Araguaia*", de 30 de diciembre de 2004. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 53; Notas del periódico *A Folha* de São Paulo tituladas "*Secretário de Segurança defende abertura de arquivos*", "*Ministro nega falta de empenho*", "*Defesa e Exército não falam sobre suposto dossiê*", de 21 de octubre de 2004. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexos 44 y 45; Nota del periódico *A Folha* de São Paulo titulada "*Arquivos da ditadura são queimados na Bahia*", de 13 de diciembre de 2004. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 52; Nota del periódico *A Folha* de São Paulo, titulada "*Exército veta investigação sobre mortes*", de 29 de julio de 1995. Comunicación de los representantes del 4 de marzo de 1997, Anexo 7; Reportaje del periódico *O Globo*, de 23 de agosto de 1995, titulada "*General quer queimar arquivos do Araguaia*". Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 9; y Nota del periódico *A Folha* de São Paulo titulada "*Para general Félix, arquivos vão expor vítimas do regime*", de 14 de noviembre de 2004. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 46.

<sup>355</sup> Notas del periódico *A Folha* de São Paulo tituladas "*Ministro admite cópia de arquivo do Araguaia*", "*Agora, governo afirma que copiou arquivos do Araguaia*", "*Planalto já prepara outro decreto*", "*Para Alencar, abrir arquivos exige critérios*" y "*Governo copiou arquivos do Araguaia, diz ministro*", de 7 de diciembre de 2004; y Nota del periódico *A Folha* de São Paulo titulada "*Arquivo será aberto na hora certa*", de 18 de noviembre de 2004. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 48.

<sup>356</sup> Decreto N° 2.134, de 24 de enero de 1997. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 16.

<sup>357</sup> Ley N° 4.553, de 27 de diciembre de 2002. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 31.

<sup>358</sup> Decreto N° 5.301, 10 de diciembre de 2004. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 51

11.111, la cual introdujo la figura del sigilo permanente de archivos oficiales relativos a determinadas materias. La nueva ley también mantuvo como función de la CAAIS la evaluación de los documentos oficiales, a fin de establecer los grados de sigilo conferidos a los mismos, y juzgar si éstos son imprescindibles a la seguridad nacional. Los miembros de esta Comisión de Averiguación son nombrados exclusivamente por el Poder Ejecutivo, excluyéndose la participación de los Poderes Judicial y Legislativo<sup>359</sup>.

148. El 18 de noviembre de 2005, fue promulgado el Decreto 5.584, que estableció que el acceso público a determinados documentos será restringido en los casos en que el sigilo sea imprescindible a la seguridad de la sociedad y del Estado<sup>360</sup>.

149. Al respecto, dichos decretos y la Ley 11.111 han impedido efectivamente el acceso a documentos relacionados con las operaciones militares relativas a la *Guerrilha do Araguaia*. Específicamente en relación con la Ley 11.111, el Informe Final de la CEMDP indica que, la misma “posibilita la renovación del sigilo indefinidamente”<sup>361</sup>.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Consideraciones generales sobre desapariciones forzadas

150. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha catalogado la práctica de las desapariciones forzadas o involuntarias de personas como delito contra la humanidad que viola derechos fundamentales de la persona humana, como la libertad y el bienestar personales, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso, e inclusive el derecho a la vida<sup>362</sup>. Similarmente, la desaparición forzada de personas es caracterizada como un crimen de lesa humanidad por el artículo 7.1(i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuando sea cometido como parte de una práctica generalizada o sistemática contra los miembros de una población civil<sup>363</sup>.

151. En el sistema interamericano, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos aprobaron el 9 de junio de 1994, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas como instrumento para prevenir y sancionar este

---

<sup>359</sup> Ley 11.111, del 5 de mayo de 2005. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 57.

<sup>360</sup> Decreto 5.584, promulgado el 18 de noviembre de 2005. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 61. Por otra parte, dicho decreto también determinó el traslado al Archivo Nacional de los documentos públicos producidos y recibidos por el Consejo de Seguridad Nacional (CSN); la Comisión General de Investigación (CGI), y el Servicio Nacional de Información (SNI), que estaban bajo custodia de la Agencia Brasileña de Inteligencia (ABIN). Véase, al respecto, Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Pág. 44.

<sup>361</sup> Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007*. Pág. 44. La renovación del sigilo indefinidamente es considerada inconstitucional por juristas reconocidos nacionalmente; al respecto, véase, inter alia, los artículos de la profesora Flávia Piovesan y del Procurador da República Marlon Alberto Weichert sobre la apertura de los archivos de la dictadura y la Ley 11.111/05. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexos 77 y 79.

<sup>362</sup> Resolución AG/RES. 666 (XIII-O/83) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

<sup>363</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9.

crimen en el Hemisferio<sup>364</sup>. La Comisión observa que, este es el único tratado del sistema interamericano de derechos humanos que Brasil no ha ratificado.

**2. Derecho a la vida (Artículo 4), Derecho a la integridad personal (Artículo 5) y Derecho a la libertad personal (Artículo 7), en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana**

152. El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

153. El artículo 5 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

154. Por su parte, el artículo 4.1 de la Convención Americana determina que:

---

<sup>364</sup> El artículo II de dicho tratado ha definido la desaparición forzada de la siguiente forma:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la personas, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

155. Respecto de las disposiciones anteriormente señaladas, la CIDH reconoce la buena fe del Estado al aceptar “la detención arbitraria y la tortura de las víctimas y su desaparición”<sup>365</sup>, de conformidad con la gravedad y el carácter continuado o permanente del delito de desaparición forzada de personas.

156. Al respecto, desde hace décadas, la CIDH ha afirmado, en relación con la desaparición forzada de personas que:

Estos procedimientos crueles e inhumanos [...] constituyen no sólo una privación arbitraria de la libertad, sino también un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la persona. Coloca, por otra parte, a la víctima en un estado de absoluta indefensión con grave violación de los derechos de justicia, de protección contra la detención arbitraria y el proceso regular<sup>366</sup>.

157. La Corte, por su parte, ha declarado que:

La desaparición forzada o involuntaria es una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, por cuanto, no sólo produce la privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad física, la seguridad y la propia vida del detenido. Asimismo, coloca al detenido en una total indefensión, lo que facilita la autoría de delitos conexos. Por tanto, es importante que el Estado adopte las medidas necesarias para evitar tales actos, para investigarlos y sancionar a los responsables, y para informar a los familiares de los desaparecidos de su paradero y otorgar las reparaciones que correspondan<sup>367</sup>.

158. En efecto, la Corte Interamericana, desde sus primeros casos, ha elaborado en torno a una serie de violaciones de los derechos humanos que entraña la desaparición forzada, en los siguientes términos:

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención<sup>368</sup>.

Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención [...] Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas

---

<sup>365</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 39.

<sup>366</sup> CIDH. Diez Años de Actividades, 1971-1981 (1982), pág. 317, citado en CIDH. Casos 10.471 y otros (Perú). Informe N° 51/99, 13 de abril de 1999, párr. 94.

<sup>367</sup> Corte IDH. *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

<sup>368</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155.

que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención<sup>369</sup>.

La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención<sup>370</sup>.

La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención<sup>371</sup>.

159. Posteriormente, la Corte ha enfatizado continuamente sobre “la necesidad de tratar integralmente la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos”<sup>372</sup>, y consecuentemente ha analizado en forma conjunta los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Al respecto, recientemente la Corte ha expresado contundentemente que:

El análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentalizada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana<sup>373</sup>.

160. Por tanto, en el presente caso, teniendo en cuenta lo anterior, así como las circunstancias particulares de incertidumbre respecto de las circunstancias de las desapariciones forzadas de las víctimas de la *Guerrilha do Araguaia* y el reconocimiento de dichos hechos por el Estado<sup>374</sup>, la Comisión estableció en su informe de fondo que el Estado ha violado los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de los desaparecidos, todas ellos en relación con la obligación general de respetar los derechos.

161. Asimismo, la CIDH refiere al desarrollo efectuado por la Corte respecto de que la responsabilidad del Estado

se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que

---

<sup>369</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 156.

<sup>370</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 157.

<sup>371</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 158.

<sup>372</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 81.

<sup>373</sup> Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112.

<sup>374</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párrs. 38-45.



implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano<sup>375</sup>.

En ese sentido, la CIDH ha establecido que los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* "representaron la mitad del total de desaparecidos políticos en Brasil"<sup>376</sup>.

162. Además, según los hechos establecidos en el informe de fondo y en la presente demanda, lo que ocurrió en Araguaia fue una política de exterminio de disidentes políticos, según la cual, excepto algunos pocos casos de arresto y tortura sin que los detenidos fueran desaparecidos en las incursiones militares iniciales, en general, la orden era no mantener prisioneros y desaparecer a todos los miembros de la *Guerrilha do Araguaia*<sup>377</sup>. En ese sentido, según el Informe Final de la CEMDP, "la Presidencia de la República, encabezada por el General Médici, asumió directamente el control de las operaciones represivas"<sup>378</sup>. En consecuencia, la CIDH estableció la responsabilidad agravada del Estado por las violaciones los artículos 4, 5 y 7, en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas desaparecidas de la *Guerrilha do Araguaia*.

163. En este apartado, la CIDH también se refiere a la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* así como de Maria Lucia Petit da Silva (artículo 5 de la Convención). Al respecto, la Comisión destaca que la Corte ha reconocido que las desapariciones forzadas generan sufrimiento y angustia a los familiares de la víctima ante la falta de noticias sobre el paradero de sus seres queridos. La violación de la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada<sup>379</sup>. En el caso de la persona ejecutada, dicha conclusión se reafirma con la certeza de su muerte.

164. En relación con los desaparecidos y ejecutados de la *Guerrilha do Araguaia*, la CIDH resalta que, fueron los familiares quienes, independientemente y a través de sus propios esfuerzos personales y financieros, realizaron las primeras expediciones de búsqueda en la región<sup>380</sup>. Además, los familiares han tenido que enfrentar la frustración relacionada con la falta de investigación penal respecto de los hechos y la falta de esclarecimiento de las circunstancias de las desapariciones y ejecución de sus seres

---

<sup>375</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82. Véase, asimismo, Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 100 a 106; *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108; y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 142.

<sup>376</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 40.

<sup>377</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párrs. 67, 78-81.

<sup>378</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 80.

<sup>379</sup> Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 210; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 101-102; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 160-166; y *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

<sup>380</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párrs. 104-106.

queridos, en virtud de la ley de amnistía<sup>381</sup> y de las normas que han impedido el acceso a los documentos oficiales relacionados con la *Guerrilha do Araguaia*<sup>382</sup>. Asimismo, los intentos que han hecho mediante acciones de naturaleza civil no han logrado revelar oficialmente la verdad sobre los hechos<sup>383</sup>. La CIDH nota adicionalmente que, las informaciones existentes sobre el *modus operandi* de las Fuerzas Armadas en Araguaia<sup>384</sup> y los indicios de que los desaparecidos fueron torturados previo a su ejecución y luego fueron decapitados<sup>385</sup>, innegablemente, han causado una grave afectación a la integridad de los familiares de los desaparecidos y de Maria Lucia Petit da Silva.

165. La CIDH valora positivamente las medidas adoptadas por el Estado, particularmente la adopción de la Ley 9.140/95 y el resultante reconocimiento de su responsabilidad por las desapariciones forzadas perpetradas durante la dictadura, así como el pago de indemnizaciones a familiares de cincuenta y nueve desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*<sup>386</sup>. No obstante lo anterior, más de 30 años después del inicio de las desapariciones del presente caso, los familiares de 70 de los 71 desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* siguen sin tener noticias sobre el paradero de sus seres queridos. Incluso en relación con la familia de la única desaparecida cuyos restos mortales han sido encontrados e identificados el 14 de mayo de 1996<sup>387</sup>, Maria Lúcia Petit da Silva, el sufrimiento de sus familiares estuvo agudizado en las líneas descritas anteriormente hasta la identificación de sus restos mortales, y además perdura hasta el momento, toda vez que ellos desconocen las circunstancias de su muerte y los responsables por dicho crimen permanecen impunes<sup>388</sup>.

166. En relación con el sufrimiento de los familiares del presente caso, la Comisión refiere a lo señalado por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en el sentido de que:

Una desaparición es una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, que no saben la suerte corrida por sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, cavilando y esperando, a veces durante años, noticias que acaso nunca lleguen. [...]

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren una tortura mental lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que pueden correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad tal vez les exponga a un peligro aún mayor.

---

<sup>381</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párrs. 98 y 99.

<sup>382</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 136.

<sup>383</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 132.

<sup>384</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párrs. 67, 78-81.

<sup>385</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 82.

<sup>386</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párrs. 39 y 119.

<sup>387</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 106.

<sup>388</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 99.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las consecuencias materiales que tiene la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio familiar.

La conmoción emocional resulta pues agudizada por las privaciones materiales, agravadas a su vez por los gastos que hay que afrontar si los familiares deciden emprender la búsqueda. Además, no saben cuándo va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta su adaptación a la nueva situación. En algunos casos, la legislación nacional puede hacer imposible recibir pensiones u otras ayudas si no existe un certificado de defunción. El resultado es a menudo la marginación económica y social<sup>389</sup>.

167. Consecuentemente, en el marco de las desapariciones forzadas del presente caso, el Estado ha violado, en perjuicio de todos los desaparecidos, los artículos 4, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana. En los mismos términos, el Estado brasileño violó el artículo 5 de la Convención, en relación con el 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* y de la persona ejecutada.

**3. Obligación de respetar los derechos (Artículo 1.1 de la Convención) y Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2 de la Convención), Garantías judiciales (Artículo 8 de la Convención) y Protección judicial (Artículo 25 de la Convención)– en lo que se refiere a la Ley 6.683/79 (Ley de Amnistía)**

168. El artículo 1.1 de la Convención Americana estipula que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

169. A su vez, el artículo 2 de la Convención Americana establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

170. El artículo 8.1 de la Convención determina que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

171. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención Americana dispone que:

---

<sup>389</sup> Naciones Unidas. Derechos Humanos. "Desapariciones Forzadas o Involuntarias". Folleto informativo No. 6, Rev. 2. Ginebra, 1997. pp. 1 y 2.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales

172. Conforme se ha establecido, la ley de amnistía brasileña fue adoptada el 28 de agosto de 1979, durante la dictadura militar en Brasil<sup>390</sup>. El propio Estado ha señalado que la investigación y sanción penal de los responsables por las desapariciones forzadas y de las víctimas y por la ejecución de Maria Lucia Petit da Silva, “está imposibilitada por la [ley de amnistía] que aún se encuentra vigente”<sup>391</sup>. En virtud de dicha ley, y la interpretación que le han dado las autoridades del Estado brasileño hasta la fecha<sup>392</sup>, los hechos del presente caso no han sido penalmente investigados, procesados ni sancionados por el Estado. En efecto, los perpetradores permanecen impunes y los familiares de las víctimas desaparecidas y de la persona ejecutada, así como la sociedad brasileña no han podido conocer toda la verdad sobre lo ocurrido.

173. La Comisión reconoce las iniciativas del Estado brasileño respecto del reconocimiento oficial de su responsabilidad a través de la Ley 9.140/95, la creación de comisiones de averiguación sobre muertos y desaparecidos políticos, y el pago de indemnizaciones pecuniarias a familiares de cincuenta y nueve desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*<sup>393</sup>. No obstante, en casos como el presente, referentes a la desaparición forzada de personas, la jurisprudencia constante del sistema interamericano de derechos humanos ha condenado la aplicación de leyes de amnistía a perpetradores de tales graves violaciones de derechos humanos.

174. En ese sentido, desde hace más de una década, la CIDH determinó, en el contexto de desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas y secuestros ocurridos en Argentina, respecto de la aplicación de las Leyes N° 23.492 y N° 23.521 y del Decreto Presidencial N° 1.002 que:

La Comisión debe aclarar que la materia de los casos objeto del presente informe debe ser distinguida del tema de las compensaciones económicas por daños y perjuicios causados por el Estado. En el presente informe uno de los hechos denunciados consiste en el efecto jurídico de la sanción de las Leyes y el Decreto [de amnistía], en tanto en cuanto privó a las víctimas de su derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal, destinada a individualizar y sancionar a los responsables de los delitos cometidos<sup>394</sup>.

---

<sup>390</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 97.

<sup>391</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 98.

<sup>392</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 100.

<sup>393</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 119.

<sup>394</sup> CIDH. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina). Informe N° 28/92, 2 de octubre de 1992, párrs. 49 y 50.

175. Igualmente, la Comisión ha afirmado lo mismo en relación con las leyes de amnistía de Uruguay<sup>395</sup> y Chile<sup>396</sup>. Respecto de dicha decisión relativa a Chile, la CIDH considera pertinente al presente caso, teniendo en cuenta los alegatos de las partes, reiterar lo afirmado en el año 1996, en los siguientes términos:

El reconocimiento de responsabilidad realizado por el Gobierno, la investigación parcial de los hechos, y el pago posterior de compensaciones no son, por sí mismas, suficientes para cumplir con las obligaciones previstas en la Convención. Según lo dispuesto en el artículo 1.1 de ésta, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación<sup>397</sup>.

176. En términos similares, la Corte Interamericana ha considerado que:

Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>398</sup>.

177. Es pertinente al presente caso citar lo que agregó la Corte, por ejemplo, sobre la ley de amnistía de Perú:

A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad [...] <sup>399</sup>.

178. Sobre este último punto, además, la Comisión resalta que la jurisprudencia del sistema ha reiterado que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tienen derecho a la verdad; en consecuencia, los familiares y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con

---

<sup>395</sup> Véase CIDH. Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375 (Uruguay). Informe N° 29/92, 2 de octubre de 1992.

<sup>396</sup> Véase CIDH. Caso 10.843 (Chile). Informe N° 36/96, 15 de octubre de 1996, párrs. 58, 61, 67, 72, 78 y 93. En el mismo sentido, CIDH. Casos 11.505 y otros (Chile). Informe 25/98, 7 de abril de 1998, párrs. 50, 53, 59, 65, 71 y 84.

<sup>397</sup> CIDH. Caso 10.843 (Chile). Informe N° 36/96, 15 de octubre de 1996, párr. 77.

<sup>398</sup> Corte IDH. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

<sup>399</sup> Corte IDH. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43. Véase, asimismo, *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr 15.

respecto a dichas violaciones<sup>400</sup>. Al respecto, la Comisión, desde hace más de una década, expresó lo siguiente:

Independientemente del problema de las eventuales responsabilidades – las que, en todo caso, deberán ser siempre individuales y establecidas después de un debido proceso por un tribunal preexistente que utilice para la sanción la ley existente al momento de la comisión del delito – uno de los pocos asuntos que la Comisión no desea inhibirse de opinar en esta materia, es el de la necesidad de esclarecer las violaciones a los derechos humanos perpetradas con anterioridad al establecimiento del régimen democrático.

Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos<sup>401</sup>.

179. En el mismo sentido, la Corte ha reconocido el derecho a la verdad, que

se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>402</sup>.

180. La Corte Interamericana se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos, así como al derecho de la sociedad a conocer la verdad<sup>403</sup>. De ese modo, la Comisión entiende que el derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida que ambos velan por el acceso a los recursos judiciales, los cuales son instrumentos para alcanzar la verdad.

181. Sobre las iniciativas adoptadas por el Estado a fin de dar a conocer la verdad sobre los hechos, la Comisión destaca el lanzamiento del Informe Final de la CEMDP el 29 de agosto de 2007<sup>404</sup>. No obstante lo anterior, el propio Informe de la CEMDP hace referencia a las dificultades enfrentadas en la búsqueda de la verdad completa respecto de los hechos de la *Guerrilha do Araguaia*<sup>405</sup>. Además, la Comisión estima pertinente referirse

---

<sup>400</sup> Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 128; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

<sup>401</sup> CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985 – 1986. Capítulo V: *Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

<sup>402</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 148. Véase, asimismo, Corte IDH. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

<sup>403</sup> Véase, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 148; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 230; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; *Caso Trujillo Oroza*, Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76.

<sup>404</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párrs. 29 y 40.

<sup>405</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 40, 75 y 88.

a lo expresado por la Corte Interamericana respecto de similares Comisiones de la Verdad en Chile:

La Corte considera pertinente precisar que la “verdad histórica” contenida en los informes de las citadas Comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales. En tal sentido, los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención protegen la verdad en su conjunto, por lo que Chile tiene el deber de investigar judicialmente los hechos referentes a la muerte del señor Almonacid Arellano, atribuir responsabilidades y sancionar a todos quienes resulten partícipes<sup>406</sup>.

182. En efecto, en casos de ejecuciones y desapariciones forzadas, de conformidad con los artículos 1.1, 8.1. y 25.1 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho a que la muerte o desaparición de estas últimas sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido<sup>407</sup>.

183. Respecto de lo anterior, la Corte Interamericana ha subrayado que:

Ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos<sup>408</sup>.

184. Respecto de otros crímenes de lesa humanidad, la Corte ha agregado que:

El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición para eximirse de la orden de la Corte [Interamericana] de investigar y sancionar penalmente a los responsables [...]. [El Estado] no podrá volver a aplicar [la ley de amnistía], por todas las consideraciones dadas en la presente Sentencia [...]. Pero además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido [...] contra [la víctima], además de ser inamnistiable, es imprescriptible. [...] [L]os crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad [cita omitida] claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”<sup>409</sup>.

<sup>406</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 150. Véase, asimismo, Corte IDH. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

<sup>407</sup> Véase Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 187; *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 59; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130; y Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 150.

<sup>408</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 201. Véase, asimismo, Corte IDH *Caso Blanco Romero y otros*, Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 98; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 140; y *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 402.

<sup>409</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 151 y 152.

185. En consecuencia, aún cuando Brasil no ha ratificado la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, la obligación de investigar y procesar penalmente los crímenes de lesa humanidad surge como norma de *ius cogens*, que no nace con esa Convención sino que está reconocida en ella. Por tanto, aplicar la prescripción para crímenes de lesa humanidad es una violación de dicha norma imperativa que el Estado brasileño debe cumplir<sup>410</sup>.

186. La Comisión resalta que las autoridades brasileñas, particularmente las autoridades judiciales, tienen el deber de no aplicar la amnistía, la prescripción, o cualquier otra norma excluyente de responsabilidad a graves violaciones de derechos humanos que constituyan crímenes de lesa humanidad – como las desapariciones forzadas del presente caso – en virtud de que dichos crímenes son inamnistiables e imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

187. Asimismo, se desprende también del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes de lesa humanidad, entre los que se encuentran, definitivamente, las desapariciones forzadas<sup>411</sup>.

188. En efecto, la Corte ha establecido que “una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado”<sup>412</sup>.

189. El deber de garantizar implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de medidas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. En el presente caso, cuyos hechos se refieren a la desaparición forzada y, en consecuencia, la privación ilegítima de la libertad, seguida del sometimiento a un tratamiento violatorio de la integridad personal, así como la ejecución de Maria Lucia Petit da Silva y presumiblemente de las víctimas desaparecidas, y posterior ocultamiento de los restos mortales, la obligación de garantizar los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención conlleva el deber de investigar los hechos que afectaron tales derechos sustantivos. Dicha obligación constituye un medio para garantizar los derechos protegidos

---

<sup>410</sup> Véase, *mutatis mutandi*, Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 153.

<sup>411</sup> Véase, *mutatis mutandi*, Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110.

<sup>412</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 253. Véase, asimismo, Corte IDH *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 119; *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 297; y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100.



en los referidos dispositivos, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado<sup>413</sup>.

190. La Corte Interamericana ha expresado que, “la prohibición de la desaparición forzada y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*”<sup>414</sup>. No obstante todo lo anterior, hasta la fecha, con fundamento en la interpretación que el Estado ha dado a la ley de amnistía, los hechos que constituyeron la desaparición forzada de las víctimas y la ejecución de Maria Lucia Petit da Silva no fueron investigados penalmente y sus responsables no fueron sancionados por el Estado. Con base en estas consideraciones, la Comisión entiende que la referida ley de amnistía es contraria a la Convención Americana, en la medida que es interpretada como un impedimento a la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad, por tanto el Estado ha incumplido con los deberes impuestos por el artículo 2 de la Convención Americana.

191. La CIDH resalta que esta normativa no debe seguir impidiendo la investigación de los hechos que constituyen este caso ni la identificación y el castigo de los responsables. Por tanto, el Estado brasileño, a través de las autoridades competentes, no puede sustraerse del deber de investigar, procesar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Sobre este último particular, la CIDH refiere a lo establecido por la Corte en el sentido que,

la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado Parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad del Estado. En consecuencia, [...] lo resuelto en [este Informe de Fondo] [...] tiene efectos generales<sup>415</sup>.

192. En conclusión, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2, en relación con los artículos 8.1 y 25, todos de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de las garantías judiciales y de la protección judicial, ni del derecho a conocer la verdad respecto de graves violaciones de derechos humanos. Con base en las consideraciones anteriores, la CIDH decidió en su informe de fondo que el Estado incurrió en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio de las víctimas desaparecidas de la *Guerrilha do Araguaia* y de sus familiares, así como de los familiares de Maria Lucia Petit da Silva.

#### **4. Obligación de respetar los derechos (Artículo 1.1 de la Convención), Garantías judiciales (Artículo 8 de la Convención) y Protección judicial**

---

<sup>413</sup> Corte IDH *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 110. Véase, asimismo, Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 102; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 166 y 176.

<sup>414</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84.

<sup>415</sup> Corte IDH. *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18.

**(Artículo 25 de la Convención)– en lo que se refiere a las acciones judiciales no penales**

193. La Comisión ha descrito *supra* diversas acciones judiciales intentadas directamente por familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada con vistas a lograr la desclasificación de los archivos de la dictadura y obtener información respecto de las circunstancias de los hechos relativos a la *Guerrilha do Araguaia*. Al respecto, la Comisión determinó, que, pese a que los familiares

han impulsado, desde el año 1982 [...] acciones de naturaleza no penal relacionadas con la desclasificación de los archivos de las Fuerzas Armadas sobre la *Guerrilha do Araguaia* (...), hasta la fecha no han logrado tener acceso a dicha información<sup>416</sup>.

194. Con base en lo anterior, la CIDH consideró el trámite de dichas acciones de naturaleza civil iniciadas ante la jurisdicción interna, a la luz de las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial y a la justicia. Al respecto, la Comisión enfatiza que no basta que los recursos internos existan formalmente para que pueda considerarse que el Estado ha cumplido con la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos previstos en la Convención, los mismos deben ser efectivos<sup>417</sup>. Además, la Comisión destaca, como lo ha hecho la Corte, que dichos recursos deberían asegurar una decisión en un plazo razonable<sup>418</sup>.

195. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>419</sup>. En el presente caso, el Estado no acreditó circunstancia alguna que resultase convincente para justificar el lapso de aproximadamente 25 años entre la interposición de la acción civil por los familiares en el año 1982, y la emisión de una sentencia final, en relación con la apertura de los archivos militares respecto a la *Guerrilha do Araguaia*. Por otra parte, no fue controvertido por el Estado que dicha sentencia aún no ha sido ejecutada, por tanto, no se llevó a cabo la desclasificación de documentos relativos a la *Guerrilha do Araguaia*<sup>420</sup>.

196. Similarmente, los demás recursos judiciales interpuestos a fin de, entre otros objetivos, obtener información respecto de la *Guerrilha do Araguaia*, tampoco han resultado efectivos hasta la fecha, incluso ni siquiera han producido una sentencia definitiva<sup>421</sup>.

---

<sup>416</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 132.

<sup>417</sup> Véase Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 229; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 273; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 69, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121.

<sup>418</sup> Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 188; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.

<sup>419</sup> Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 191.

<sup>420</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párrs. 36 y 126.

<sup>421</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párrs. 130 y 131.

197. Por tanto, con base en el retado injustificado y la ineficacia de las acciones de naturaleza no penal interpuestas en relación con el presente caso hasta la fecha, la CIDH concluyó en su informe de fondo que el Estado incurrió en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de las víctimas desaparecidas de la *Guerrilha do Araguaia* y de sus familiares, así como los familiares de la persona ejecutada, Maria Lucia Petit da Silva<sup>422</sup>.

**5. Derecho a la libertad de expresión (Artículo 13 de la Convención Americana), en relación con el artículo 2 de la Convención Americana – respecto de las leyes sobre el acceso a la información**

198. El artículo 13 de la Convención señala, *inter alia*, que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público la salud o la moral públicas

[...]

199. Sobre el tema del acceso a la información, en primer lugar, la Comisión desea destacar que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos han consensuado reiteradamente respecto de la importancia del acceso a la información para la consolidación de la democracia, y la consecuente necesidad de protegerlo. En ese sentido, la Asamblea General ha adoptado año tras año resoluciones específicas sobre la materia<sup>423</sup>.

200. En la Resolución más reciente, del 3 de junio de 2008, la Asamblea General reafirmó “que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones y que el acceso a la información pública es requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia”<sup>424</sup>. Asimismo, instó “a los Estados Miembros a que respeten y hagan respetar el acceso de todas las personas a la información pública y

---

<sup>422</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párrs. 137, 138 y 158.

<sup>423</sup> Véase, *inter alia*, Resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; Resolución AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; Resolución AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) de 7 de junio de 2005 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; y AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”.

<sup>424</sup> Resolución AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”. Punto Resolutivo 1.

promuevan la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”<sup>425</sup>.

201. En el marco del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado, respecto de la libertad de expresión y el acceso a la información, que:

El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea<sup>426</sup>.

202. Así, el Tribunal ha reconocido un amplio contenido al artículo 13 de la Convención, “a través de la descripción de sus dimensiones individual y social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo”<sup>427</sup>. Asimismo, la Corte se ha referido a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, estableciendo que:

La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.<sup>428</sup>

203. Por otro lado, también es cierto que el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Dichas restricciones están dispuestas en el mismo artículo 13, y pueden ser resumidas en los siguientes términos. Las restricciones

---

<sup>425</sup> Resolución AG/RES. 12418 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia” Punto Resolutivo 2.

<sup>426</sup> Corte IDH. *Caso López Álvarez*, Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163. Véase, asimismo, Corte IDH. *Caso Ricardo Canese*, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 80; *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 108-111, y *Caso Claude Reyes*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

<sup>427</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr.75.

<sup>428</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85. Véase, asimismo, Corte IDH. *Caso Ricardo Canese*, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/86, del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 30-33 y 43..

deben estar previamente fijadas por la ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Además, dichas restricciones establecidas por la ley deben ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Por último, dichas restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, en virtud de un interés público imperativo<sup>429</sup>.

204. En relación con el derecho de acceso a la información, la CIDH analizó en su informe de fondo las diversas normas aprobadas por el Estado a fin de limitar el acceso a información oficial, las cuales han ampliado el plazo máximo en que se puede mantener el sigilo de un documento oficial, dificultando el acceso a ellos<sup>430</sup>. Entre ellas, la Comisión destaca en particular, la Ley 11.111/05, que introdujo la posibilidad de decretar el sigilo permanente de un documento oficial respecto de algunas materias. La CIDH dispuso que los Decretos 2.134 del 24 de enero de 1997, 4.553 del 27 de diciembre de 2002, 5.301 del 10 de diciembre de 2004 y 5.584 del 18 de noviembre de 2005, así como la referida Ley 11.111, han obstruido el acceso de los familiares de los desaparecidos y ejecutados de la *Guerrilha do Araguaia* a información bajo control del Estado respecto de los hechos ocurridos y en el caso de las 70 víctimas desaparecidas, de su paradero<sup>431</sup>.

205. Al respecto, la CIDH reitera que lo que ocurrió en Araguaia fue una operación de exterminio de disidentes políticos, en un contexto de escalada del régimen represivo. Además, la restricción indebida al derecho de acceso a la información dificultó e incluso imposibilitó que los mismos órganos oficialmente creados por el Estado a fin de establecer los hechos de la *Guerrilha do Araguaia* e identificar a todos los desaparecidos, obtuviesen informaciones, por ejemplo, la CEMDP y la Comisión Interministerial. El Estado no fundamentó de manera razonable la necesidad de mantener el sigilo de los documentos relativos a la *Guerrilha do Araguaia* ante la CIDH, más allá de argumentar de manera vaga que lo anterior se debe a “cuestiones de seguridad nacional”, y ha incluso reconocido que el esclarecimiento de estas desapariciones, “requiere la recolección de información adicional, la cual puede estar en poder de órganos del propio Estado”<sup>432</sup>.

206. Pasados más de 30 años del exterminio de la *Guerrilha do Araguaia*, la Comisión no encontró justificativa para las restricciones impuestas por el Estado, en el contexto de un régimen democrático, a través de las referidas medidas legislativas relacionadas con el sigilo de información oficial sobre la dictadura brasileña; todas emitidas cuando el deber de adoptar disposiciones de derecho interno previsto en el artículo 2 de la Convención ya estaba en vigor para Brasil. Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado que:

En caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en

---

<sup>429</sup> Véase Corte IDH. *Caso Claude Reyes*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 89-91.

<sup>430</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párrs. 134 y 135.

<sup>431</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 136.

<sup>432</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 31.

razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes<sup>433</sup>.

207. Con base en las consideraciones anteriores, la Comisión estableció en su informe de fondo que el Estado brasileño, al adoptar normas que han restringido indebidamente el acceso a la información sobre la *Guerrilha do Araguaia*, violó en perjuicio de los familiares de los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* y de los familiares de Maria Lucia Petit da Silva, el artículo 13 de la Convención Americana, en concordancia con el deber previsto en el artículo 2 del mencionado instrumento internacional.

## **6. Derecho a la personalidad jurídica (Artículo 3 de la Convención Americana), en relación con el artículo 1(1) de la Convención**

208. El artículo 3 de la Convención Americana señala que, “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. En ese sentido, la Comisión considera que este derecho es un requisito fundamental para el disfrute de todas las libertades básicas, toda vez que confiere el reconocimiento del individuo ante la ley. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica tiene varias dimensiones: la facultad de ejercer y gozar de derechos; la capacidad de asumir obligaciones; y la capacidad de actuar.

209. Desde los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante “la Declaración Universal”) se estableció que este derecho garantiza que “todo ser humano tiene el derecho a disfrutar y gozar de sus derechos, asumir obligaciones contractuales y ser representado en acciones legales”<sup>434</sup>. En los trabajos preparatorios de la Declaración Universal, uno de los comentaristas indicó que la personalidad jurídica “cubre los derechos fundamentales referentes a la capacidad legal de una persona, que no son explícitamente mencionados en los artículos subsiguientes de la Declaración”<sup>435</sup>. Igualmente, durante el proceso de adopción de la Convención Americana, uno de los delegados expresó que este derecho “conlleva el principio de que todo ser humano debe ser reconocido como sujeto de derecho por los diversos Estados dentro de los cuales actúa, se mueve y vive”<sup>436</sup>.

210. El artículo 3 de la Convención consagra el principio de que la persona debe ser reconocida como sujeto de derechos por su única condición de ser humana. Así, la Corte Interamericana ha sostenido que:

Toda persona humana es dotada de personalidad jurídica, la cual impone límites al poder estatal. La capacidad jurídica varía en razón de la condición jurídica de cada uno para realizar

---

<sup>433</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.

<sup>434</sup> Citado en Richard B. Lillich, “Civil Rights”, en Theodor Meron, *Human Rights in International Law: Legal and Policy Issues*, Clarendon Press Oxford, 1988, p. 131 (Original en inglés, traducción libre).

<sup>435</sup> Citado en Richard B. Lillich, “Civil Rights”, en Theodor Meron, *Human Rights in International Law: Legal and Policy Issues*, Clarendon Press Oxford, 1988, p. 131 (Original en inglés, traducción libre).

<sup>436</sup> Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos. OEA/Ser.K/XVI/1.2. San Jose, Costa Rica 2-22 de noviembre de 1969, pp. 157-158

determinados actos. Sin embargo, aunque varíe tal capacidad de ejercicio, todos los individuos son dotados de personalidad jurídica. Los derechos humanos refuerzan este atributo universal de la persona humana, dado que a todos los seres humanos corresponden de igual modo la personalidad jurídica y el amparo del Derecho, independientemente de su condición existencial o jurídica<sup>437</sup>.

211. Al respecto, la Comisión entiende que con la muerte se extingue la personalidad jurídica del individuo, debido a que éste ya no puede ser sujeto de derechos y deberes. Sin embargo, frente a una desaparición forzada, dada la imposibilidad de determinar si la persona está viva o muerta, se considera que no es posible establecer la extinción de la personalidad jurídica.

212. La Comisión estima que la conexión entre la desaparición forzada y la violación del reconocimiento a la personalidad jurídica radica en el hecho de que el objetivo preciso de la práctica de la desaparición forzada es sustraer al individuo de la protección que le es debida; el objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito y procurando escapar a su sanción, sumado a la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona interponga acción legal alguna respecto del ejercicio de sus derechos<sup>438</sup>.

213. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha concluido que uno de los derechos que pueden resultar violados en casos de desaparición forzada de personas, es el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. En ese sentido, el Comité ha indicado

que remover intencionalmente a una persona de la protección de la ley por un periodo de tiempo prolongado, puede constituir una negativa a reconocerla ante la ley, siempre que la persona hubiera estado bajo custodia de agentes estatales cuando fue vista por última vez y, además, los esfuerzos de sus familiares para acceder a recursos efectivos, hayan sido sistemáticamente negados. En tales situaciones, las personas desaparecidas están en la práctica privadas de su capacidad de ejercitar sus derechos bajo la ley, incluyendo los demás derechos consagrados en el Pacto, así como de su acceso a posibles recursos, como consecuencia directa de acciones estatales, todo lo cual debe ser interpretado como una denegación a reconocer a tales víctimas ante la ley<sup>439</sup>.

214. En efecto, la desaparición como violación de múltiples derechos, busca y produce la anulación de la personalidad jurídica de la víctima. Como literalmente se ha señalado: "Vos no existís, no estás ni con los vivos ni con los muertos; la persona desaparecida se esfuma para el mundo y el mundo también es esfumado para ella"<sup>440</sup>. Una característica del fenómeno de las desapariciones es que el destino último de las víctimas es desconocido aunque se presume que se produce su ejecución seguida del ocultamiento del cadáver, en la mayoría de los casos.

---

<sup>437</sup> Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC- 17/ 2002. *Derechos del Niño. Igualdad ante la Ley. Defensa en Juicio*. Parte IV, párr. 34.

<sup>438</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párrs. 83 y 85.

<sup>439</sup> Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comunicación 1327/04. *Grioua Vs. Algeria*. Párrs. 7.8 y 7.9 (Original en inglés, traducción libre).

<sup>440</sup> KORDON, Diana; EDELMAN, Lucila. *Efectos psicológicos de la represión política*. Buenos Aires, Editorial Sudamericana-Planeta, 1988, p. 94.

215. La experiencia recogida por la CIDH demuestra que se han usado diversos métodos para eliminar al detenido-desaparecido. Del mismo modo, también se usan varios métodos para disponer de los restos: enterramientos clandestinos; tumbas marcadas como "N.N." en los cementerios; arrojarlos al fondo de lagos y ríos, o al mar desde aviones y helicópteros, entre otros<sup>441</sup>. El objetivo primordial es mantener fuera del mundo real y jurídico al desaparecido y ocultar su destino final e impedir que el desaparecido, mientras esté vivo, o sus familiares, puedan ejercer cualquier derecho. Este aspecto distingue a la desaparición forzada de personas de la ejecución extrajudicial<sup>442</sup>. En tanto no se pueda determinar el paradero de la víctima o las circunstancias de su fallecimiento, debe considerársele como un "detenido-desaparecido", aún cuando pueda presumirse su muerte por el transcurso del tiempo y por la similitud con otros casos en el mismo país. De todo lo anterior se desprende que la característica fundamental de la desaparición forzada de personas es que cada caso individual forma parte de una política deliberada y consciente de excluir a la persona detenida del orden jurídico e institucional<sup>443</sup>.

216. La violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que configura el fenómeno de la desaparición forzada es tal, que varios Estados de la región han debido adoptar legislación específica que diferencie este fenómeno de la ejecución extrajudicial. El Estado impide el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas con vida dado que el Estado niega el destino final de éstas. Por ejemplo, en el caso de las personas detenidas-desaparecidas que continúan con vida, el Estado les niega el derecho de acceder a un juez en caso de detención y en el caso en que las personas detenidas-desaparecidas hayan sido ejecutadas, los derechos que emergen a los familiares de personas fallecidas, como por ejemplo derechos hereditarios, también son obstaculizados por la indeterminación jurídica en que se encuentra el detenido-desaparecido.

217. Por ello, los Estados han debido recurrir a ficciones jurídicas para lidiar con los efectos de pasadas desapariciones forzadas. Así, en varios países donde la desaparición forzada de personas constituyó una práctica deliberada e ilegal de los gobiernos de facto, las democracias emergentes, en respuesta a las demandas de los familiares de desaparecidos por la aparición con vida y la negativa a encuadrar al desaparecido como persona muerta, se vieron en la necesidad de procurar la modificación de sus códigos civiles o aprobar leyes específicas incorporando un tratamiento especial a la desaparición forzada de personas. Así, por ejemplo, se establece la apertura legal de la sucesión del ausente sólo cuando el Estado haya realizado todas las acciones necesarias para dar con el paradero de la persona desaparecida, cuando haya comprobación de su desaparición en los registros de Comisiones de Investigaciones de desapariciones forzadas de personas y cuando aunado a los elementos antes mencionados, los familiares de los mismos en forma

---

<sup>441</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párr. 86.

<sup>442</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1986-87. Capítulo V: II. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

<sup>443</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1986-87. Capítulo V: II. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.



expresa solicitan la declaratoria de presunción de muerte<sup>444</sup>. En todo caso, hasta tanto los Estados adopten tal legislación, la persona desaparecida carece de personalidad jurídica.

218. En el presente caso, el objetivo de quienes perpetraron el acto de desaparición forzada de las víctimas consistió en actuar al margen de la ley, ocultar todas las pruebas de sus delitos y escapar a toda sanción. La Comisión entiende que durante el tiempo de las desapariciones, los perpetradores pretendieron crear un "limbo jurídico", instrumentándolo a través de la negativa estatal de reconocer que las víctimas estaban bajo su custodia, o dando información contradictoria sobre su paradero provocando en forma deliberada la imposibilidad de la víctima de ejercer sus derechos y manteniendo a sus familiares en un vacío informativo respecto de su paradero o situación. Para los miembros del PCdoB y los campesinos desaparecidos en el contexto de la *Guerrilha do Araguaia*, la consecuencia de la desaparición fue la denegación de todo derecho inherente al hecho de ser humano al sustraerlo de la protección debida a través de la denegación de su reconocimiento como persona ante la ley<sup>445</sup>.

219. Además de los argumentos antes expuestos, la Comisión basó su criterio de violación a la personalidad jurídica de las víctimas desaparecidas en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1992, que dispone lo siguiente,

todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley [...]. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, [...]<sup>446</sup>.

220. Por todo lo anterior, la Comisión declaró en su informe de fondo que el Estado violó en perjuicio de los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de este último tratado<sup>447</sup>.

## VIII. REPARACIONES Y COSTAS

221. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho

---

<sup>444</sup> Véase, Ley 24321 Regulación de la Ausencia de Personas por Desaparición Forzada, Buenos Aires, Argentina 11 de mayo de 1994; Modificación del Código Civil con relación a la legalización de los detenidos –desaparecidos, Código Civil. Libro Primero: De las Personas, TÍTULO 8: De las Personas ausentes con presunción de Fallecimiento; y Ley NO. 17.894 Personas Cuya Desaparición Forzada resultó confirmada por el Anexo 3.1 del Informe Final de la Comisión para la Paz: Declaración de Ausencia. Republica Oriental del Uruguay, 14 de septiembre de 2005.

<sup>445</sup> Véase CIDH. Caso 10.606 (Guatemala). Informe 11/98, 7 de abril de 1998, párr. 57; Casos 10.815 y otros (Perú). Informe 55/99, 13 de abril de 1999, párr. 111; Caso 10.824 y otros (Perú). Informe 56/99, 13 de abril de 1999, párr. 110; y Caso 11.221 (Colombia). Informe 3/98, 7 de abril de 1998, párr. 64.

<sup>446</sup> Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 47/133, 18 de diciembre de 1992, artículo 1.2.

<sup>447</sup> CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1, párrs. 137, 138, 158 y 211.

daño"<sup>448</sup>, la Comisión presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado brasileño debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

222. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado la cesación de la denegación de justicia y prohibición de acceso a la información en este caso, la indemnización de los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y sus familiares que no hayan sido compensados en el ámbito interno, y proveer satisfacción adicional por las violaciones perpetradas. La Comisión también solicita que se ordene al Estado brasileño adoptar medidas de no repetición, y el pago de las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las personas relacionadas con la *Guerrilla do Araguaia* en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

223. Por otra parte, teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 24 y otros del Reglamento de la Corte.

### **1. Obligación de reparar**

224. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

225. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

226. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho<sup>449</sup>.

227. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante,

---

<sup>448</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; y Corte IDH. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

<sup>449</sup> U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>450</sup>.

228. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia, tema de especial relevancia en el presente caso, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

229. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se mitiguen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente<sup>451</sup>. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por la parte lesionada<sup>452</sup>. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"<sup>453</sup>. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

230. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no

---

<sup>450</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

<sup>451</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 140.

<sup>452</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte IDH, *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52.

<sup>453</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, parr. 141; *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>454</sup>, pues

[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia<sup>455</sup>.

231. En el presente caso, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por graves actos perpetrados en perjuicio de 70 personas desaparecidas en relación con la *Guerrilla do Araguaia*, de sus familiares y de los familiares de Maria Lucia Petit da Silva, quien fue ejecutada y sus restos localizados e identificados en 1996. Adicionalmente, a la fecha de presentación de esta demanda, los familiares cuyos nombres constan en los párrafos 105 y 106 de la demanda han procurado, durante más de tres décadas, que el Estado brasileño les dé acceso a la información sobre lo sucedido a la *Guerrilla do Araguaia*, efectúe una investigación efectiva de los hechos, enjuicie y sancione a todos los responsables, y repare integralmente el daño que fue ocasionado.

232. Como lo ha mencionado, la Comisión reconoce y valora diversas medidas conducentes a reparar que han sido adoptadas por el Estado brasileño; sin embargo, éstas no son suficientes en el contexto del presente caso y en esta sección, estudiará aquéllas medidas, que considera necesarias como parte de la reparación.

233. En este contexto, la Comisión pretende que la Corte ordene las medidas faltantes para una reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA y en este caso en particular, se ven agravadas por el sigilo impuesto por el Estado. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles; en consideración de la ardua lucha que han llevado a cabo los familiares y del tiempo transcurrido sin tener respuestas a la mayoría de sus interrogantes.

234. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 24 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que los familiares de las víctimas no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una

---

<sup>454</sup> Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

<sup>455</sup> SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

## 2. La naturaleza del daño en el presente caso

235. En el lenguaje del artículo 63.1 de la Convención Americana puede reconocerse dos procesos de causalidad. El primero describe las implicaciones automáticas que surgen de la violación de los derechos y libertades protegidos: la determinación de responsabilidad estatal y el deber consiguiente de cesar de inmediato la conducta errónea. Un segundo proceso se relaciona con las consecuencias de las acciones contrarias a la Convención. Cuando el daño no sea reparado por la simple cesación de la conducta contraria a la Convención, dichas consecuencias deben ser también reparadas.

236. Las consecuencias de las violaciones perpetradas en relación con la *Guerrilla do Araguaia* son diversas, y comprenden graves daños físicos y morales. Setenta personas están desaparecidas desde hace más de treinta años como resultado de operaciones del Ejército brasileño emprendidas con el objeto de erradicar a la *Guerrilha do Araguaia*. Los familiares de estas personas, así como los familiares de Maria Lucia Petit da Silva –cuyos restos fueron localizados casi dos décadas después de su desaparición- se han enfrentado a dos obstáculos que han resultado insuperables hasta la fecha: la impunidad y el sigilo. Impunidad y sigilo que, mediante acciones estatales dirigidas, se han construido y fortalecido con el transcurso del tiempo.

237. Por otra parte, la existencia de daño moral en estos casos es una consecuencia necesaria de la naturaleza de las violaciones que fueron perpetradas. Este es un caso en que

[e]l daño moral infligido a las víctimas, [...] resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral [y] no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión<sup>456</sup>.

238. Asimismo, sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una

---

<sup>456</sup> Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 57; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 60.a.

cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir<sup>457</sup>.

239. Asimismo, la Corte ha desarrollado importante jurisprudencia estableciendo la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por los familiares de las víctimas<sup>458</sup>. Según ha establecido el Tribunal, el hecho de que las autoridades no hayan sido capaces de descubrir la verdad de violaciones a los derechos humanos de esta gravedad, puede generar intensos sufrimientos y angustia para los familiares, así como sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia<sup>459</sup>, lo que efectivamente ha ocurrido en el presente caso y, además, ha sido agravado por la falta de acceso a la información relativa a lo sucedido.

240. La Comisión estima que estos daños deben ser tenidos en cuenta al momento de considerar las medidas de reparación, a las cuales hará referencia en la siguiente sección.

### **3. Medidas de reparación**

241. Para remediar la situación de las víctimas y/o sus familiares, el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado y tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"<sup>460</sup>.

242. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>461</sup>. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones

---

<sup>457</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

<sup>458</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

<sup>459</sup> Véase, I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; par. 250.b); cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160.

<sup>460</sup> JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517.

<sup>461</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

243. Por su parte, la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>462</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>463</sup>.

244. En atención tanto al tiempo transcurrido, así como a la naturaleza y magnitud de los daños ocasionados, la Comisión considera en el presente caso, no es posible que opere una restitución plena. El elenco de las medidas de reparación solicitadas estará informado por esta conclusión.

#### **A. Cesación**

245. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, en este caso la denegación de justicia y el sigilo sobre la información, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo<sup>464</sup>. La cesación ha sido descrita como “el aspecto negativo de la conducta futura, y se refiere a asegurar un final para la conducta ilícita continua”. Tiene, por lo tanto, un carácter preventivo y constituye al mismo tiempo, en este sentido, una medida de prevención. En el caso *Paniagua Morales y otros*, la Corte estableció que

[e]n Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la

---

<sup>462</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

<sup>463</sup> Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

<sup>464</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>465</sup>.

246. Por otra parte, un requisito esencial de la reparación en este caso es la determinación de quiénes perpetraron la violación y qué sucedió con las víctimas desaparecidas<sup>466</sup>. En lo que concierne a la investigación de quiénes son responsables por la violación, la Corte ha declarado consistentemente que es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad<sup>467</sup>. En sus palabras,

[e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables [y] de imponerles las sanciones pertinentes [...] <sup>468</sup>.

247. Por lo tanto, la primera y esencial medida de reparación en este caso consiste en llevar a término una investigación completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de las desapariciones y ejecución, y así dar también acceso a la verdad de lo sucedido en el caso. Teniendo presente la vulneración de derechos que constituye el empleo de leyes de amnistía y leyes de sigilo que obstaculizan el acceso a la verdad y a la justicia, es necesario que dicha investigación y sanción sean llevadas a cabo con la garantía de que la Ley de Amnistía y las Leyes de Sigilo no sigan representando un obstáculo para la persecución de graves violaciones de derechos humanos ni para acceder a la verdad. Asimismo, es necesario que los resultados de dicha investigación sean publicados para que, tanto los familiares afectados como la sociedad brasileña, puedan conocer de este período de su historia que se ha mantenido en sigilo y se fortalezcan con recursos financieros y logísticos los esfuerzos ya emprendidos en la búsqueda y sepultura de las víctimas desaparecidas cuyos restos mortales aún no hubieran sido encontrados y/o identificados.

## B. Compensación

248. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter

---

<sup>465</sup> Corte I.D.H., Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

<sup>466</sup> Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2002. Serie C No. 68, considerando 7.

<sup>467</sup> La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., Caso "19 Comerciantes". Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64.

<sup>468</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie Comunicación No. 4, párr. 174. Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.



meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados<sup>469</sup>.

249. Como lo ha expresado en la sección referida a los hechos, varios de los familiares de las víctimas han recibido algún tipo de compensación. A este respecto, la Comisión desea hacer notar que las decisiones adoptadas a nivel interno no vinculan a la Corte en su carácter de órgano de la Convención Americana. Sin embargo, la Comisión considera que los montos de indemnización pecuniaria que han sido acordados a través de dicho proceso deben ser reconocidos como parte de la reparación; teniendo en cuenta que los sufrimientos padecidos por las víctimas y los familiares justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños materiales e inmateriales.

### **C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

250. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>470</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>471</sup>.

251. En primer lugar, la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho de conocer la verdad y a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos<sup>472</sup>. En tal sentido la Comisión solicita a la Corte que disponga la publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal.

252. En segundo lugar, la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso demandan la adopción de medidas de dignificación de la memoria de las víctimas. En este sentido, la Comisión solicita a la Corte que otorgue una reparación a los familiares de las víctimas desaparecidas y de la persona ejecutada, que incluya el tratamiento físico y psicológico, así como la celebración de actos de importancia simbólica que garanticen la no repetición de los delitos cometidos en el presente caso y el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la desaparición de las víctimas y el sufrimiento de sus familiares.

---

<sup>469</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

<sup>470</sup> Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>471</sup> *Idem*.

<sup>472</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 81.

253. Por último, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que han sido constatadas en el presente caso. De esta forma, la obligación de no repetición obliga al Estado a brindar acceso a la justicia y a la verdad; así como implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas brasileñas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el *currículum* de dichos programas de entrenamiento al presente caso y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la desaparición forzada de personas y la tortura; y tipificar en su ordenamiento interno el crimen de desaparición forzada, conforme a los elementos constitutivos del mismo establecidos en los instrumentos internacionales respectivos.

#### **D. Los beneficiarios**

254. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas lesionadas por los hechos de la violación en cuestión y en el presente caso, se encuentran enumeradas en los párrafos 105 y 106 de la demanda.

#### **E. Costas y gastos**

255. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>473</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

256. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la parte lesionada, ordene al Estado brasileño el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas, tomando en consideración las especiales características del presente caso.

### **IX. CONCLUSIÓN**

257. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la República Federativa de Brasil es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal (artículos 3, 4, 5 y 7), en conexión con el artículo 1.1, todos de la Convención

---

<sup>473</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

Americana, respecto de las 70 víctimas desaparecidas; la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25), en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la Convención, en detrimento de las víctimas desaparecidas y sus familiares, así como de la persona ejecutada y sus familiares, en virtud de la aplicación de la ley de amnistía a la investigación sobre los hechos; la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25), en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención, en detrimento de las víctimas desaparecidas y sus familiares, así como de la persona ejecutada y sus familiares, en virtud de la ineficacia de las acciones judiciales no penales interpuestas en el marco del presente caso; la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas y de la persona ejecutada, en razón de la falta de acceso a la información sobre lo acontecido; y la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5), en conexión con el artículo 1.1, ambos de la Convención, en perjuicio de los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada, en razón de la afectación y sufrimiento generados por la impunidad de los responsables; así como la falta de acceso a la justicia, a la verdad y a la información.

## **X. PETITORIO**

258. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que la República Federativa de Brasil es responsable por:

- a. la violación de los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal (artículos 3, 4, 5 y 7), en conexión con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, respecto de las 70 víctimas desaparecidas;
- b. la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25), en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la Convención, en detrimento de las víctimas desaparecidas y sus familiares, así como de la persona ejecutada y sus familiares, en virtud de la aplicación de la ley de amnistía a la investigación sobre los hechos;
- c. la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25), en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención, en detrimento de las víctimas desaparecidas y sus familiares, así como de la persona ejecutada y sus familiares, en virtud de la ineficacia de las acciones judiciales no penales interpuestas en el marco del presente caso;
- d. la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas y de la persona ejecutada, en razón de la falta de acceso a la información sobre lo acontecido; y
- e. la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5), en conexión con el artículo 1.1, ambos de la Convención, en perjuicio de los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada, en razón de la afectación y sufrimiento generados por la impunidad de los responsables; así como la falta de acceso a la justicia, a la verdad y a la información.

259. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- a. Adoptar todas las medidas que sean necesarias, a fin de asegurar que la Ley N° 6.683/79 (Ley de Amnistía) no siga representando un obstáculo para la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos que constituyan crímenes de lesa humanidad;
- b. Determinar, a través de la jurisdicción de derecho común, la responsabilidad criminal por las desapariciones forzadas de las víctimas de la *Guerrilha do Araguaia* y la ejecución de Maria Lucia Petit da Silva, mediante una investigación judicial completa e imparcial de los hechos con arreglo al debido proceso legal, a fin de identificar a los responsables de dichas violaciones y sancionarlos penalmente; y publicar los resultados de dicha investigación. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado deberá tener en cuenta que dichos crímenes de lesa humanidad son in amnistiables e imprescriptibles;
- c. Realizar todas las acciones y modificaciones legales necesarias a fin de sistematizar y hacer públicos todos los documentos relacionados con las operaciones militares contra la *Guerrilha do Araguaia*;
- d. Fortalecer con recursos financieros y logísticos los esfuerzos ya emprendidos en la búsqueda y sepultura de las víctimas desaparecidas cuyos restos mortales aún no hubieran sido encontrados y/o identificados;
- e. Otorgar una reparación a los familiares de las víctimas desaparecidas y de la persona ejecutada, que incluya el tratamiento físico y psicológico, así como la celebración de actos de importancia simbólica que garanticen la no repetición de los delitos cometidos en el presente caso y el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la desaparición de las víctimas y el sufrimiento de sus familiares;
- f. Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas brasileñas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento al presente caso y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la desaparición forzada de personas y la tortura; y
- g. Tipificar en su ordenamiento interno el crimen de desaparición forzada, conforme a los elementos constitutivos del mismo establecidos en los instrumentos internacionales respectivos.

## **XI. RESPALDO PROBATORIO**

### **A. Prueba documental**

260. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento

**APÉNDICE 1.** CIDH, Informe No. 91/08 (fondo), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), Brasil, 31 de octubre de 2008, Apéndice 1.

- APÉNDICE 2.** CIDH, Informe No. 33/01 (admisibilidad), 11.552, Julia Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), Brasil, 6 de marzo de 2001, Apéndice 2.
- APÉNDICE 3.** Expediente del trámite del caso ante la CIDH.
- ANEXO 1.** Ley 9.140/95 y Anexo I
- ANEXO 2.** Ley 6.683/79
- ANEXO 3.** Decreto N° 2.134, de 24 de enero de 1997..
- ANEXO 4.** Ley N° 4.553, de 27 de diciembre de 2002.
- ANEXO 5.** Decreto N° 5.301, 10 de diciembre de 2004.
- ANEXO 6.** Ley 11.111, del 5 de mayo de 2005
- ANEXO 7.** Decreto 5.584, promulgado el 18 de noviembre de 2005.
- ANEXO 8.** Decreto N° 4.850, del 2 de octubre de 2003.
- ANEXO 9.** Declaraciones de José Genoíno Neto, prestada el 19 de agosto de 1985, y de Criméia Alice Schmidt de Almeida, Danilo Carneiro, Glenio Fernandez y Dower Moraes Cavalcante, prestadas el 10 de octubre de 1985, ante el 1° Juzgado Federal del Distrito Federal, en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5.
- ANEXO 10.** Decisión del 1° Juzgado Federal del Distrito Federal, en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5, con fecha de 27 de marzo de 1989.
- ANEXO 11.** Apelación de los autores, en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5, con fecha de 19 de abril de 1989.
- ANEXO 12.** Decisión del Tribunal Regional Federal en cuanto al recurso de Apelación de los autores (representantes) de la Acción N° 82.00.24682-5.
- ANEXO 13.** Recurso de Embargos de Declaración interpuesto por la Unión Federal, de fecha 24 de marzo de 1994. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006, Anexo 8.
- ANEXO 14.** Decisión del TRF que rechazó los Embargos de Declaración interpuestos por la Unión Federal, en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5.
- ANEXO 15.** Recurso Especial interpuesto por la Unión Federal contra la decisión del TRF sobre la Apelación de los autores, en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5, de fecha 29 de abril de 1996.
- ANEXO 16.** Decisión del TRF que no admitió el Recurso Especial de la Unión Federal, con fecha de 20 de noviembre de 1996 y publicada el 4 de diciembre de 1996, en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5.
- ANEXO 17.** Recurso de Agravo de Instrumento interpuesto por la Unión Federal el 11 de noviembre de 1998.
- ANEXO 18.** Petición de la Unión Federal del 9 de abril de 1999, en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5.
- ANEXO 19.** Decisión del 1° Juzgado Federal, del 15 de marzo de 2000.

- ANEXO 20.** Decisión del 1º Juzgado Federal, del 30 de junio de 2003).
- ANEXO 21.** Decisión del 1º Juzgado Federal, del 30 de junio de 2003, publicada el 22 de julio de 2003, sobre el fondo de la Acción N° 82.00.24682-5.
- ANEXO 22.** Recurso de Apelación de la Unión Federal, con fecha de 27 de agosto de 2003, contra la decisión del 1º Juzgado Federal del Distrito Federal, del 30 de junio de 2003 en el marco de la Acción N° 82.00.24682-5. Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2008,
- ANEXO 23.** Decisión del Tribunal Regional Federal sobre la Apelación Civil interpuesta por la Unión Federal, del 6 de diciembre de 2004.
- ANEXO 24.** Recurso Especial interpuesto el 8 de julio de 2005 por la Unión Federal contra la decisión del TRF que rechazó la Apelación. Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2007
- ANEXO 25.** Decisión del STJ sobre el Recurso Especial interpuesto por la Unión Federal. Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2007
- ANEXO 26.** Informe parcial de la investigación promovida por las Procuradurías de la República en los Estados de Pará, São Paulo y Distrito Federal, "Inquérito Civil Público N°. 1/2001 – Pará"; "Inquérito Civil Público N°. 3/2001 – São Paulo", e "Inquérito Civil Público N°. 5/2001 – Distrito Federal". .
- ANEXO 27.** Decisión del 1º Juzgado Federal sobre la acción No. 2001.39.01.000810-5, de 19 de diciembre de 2005. Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2007
- ANEXO 28.** Recurso de Apelación Parcial de la Unión Federal, con fecha de 24 de marzo de 2006, contra la decisión del 1º Juzgado Federal del Distrito Federal, en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5.
- ANEXO 29.** Decisión del TRF del 10 de agosto de 2006, sobre la Apelación interpuesta en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006.
- ANEXO 30.** Recurso Especial interpuesto el 19 de septiembre de 2006 por la Unión Federal, contra la decisión del TRF sobre su apelación, en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5.
- ANEXO 31.** Recurso Extraordinario interpuesto el 19 de septiembre de 2006 por la Unión Federal, contra la decisión del TRF sobre su apelación, en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5.
- ANEXO 32.** *Notificação* Judicial presentada por el Ministerio Público Federal al Presidente de la República y Ministros del Estado, el 19 de diciembre de 2005. Comunicación de los representantes de fecha 5 de diciembre de 2006
- ANEXO 33.** Partes pertinentes de: Tomo I – GASPARI, Elio. A Ditadura Envergonhada; Tomo II – GASPARI, Elio. A Ditadura Escancarada; Tomo III – GASPARI, Elio. A Ditadura Derrotada; Tomo IV – GASPARI, Elio. A Ditadura Encurralada.

- ANEXO 34.** Partes pertinentes de: MORAIS, Taís & SILVA, Eumano. Operação Araguaia: os arquivos secretos da guerrilha.
- ANEXO 35.** Partes pertinentes de: Arquidiócesis de São Paulo. Brasil: Nunca Mais.
- ANEXO 36.** Notas de prensa.
- ANEXO 37.** Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, 2007.*
- ANEXO 38.** *Relatório da Comissão Interministerial criada pelo Decreto Nº 4.850, de 02/10/2003, com vistas à identificação de desaparecidos na Guerrilha do Araguaia.*
- ANEXO 39.** *Relação das indenizações pagas, por força da Lei n. 9.140/95, aos familiares dos guerrilheiros desaparecidos.*
- ANEXO 40.** Informe Final de la CEMDP
- ANEXO 41.** Cuadro actualizado de víctimas, presentado por los por los representantes después de la emisión del informe de fondo.
- ANEXO 42.** Informe del EAAF del 2 de agosto de 2001.
- ANEXO 43.** Informe del EAAF sobre la misión del 4 a 13 de marzo de 2004.
- ANEXO 44.** Informe de la Comisión Interministerial creada por el Decreto Nº 4.850/03, a fin de identificar los desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia*, de 8 de marzo de 2007.
- ANEXO 45.** Cartas enviadas por los familiares de muertos y desaparecidos al Presidente de la República el 14 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2003.
- ANEXO 46.** Documentos secretos del Ejército sobre la Operação Papagaio.
- ANEXO 47.** *Curriculum vitae* de Damián Miguel Loreti Urba y de Rodrigo Uprimmy Yepes, peritos ofrecido por la Comisión Interamericana.

## **B. Prueba testimonial**

261. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- Victória Lavinia Grabois Olímpio, familiar de víctimas desaparecidas, quien ofrecerá testimonio sobre el impacto en su vida y la de su familia por la desaparición en Araguaia de Maurício Grabois (padre); André Grabois (hermano) y Gilberto Olímpio (esposo y padre de su hijo). Declarará también sobre los esfuerzos para obtener verdad y justicia y los obstáculos enfrentados; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- Laura Petit da Silva, familiar de víctimas desaparecidas y de la persona ejecutada, declarará sobre la identificación de su hermana Maria Lucia Petit da Silva así como sobre el impacto que tuvo en su vida y en la de su familia la ejecución de su hermana y la desaparición de sus hermanos Lúcio y Jaime; así como sobre los esfuerzos para obtener verdad y justicia y los obstáculos enfrentados, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda
- Diva Soares Santana, familiar de víctimas desaparecidas y representante de los familiares en la CEMDP, quien ofrecerá testimonio sobre los esfuerzos de los familiares de los desaparecidos para obtener justicia, verdad y reparación, así como para conocer el paradero de los desaparecidos, entre ellos su hermana Dinaelza Santana Coqueiro y su cuñado Vandick Reidner Pereira Coqueiro; así como el impacto sufrido por ella y su familia ante los hechos del caso; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

### C. Prueba pericial

262. La Comisión solicita a la Corte que reciba los siguientes dictámenes periciales:

- Doctor Marlon Weichert, Procurador de la República Federativa de Brasil, experto sobre Leyes de Amnistía, derecho a la verdad y obligación del Estado de investigar, procesar y sancionar penalmente graves violaciones de derechos humanos, con el objeto de que examine el alcance y la interpretación que se ha dado a la ley de amnistía brasileña en relación con las obligaciones internacionales del Estado respecto del derecho a la verdad y la necesidad de investigar, procesar y sancionar a los perpetradores de graves violaciones de derechos humanos, como son las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial.
- Doctor Rodrigo Uprimny, experto sobre justicia transicional y derecho a la verdad en relación con Leyes de Amnistía y Leyes de Sigilo, con el objeto de que compare otras iniciativas y la realidad de otros países de América Latina, por ejemplo, Argentina, Chile, Uruguay y Perú y analice el impacto del desconocimiento sobre la verdad histórica de su pasado y las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura brasileña y las posibles consecuencias de lo anterior en la sociedad brasileña actual.
- Experto sobre Leyes de sigilo brasileñas (Ley 11.111, Decreto N° 2.134 de 1997, Decreto N° 4.553 de 2002 y Decreto 5.584 de 2005), en relación con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal de 1988 y su compatibilidad con la Convención Americana, así como su relación con el cumplimiento y/o ejecución de la sentencia definitiva emitida en el marco de la *Ação Ordinária para Prestação de Fato* (Acción civil 82.00.24682-5) con el objeto de que examine la posibilidad concreta de ejecución de la



sentencia emitida en el marco de la Acción Civil 82.00.24682, la cual ordenó “la desclasificación de documentos relativos a todas las operaciones militares realizadas contra la Guerrilha do Araguaia” vis a vis la consagración por ley (Ley 11.111) de la posibilidad de decretar el sigilo permanente de un documento oficial respecto de algunas materias.

- Doctor Damián Miguel Loreti Urba, experto en temas de libertad de expresión y leyes de sigilo, con el objeto de que se refiera a la incompatibilidad de la Ley 11.111 y los Decretos 2.134, 4.553 y 5.584 con el artículo 13 de la Convención Americana y las garantías constitucionales fundamentales respecto de libertad de expresión y acceso a la información.

Washington, D.C.  
26 de marzo de 2009